

NUMERO 61

Libro 2º. de Protocolo

AÑO 2008

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE PROTOCOLIZACIÓN DE LAUDO ARBITRAL QUE RESOLVIÓ EL CONFLICTO SURGIDO ENTRE EL ASOCIO COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. DE C.V. y el ESTADO DE EL SALVADOR

Notario autorizante: Licenciado ALEJANDRO BICMAR CUBÍAS RAMÍREZ

RECIBIDO
DIRECCION INVERSION VIAL
FECHA: 28/03/08
HORA: 09:40
FIRMA: R

San Salvador
EL SALVADOR, C.A.



DOS COLONES



M. DE H.

9510067

1 **NÚMERO SESENTA Y UNO.- PROTOCOLIZACIÓN LAUDO ARBITRAL.-** En la ciudad de San

2 Salvador, a las nueve horas del día trece de marzo del año dos mil ocho.-Ante mí y por mí,

3 **ALEJANDRO BICMAR CUBÍAS RAMÍREZ**, Notario, de este domicilio, de treinta años de edad,

4 con Documento Único de Identidad número [REDACTED]

5 **OTORGO: I.-** Que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral

6 Uno de la Resolución Número Siete, emitida a las siete horas del día trece de marzo de dos mil

7 ocho, dictada en el Arbitraje Ad-Hoc de Equidad, nombrado para resolver el conflicto surgido

8 entre el Asocio **COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. DE C.V.**, y **EL ESTADO DE EL SALVADOR**, en

9 el Ramo de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, y con base a los

10 Artículos Sesenta y Dos inciso Segundo de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje y

11 Cincuenta y Cinco Ordinal Segundo de la Ley de Notariado, procedo a PROTOCOLIZAR el

12 **LAUDO ARBITRAL** que a continuación transcribo literalmente: "**TRIBUNAL ARBITRAL AD**

13 **HOC DE EQUIDAD QUE CONOCE DEL CONFLICTO SURGIDO ENTRE el asocio**

14 **COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. DE C.V. y el ESTADO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE**

15 **OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO: San**

16 **Salvador, a las ocho horas del día tres de marzo de dos mil ocho.** En el presente proceso

17 arbitral han intervenido como demandante el asocio **COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. DE C.V.**

18 de este domicilio, a través de sus apoderados generales judiciales el licenciado Roberto Oliva

19 de la Cotera y el doctor Roberto Oliva, ambos mayores de edad y de este domicilio; y como

20 demandado el **ESTADO DE EL SALVADOR**, a través de sus fiscales especiales los licenciados

21 Yuri Fabrizio Soriano Renderos y Patricio Rodrigo Nolasco Cuevas, ambos mayores de edad, el

22 primero de este domicilio y el segundo del domicilio de Santa Tecla, departamento de La

23 Libertad. Han sido los árbitros que han conocido del presente litigio: el licenciado **RICARDO**

24 **ANTONIO MENA GUERRA**, actuando como Presidente del tribunal arbitral, el doctor **CARLOS**

1 AMÍLCAR AMAYA y el doctor RAMÓN ANTONIO MORALES QUINTANILLA, todos mayores de
2 edad, salvadoreños y de este domicilio. La cuestión sometida a arbitraje radicó en la solicitud
3 por parte del asocio del restablecimiento de la ecuación económica-financiera del **Contrato No.**
4 **066/2005**, que tiene por objeto la realización del **Proyecto "Apertura Boulevard Diego de**
5 **Holguín, Santa Tecla (Tramo II)"**; de igual forma el asocio solicitó que se amplíe el plazo
6 contractual en doce meses más contados a partir del día siguiente en que quede ejecutoriado
7 el laudo arbitral, adicionales al plazo original y su prórroga del diez de febrero del dos mil siete;
8 y, finalmente solicitó se declare que el asocio **COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. DE C.V.**, no
9 tiene la obligación de realizar las siguientes obras: iluminación debajo de los puentes y
10 reducción de las luminarias individuales de 132 a 123, construcción de pasarelas en diversos
11 puntos del proyecto, obra a construir en el predio que ocupa un comercio de compraventa de
12 vehículos automotores denominado EUROCAR y oreja o derivador en el punto de intersección
13 de la Avenida Jerusalén y el Boulevard Diego de Olguín. A las nueve horas y treinta minutos del
14 veintinueve de enero de dos mil ocho, el tribunal arbitral procedió a dictar la resolución número
15 uno que literalmente dice: ".....") Que el asocio **COPRECA, S.A. DE C.V.-LINARES, S.A**
16 **DE C.V.** al plantear el presente arbitraje, nombró como árbitro al doctor **CARLOS AMÍLCAR**
17 **AMAYA**, quien procedió a aceptar el cargo en legal forma, lo cual fue comunicado a las partes.
18 (ii) Que el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO**
19 **URBANO**, por medio del literal b) del acuerdo número DOCE de fecha veinticuatro de enero de
20 dos mil ocho nombró como árbitro al doctor **RAMÓN ANTONIO MORALES QUINTANILLA**,
21 quien estando presente, y dentro del plazo legal, por este medio acepta el cargo conferido y
22 jura cumplirlo fiel y legalmente. (iii) Que corresponde a los suscritos proceder al nombramiento
23 del tercer árbitro que conformará el tribunal, diligencia con la cual dará inicio el procedimiento
24 de arbitraje solicitado, lo cual proceden a hacer a continuación: nómbrase como tercer árbitro al



DOS COLONES



M. DE H.

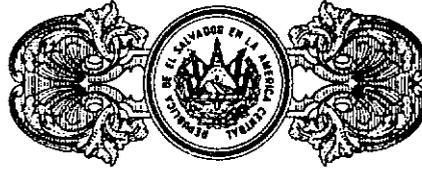
9510068

1 licenciado **RICARDO ANTONIO MENA GUERRA**, mayor de edad, abogado y notario, de este
 2 domicilio, quien estando presente, por este medio acepta el cargo conferido y jura cumplirlo fiel
 3 y legalmente, quien además, por unanimidad, desempeñará el cargo de Presidente de este
 4 tribunal arbitral, quedando en consecuencia, formalmente instalado el tribunal arbitral. (iv) Se
 5 hace del conocimiento que a efecto de dar al procedimiento la celeridad y orden necesarios se
 6 establecen las siguientes reglas que las partes, según lo acordado previamente con ellas,
 7 deberán observar en el curso del mismo: 1. Previénese al asocio **COPRECA, S.A. DE**
 8 **C.V.-LINARES, S.A DE C.V.**, para que presente su demanda, junto con sus anexos que
 9 considere pertinentes, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente
 10 a la notificación de ésta resolución. 2. El plazo para que la parte demandada presente su
 11 escrito de contestación será de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al que se le
 12 notifique la resolución respectiva. 3. Los principios que regirán el desarrollo del proceso arbitral,
 13 según el art. 4 LMCA serán los de libertad, flexibilidad, privacidad, idoneidad, celeridad,
 14 igualdad, audiencia y contradicción. 4. El presente arbitraje es ad hoc de conciencia o equidad.
 15 5. El tribunal arbitral nombra como secretario del mismo (art. 44 inc. 3º LMCA), al licenciado
 16 **RAFAEL ARTURO MUÑOZ CANIZALEZ**, mayor de edad, licenciado en ciencias jurídicas, de
 17 este domicilio, quien estando presente, por este medio acepta el cargo conferido y jura
 18 cumplirlo fiel y legalmente. Se hace saber a las partes que los honorarios del secretario ya
 19 mencionado serán de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US
 20 \$5,000.00) más IVA, cantidad que deberá cancelarse en la proporción establecida por ellas en
 21 el Convenio Arbitral o en su defecto, en un cincuenta por ciento cada una de ellas. Por tanto,
 22 previénese a las partes para que a más tardar el día cuatro de febrero del presente año,
 23 procedan a aprovisionar ante este Tribunal, en la proporción que a cada una le corresponda,
 24 los honorarios antes detallados. 6. Las notificaciones se harán directamente a las partes vía fax



1. o por cualquier otro medio electrónico, para lo cual éstas deberán aportar los datos necesarios
2. para llevarlas a cabo. Lo anterior será sin perjuicio que se hagan directamente a las partes
3. mediante notificación escrita. 7. Todas las decisiones o resoluciones serán tomadas con al
4. menos la mayoría de votos de los árbitros, por lo que al Presidente del tribunal no se le
5. delegarán funciones de resolución sobre trámites de mera sustanciación o procedimiento,
6. debiendo resolverse por al menos dos árbitros (art. 46 inc. 1º LMCA). 8. La sede del tribunal
7. arbitral será la sede de las oficinas de **UMAÑA & MORALES ABOGADOS**, situadas en 99
8. avenida norte número 540, Colonia Escalón, de esta ciudad (art. 52 LMCA). Lugar en donde se
9. deberán presentar los escritos y se celebrarán las audiencias correspondientes. Con base a lo
10. señalado en el art. 58 LMCA se hace del conocimiento de las partes que todos los días y horas
11. son hábiles dentro del presente proceso. En consecuencia, requiéresele a las partes para que a
12. más tardar el día cuatro de febrero del corriente año, hagan entrega a este tribunal, la cantidad
13. de DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (US \$250.00) cada una, para cubrir los gastos que
14. en el presente arbitraje se incurran. Cantidad que, conforme lo establece el artículo 74 LMCA,
15. será liquidada al finalizar el presente proceso. 9. El plazo máximo de duración del presente
16. proceso arbitral será de 3 meses contados a partir de la fecha de la aceptación del tercer
17. árbitro. (art. 49 inc. 1º LMCA). 10. Las partes deberán presentar sus solicitudes y documentos
18. en original (para la conformación del expediente respectivo), y 4 copias (una para cada árbitro y
19. una para la contraparte). Además de ello deberán proporcionar copia electrónica de todos los
20. escritos que cada una presente. 11. Los documentos anexos presentados deberán ser
21. referidos y rotulados como "anexos" y llevar número correlativo, al cual se hará también
22. referencia en el texto de los escritos. 12. Todas las pruebas documentales que se tengan
23. podrán ser anunciadas y agregadas en cualquier etapa del proceso. Las partes deberán ofrecer
24. todas las demás pruebas que pretendan hacer valer en los primeros escritos de

PAPEL PARA PROTOCOLO



DOS COLONES



M. DE H.

9510069

1 apersonamiento, indicando claramente nombre de testigos, peritos, requerimiento de prueba
 2 inspeccional, etc. 13. Las excepciones de cualquier tipo se deberán alegar en el escrito de
 3 contestación de demanda, o de contrademanda si fuera el caso. Cualquier alegato, hecho,
 4 excepción o defensa alegada a futuro se declarará sin lugar por extemporánea. 14. Si se
 5 requiriere prueba inspeccional el tribunal arbitral se constituirá al lugar señalado, sin que
 6 delegue judicialmente tal diligencia. 15. En concreto, todas las pruebas deberán indicarse y
 7 detallarse desde la primera intervención en el proceso arbitral, salvo la prueba documental que
 8 podrá agregarse en cualquier etapa del proceso. 16. La calendarización de fechas para la
 9 celebración de las audiencias probatorias y audiencia de notificación del laudo, serán hechas
 10 del conocimiento de las partes en resolución posterior. En consecuencia no habrá en el
 11 presente proceso audiencia conciliatoria, ni se presentarán escritos de alegatos finales. Las
 12 audiencias probatorias deberán celebrarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la
 13 contestación de la demanda o de la reconvencción (art. 47 num. 4 LMCA). (iv) Notifíquese a las
 14 partes la presente resolución para los efectos legales consiguientes. "En fecha cuatro
 15 de febrero de dos mil ocho, el licenciado Roberto Oliva de La Cotera y el doctor Roberto Oliva,
 16 en su calidad de apoderados generales judiciales del asocio **COPRECA, S.A.-LINARES, S.A.**
 17 **DE C.V.**, presentó escrito de demanda en el cual expuso literalmente lo siguiente:

18 **"PRIMERA PARTE. FUNDAMENTOS CONTRACTUALES, LEGALES Y**
 19 **CONSTITUCIONALES DE LA DEMANDA** Que a los veintiocho días del mes de noviembre del
 20 año dos mil cinco el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, en
 21 adelante **MOP** y el Asocio **COPRECA, S.A.- LINARES, S.A. DE C.V.**, celebraron el Contrato de
 22 Obra Pública bajo la Modalidad "Llave en Mano", identificado con el No. 066/2005, que tenía
 23 por objeto la realización del Proyecto **"APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN**
 24 **SANTA TECLA (TRAMO II)"**, en virtud del cual el Asocio que represento se obligó a diseñar y



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24

construir la **Obra** antes indicada dentro del plazo de cuatrocientos veinte días calendario, contados a partir de la orden de inicio que por escrito daría la Dirección de Inversión Vial. El Contratista recibiría en pago de las prestaciones señaladas la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 25,652,957.16)**. Que el **MOP** mediante resolución modificativa **No. 003/2007**, emitida el diez de febrero del año dos mil siete, resolvió **MODIFICAR** la **CLAUSULA QUINTA: PLAZO**, en el sentido de ampliar en **doscientos cuarenta (240) días calendario** el plazo de ejecución al Contrato No. 066/2005, suscrito para la realización del Proyecto **"APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN SANTA TECLA (TRAMO II)"**, QUEDANDO EL NUEVO Plazo Contractual del Proyecto en **seiscientos sesenta (660) días calendario**, siendo el nuevo período comprendido entre el **diecinueve de diciembre de dos mil cinco y el nueve de octubre de dos mil siete, sin que esta ampliación signifique incremento en el monto del contrato**, quedando los últimos treinta días del plazo prorrogado sujetos a que el ente financiero conceda su no objeción.- Que en virtud de acuerdo de modificación No. 001/2008 se modificó el Contrato en referencia en lo relativo a la forma de pago y en cuanto a la solución de conflictos, introduciendo la posibilidad de llevar a Arbitraje, en algunos casos, los diferendos que surgieran durante la ejecución del contrato. **II.- LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO.** Las personas que celebran Contratos Administrativos con las Administraciones Públicas, invariablemente les guía por el ánimo de lucro, de obtener un beneficio patrimonial, pero simultáneamente asumen la calidad de colaboradores de la Administración. El Contrato Administrativo se ha convertido en una técnica de colaboración de los particulares con la Administración, en materia de suministros, servicios públicos, obras públicas, etc. Quien contrata con la administración no es un contratista ordinario, sino un colaborador que coopera en la ejecución de cometidos públicos, aún



DOS COLONES



M. DE H.

9510070

1 actuando en situaciones de subordinación económico-jurídica respecto de las entidades
 2 estatales. Sobre la colaboración de los administrados, que hemos apuntado, el Tradadista
 3 Argentino Roberto Dromi (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Argentina y Secretario
 4 de Estado para la Reforma del Derecho), asevera que: "La colaboración, si bien se da en
 5 grados variables, implica siempre un doble orden de consecuencias, a saber: uno a cargo del
 6 contratista, que exige el máximo esfuerzo, diligencia y capacidad técnica, y otro a cargo de la
 7 Administración, en cuanto debe concurrir en auxilio del contratista, incluso fuera de los casos
 8 previstos en las leyes o en las cláusulas de los contratos." Desde que el Contratista decide
 9 participar en una Licitación, luego cuando articula su oferta y finalmente cuando celebra el
 10 contrato administrativo con la entidad estatal, al igual que ésta al aceptar la oferta, adjudicar el
 11 contrato y celebrarlo, parten de la base de un equilibrio entre las prestaciones de cada una de
 12 las partes y los objetivos que se buscan realizar mediante el acuerdo de voluntades que
 13 concretiza el perfeccionamiento del contrato. El equilibrio lo integran dos elementos, uno de
 14 contenido patrimonial que consiste en la denominada estabilidad del precio, en los términos que
 15 expondremos y el otro, de naturaleza política, que promueve la actualización de los intereses
 16 públicos. El elemento patrimonial genera la obligación de que el Estado respete y garantice la
 17 ecuación económica financiera del contrato. El elemento político conduce a brindar la
 18 prevalencia al interés general, que se traduce en una serie de prerrogativas a las que recurre el
 19 Estado para asegurar y garantizar la continuidad y terminación regular del contrato. La
 20 continuidad expresada, "se funda en la finalidad propia del contrato administrativo: la
 21 satisfacción del interés público. Se complementa con el espíritu de colaboración que rige en la
 22 contratación pública y que se exterioriza en el obligado entendimiento de las partes para
 23 superar y obviar todos los obstáculos que se opongan o atenten contra el cumplimiento
 24 eficiente del vínculo contractual. Toda cuestión vinculada a la ejecución del objeto del contrato

1 debe resolverse con "sujeción al criterio de continuidad". Los contratos administrativos deben

2 cumplirse y ejecutarse conforme al interés público que exige que esa ejecución sea

3 ininterrumpida o continuada. Es parte inseparable de la buena fe contractual." (

4 RENEGOCIACIÓN Y RECONVERSIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS (Roberto Dromi,

5 Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996). Los documentos contractuales, en especial

6 el Contrato, establecen las bases y condiciones a que las partes recíprocamente se someten

7 con el propósito de brindar satisfacción a los intereses públicos, mediante el cumplimiento de la

8 prestación objeto del contrato, en nuestro caso, la construcción de una obra pública. En el

9 curso de la ejecución del contrato pueden concurrir hechos, eventos o aparecer obstáculos que

10 impidan o dificulten severamente su cumplimiento, alterando las condiciones y términos

11 originalmente previstos y que tornan ineficaces las previsiones contractuales, por lo que si se

12 quiere dar debido cumplimiento a la obra pública pactada, se impone y exige un replanteo de

13 las condiciones que se tuvieron en consideración y que dieron pauta al acuerdo de voluntades,

14 que generaron las obligaciones contractuales. El contrato debe mantener su vigencia, se debe

15 conservar para dar satisfacción al bien común, pero en un entorno técnico financiero distinto al

16 original, porque el cumplimiento del contrato en las condiciones originalmente pactadas

17 conlleva el sacrificio de legítimos derechos legales y constitucionales del contratista. Por ello

18 Dromi sostiene que: "Ello es así por cuanto en los convenios de la Administración la letra del

19 contrato y su instrumentación, no pueden constituirse en un obstáculo insalvable para el logro

20 del fin último, la función-fin, el interés y el bienestar general, tenido en miras en el momento de

21 su celebración. La renegociación y la reconversión buscan de este modo mantener o

22 restablecer la eficacia y la vigencia del contrato público." Luego agrega: "Cuando el contratista

23 interrumpe por justa causa la ejecución contractual, la Administración Pública debe hacer uso

24 de todos los medios que permitan lograr su cumplimiento, su ejecución, su continuidad, y no su



DOS COLONES



M. DE H.

9510071

1 rescisión. Lo que importa en vista del interés general, es que el contrato se cumpla. Por ello la

2 Administración Pública deberá extremar sus recursos para evitar la rescisión. El principio de

3 "continuidad" se explica también como "defensa", "conservación" o "permanencia" del contrato.

4 La última ratio es la resolución o la rescisión del contrato, porque significa volver a empezar,

5 porque el interés público no se detiene, no se suspende, no se paraliza; ergo, la prestación

6 debe continuar." En conclusión el MOP tenía la obligación jurídico-política de realizar todos los

7 esfuerzos y hacer uso de los medios é instrumentos a su disposición para que el contrato de

8 obra pública que lo vincula con el Asocio **COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. DE C.V.**, terminara

9 de manera normal: la conclusión de la obra pública objeto del contrato. En definitiva las

10 pretensiones que deduciremos en este Libelo se encaminan a ese fin. **III.- ECUACIÓN**

11 **ECONÓMICA-FINANCIERA DEL CONTRATO O DERECHOS INHERENTES A LA UTILIDAD**

12 **CALCULADA.** Del elemento patrimonial deriva el mantenimiento de la ecuación

13 económica-financiera que se dirige a mantener un equilibrio entre las prestaciones a cargo del

14 contratista y del ente estatal durante toda la vida del contrato. En efecto, "Debe cuidarse,

15 sostiene Don Agustín Gordillo, "que entre los derechos y las obligaciones del cocontratante

16 exista una equivalencia honesta, una relación razonable": el Consejo de Estado francés exige la

17 equivalencia honrada u honesta entre las cargas y los beneficios." Se insiste en que debe

18 existir una equivalencia honesta en las prestaciones contratadas, debido a que los contratos

19 administrativos deben apreciarse de conmutativos, en el sentido que cada parte se obliga a dar

20 o a hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a la

21 vez (Art. 1312 C.C.) En otro giro entre las ventajas que se le confieren al contratista y lo que se

22 le exige. En la conocida obra Curso de Derecho Administrativo Tomo I, García de Enterría y

23 Fernández sostienen que: "Ese equilibrio, esa proporcionalidad o aequalitas de las prestaciones

24 respectivas de las partes, que es consustancial a la idea misma del contrato, existe también en

1 los contratos administrativos y se mantiene siempre a lo largo de su ejecución, cualquiera que

2 sea la incidencia que en el desarrollo de los mismos puedan tener los poderes que se

3 reconocen en la Administración contratante. Las alteraciones o adaptaciones que el interés

4 público exige introducir en la obra, servicio o suministro contratados tienen en todo caso su

5 contrapartida en un deber legal de respetar la llamada «ecuación financiera» del contrato.

6 Mutabilidad del objeto y mantenimiento de la equivalencia económica de las prestaciones son,

7 pues, los dos polos entre los que circulan las singularidades propias de la contratación

8 administrativa. No hay, por lo tanto, exorbitancias a ultranza, sino unas bases distintas de

9 equilibrio contractual." "El cocontratante presta su colaboración a la Administración pública,

10 determinado por una utilidad razonable calculada, en contraprestación por sus servicios, su

11 actividad, o los bienes que ha puesto a disposición de ella. El primer derecho, pues, que nace

12 del contrato para el cocontratante por las prestaciones que realice de hacer o de dar, es el de

13 cobrar a la Administración pública, en el tiempo, oportunidad, lugar y forma convenidos, el

14 precio estipulado, o percibir de los administrados o de los usuarios, las tarifas, tasas o

15 contribuciones autorizadas por el contrato." (2 Obra citada.) "Hoy por hoy se acepta de manera

16 uniforme que el particular que celebra un contrato con la Administración, lo hace guiado por el

17 propósito de obtener un beneficio económico, que resultará de la diferencia que exista entre el

18 costo que para él implica ejecutar las prestaciones asumidas en el contrato y el precio

19 convenido por ellas. El contrato produce, desde un punto de vista económico, la cristalización

20 de una relación funcional entre cargas y derechos que debe mantenerse inalterable durante

21 todo su transcurso. Como tan gráficamente expusiera Barra, la vida del contrato quedó así

22 fijada, como fotografiada en perspectiva, en ese momento crucial de la contratación

23 administrativa. Allí rigió el principio de igualdad, que debe mantenerse durante la vida real de

24 contrato. De alguna manera las notas típicas de la contratación administrativa permiten



DOS COLONES



M. DE H.

9510072

1 sostener que el contrato "le asegura" al contratante la obtención del beneficio que resulta de la
2 ecuación que se estableciera al momento de contratar" (3 Obra antes citada.) IV.-

3 **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL DERECHO AL MANTENIMIENTO**

4 **DE LA ECUACIÓN ECONÓMICA-FINANCIERA DEL CONTRATO.** El mantenimiento de la

5 ecuación económica contractual surge en el momento mismo de la celebración del contrato

6 constituyendo un derecho de propiedad en el sentido jurídico y económico del término. Se trata

7 de un derecho adquirido que el Estado está obligado a respetar y proteger en su conservación

8 de conformidad al Art. 3 de la Constitución. La propiedad cuando sufre agravios de parte de la

9 Administración Pública da lugar a una indemnización plena y justa con la que se resarce al

10 particular de los daños y perjuicios ocasionados. Las reglas generales de la expropiación

11 establecidas en el Art. 106 de la Constitución aplican con carácter general. La Corte Suprema

12 de la nación argentina, en numerosos pronunciamientos ha sostenido que: "El equivalente

13 económico, como derecho subjetivo surgido de la relación contractual administrativa, constituye

14 una propiedad en el sentido constitucional del término." Los tratados internacionales de los que

15 El Salvador es signatario, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sigue la

16 pauta de los conceptos expresados y en su Art. 21.2 expresa que: "Artículo 21. Derecho a la

17 propiedad privada. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el

18 pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y

19 según las formas establecidas por la ley." Nuestra Constitución contiene un precepto que obliga

20 a la justicia o equidad en lo atinente a la prestación de servicios. En efecto, el Art. 9

21 Constitución prescribe que: "Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios

22 personales **sin justa retribución** y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de

23 calamidad pública y en los demás señalados por la ley." (Las negrillas son nuestras). El

24 Constituyente salvadoreño parte de una base ética que garantiza que el Poder soberano del



1 Estado no será fuente de iniquidades é injusticias. Esto obliga al Estado salvadoreño a retribuir
2 con equidad la obra pública pactada por lo que si surge cualquier evento durante su ejecución
3 que vuelva mayormente onerosas las obligaciones del contratista, éste, el Estado, tiene la
4 obligación constitucional de actuar con justicia abonando la parte del precio, no incluida en la
5 oferta. De lo contrario el Estado salvadoreña se estaría enriqueciendo sin justa causa en
6 perjuicio del contratista, conducta incompatible con la que debe privar en todas sus
7 actuaciones. La justicia se encuentra relacionada con la buena fe con que deben ejecutarse los
8 contratos a tenor de lo dispuesto en el Art. 1417 del Código Civil, que obliga no sólo a lo que en
9 ello se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la
10 obligación. En nuestro caso sería que por la naturaleza de las obligaciones de parte del Estado,
11 en los contratos administrativos, va implícita la obligación de reestablecer el equilibrio
12 económico-financiero del contrato. En el derecho público actual, la buena fe, como criterio
13 administrativo o judicial, ejerce la función de delimitador del quantum de derechos y
14 obligaciones de las partes. Es una técnica jurídica a través de la cual el derecho lógico pasa a
15 convertirse en justicia particular para el caso concreto; es el freno de emergencia al que se
16 recurre cuando la conclusión dogmática no es alcanzable, o el resultado al que se arriba es
17 intrínsecamente injusto. Esa mayor intensidad funcional de la buena fe en el ámbito
18 administrativo, fue advertida desde tiempos antiguos por Delgado Martín, cuando afirmaba que
19 el derecho administrativo se inspira en la equidad, a diferencia del derecho civil que obedece al
20 rigor de la ley. En materia contractual administrativa, la buena fe adquiere un valor explícito. Ya
21 no es sólo un principio general (como ocurre en el derecho privado), sino la contrapartida
22 específica otorgada al contratista, como compensación por las facultades exorbitantes
23 reconocidas a la Administración y por su obligación de máximo esfuerzo (derivada del carácter
24 de colaborador). Por otra parte, cualquier disposición que limite el justo equilibrio entre los



DOS COLONES



M. DE H.

9510073

1 derechos y obligaciones de las partes contractuales, sería considerada como una cláusula
 2 abusiva y contraria a la buena fe. Así lo establece el Art. 16, literal b) de la Ley de Protección al
 3 Consumidor en los términos siguientes: "Art. 16.- Todo proveedor al establecer las cláusulas,
 4 condiciones o estipulaciones de las promociones y ofertas de bienes o servicios, y las cláusulas
 5 no negociadas individualmente, relativas a tales bienes o servicios, deberá cumplir los
 6 siguientes requisitos:.. b) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las
 7 partes, lo que en todo caso excluirá la utilización de cláusulas abusivas;..." Existe en la citada
 8 Ley de Protección al Consumidor una cláusula abusiva, sobre la que deseamos llamar la
 9 atención de esa Instancia Ministerial, redactada en los términos siguientes: **CLÁUSULAS**
 10 **ABUSIVAS.-** "Art. 17.- Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones que,
 11 en contra de las exigencias de la buena fe, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio
 12 en los derechos y obligaciones de las partes, tales como: ...d) Renunciar anticipadamente a los
 13 derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio
 14 o amplíen los derechos de la otra parte..." Sustenta también la obligación de compensar los
 15 desequilibrios contractuales, el principio de igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas
 16 de arraigo constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, en los Arts. 3 y 131, No. 6 de la
 17 Constitución. El Tratadista argentino Juan Carlos Cassagne, en su reciente Obra EL
 18 CONTRATO ADMINISTRATIVO, (Editorial LexisNexis, Buenos Aires, Argentina) al respecto
 19 dice: "A su vez, como todo menoscabo patrimonial impuesto en beneficio público, debe ser
 20 indemnizado, por aplicación del principio de inviolabilidad de la propiedad privada; cuando tal
 21 situación acontece en el contrato administrativo se impone el restablecimiento de la ecuación
 22 económico-financiera por aplicación de aquel principio constitucional, ya que a nadie puede
 23 imponérsele el sacrificio de sus intereses particulares en beneficio público, sin el respectivo
 24 resarcimiento, como tampoco la obligación de soportar exclusivamente o de un modo especial

una carga pública." En este sentido, el tratadista Argentino MIGUEL ANGEL BERÇAITZ, en la

obra Teoría General de los Contratos Administrativos, asevera que: "Poner a cargo del

cocontratante el quebranto producido con la ejecución del contrato, constituiría un trato

desigual con respecto a todos los demás habitantes cuyo patrimonio no experimenta desmedro

alguno producido por razones de interés público, como serían las determinantes de la

obligación del cocontratante de sufrir el grave perjuicio que le irrogaría el cumplimiento del

convenio, por causas económicas imprevisibles y ajenas a él. Además, ese perjuicio diferencial,

al afectar su patrimonio, constituye un ataque a la garantía del art. 17 de la Constitución.

Nosotros nos adherimos a la tesis de Marienhoff, pero consideramos que ella debe ser

complementada con la doctrina de Forsthoff y de García de Enterría a que nos hemos referido

sucintamente supra, nº 183, apartados a y b. Todo aquel a quien la comunidad se ve obligada a

imponerle un sacrificio, debe ser proporcionalmente indemnizado (Forsthoff). La

responsabilidad patrimonial no es una sanción personal por comportamiento inadecuado, sino

un mecanismo objetivo de reparación, en la medida en que se haya producido una lesión

patrimonial (García de Enterría)." **CAUSAS QUE MOTIVAN EL RESTABLECIMIENTO DE LA**

ECUACIÓN ECONÓMICA-FINANCIERA CONTRACTUAL. Por regla general cualquier

acontecimiento que provoque la falta de equivalencia de las prestaciones del Contratista, obliga

al Estado a su ajuste económico y a la vuelta del equilibrio quebrantado. Sin embargo, existen

agrupamientos generales de las razones que lo motivan, las cuales son: 1) El uso de la

potestas variandi ó modificación contractual; 2) Incumplimiento contractual de parte del Estado;

3) Hecho del Príncipe; 4) Caso fortuito o fuerza mayor (Teoría de la Imprevisión). Todas estas

causas han concurrido en la ejecución del contrato que vincula al Asocio **COPRECA, S.A.-**

LINARES, S.A. DE C.V. con el Ministerio de Obras Públicas, que obliga a éste a buscar

nuevamente la justicia y la equidad de la retribución por la construcción de la obra objeto del



DOS COLONES



DE H.

9510074

1 contrato. V.- APLICACIÓN DEL EQUIVALENTE ECONÓMICO AL CONTRATO LLAVE EN

2 **MANO.** El Contrato Administrativo de Obra Pública que el Asocio que represento celebró con el
 3 MOP, se encuentra sujeto a la modalidad "Llave en Mano", cuyo perfil no se encuentra
 4 perfectamente delineado en la cultura jurídica salvadoreña, ya que en forma errada se entiende
 5 que no admite ningún tipo de modificaciones, cualquiera que sea el origen de las mismas,
 6 circunstancia que no se compadece del texto de la Ley. Los rasgos esenciales del Contrato
 7 "Llave en Mano" se encuentran en el Art. 105 de LACAP. En una publicación de la Unidad
 8 Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), del
 9 Ministerio de Hacienda, que introduce un glosario, se encuentra el concepto de Contrato "Llave
 10 en Mano" redactado en la forma siguiente: "**Contrato Llave en Mano**". Es la modalidad de
 11 contrato bajo el cual, el contratista se obliga frente a la institución, a cambio de un precio
 12 generalmente alzado, a diseñar, construir, equipar y poner en funcionamiento una obra
 13 determinada, asumiendo una responsabilidad global frente a la institución." El Contrato "Llave
 14 en Mano" tiene la virtud de reunir en un solo contratista la realización de varias prestaciones,
 15 necesarias para la realización de un proyecto, cuya ejecución se estima extraordinariamente
 16 complejo. La ejecución del proyecto si se siguen las reglas generales se podría dividir en
 17 prestaciones individuales que se encomendarían cada una de ellas a contratistas diferentes.
 18 Así por ejemplo, en el caso que nos ocupa, un contratista hubiese diseñado y otro diferente
 19 hubiese construido lo diseñado. En el Contrato "Llave en Mano" estas actividades se consolidan
 20 o refunden en un solo contratista. En esto se distingue, al menos en la Legislación salvadoreña,
 21 el Contrato "Llave en Mano". La característica esencial apuntada brinda al Contrato "Llave en
 22 Mano" un tratamiento jurídico especial, debiéndose introducir cláusulas que permitan a la
 23 institución contratante vigilar y supervisar el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones
 24 contractuales. Adicionalmente, se establecen cierto tipo de prohibiciones, viables para el resto

de los contratos de obra pública. La primera de ellas se refiere a la prohibición de introducir órdenes de cambio, debiendo entenderse por las mismas las modificaciones contractuales que en forma unilateral introduce la entidad contratante. Lo anterior se desprende de lo preceptuado en el Art. 109 LACAP. Cabe advertir que el Art. 105 LACAP al regular el Contrato "Llave en Mano" prohíbe exclusivamente las modificaciones unilaterales más no las resultantes del acuerdo de voluntades de las partes. En el caso que nos ocupa ya hubo una modificación, en cuanto al plazo y objeto del contrato derivada del consentimiento mutuo del Asocio y el MOP. La otra prohibición se concreta al ajuste de precios por el que debe entenderse la actualización de precios respecto de determinadas partidas, cuando se han pactado precios unitarios. Este ajuste de precios puede ser de naturaleza contractual, y en la mayoría de casos lo es, como cuando se incorporaba la fórmula polinómica a los contratos administrativos. También puede ser a través de órdenes de cambio, las cuales quedan erradicadas de los contratos "Llave en Mano". Sin embargo, cosa diferente y con fundamentos distintos es el mantenimiento de la ecuación económica-financiera del contrato, la cual como se fundamenta en derechos constitucionales y legales, son de carácter irrenunciable, por su naturaleza, a lo que debe agregarse que no sólo miran el interés particular del renunciante, sino que también la realización de los intereses colectivos, puesto que sin el equilibrio económico contractual se torna imposible o se dificulta la realización completa de la obra. La colaboración del particular en los contratos administrativos debe ser asistida por el Estado mismo, cuando se rompa el equilibrio de la ecuación económica-financiera. La última prohibición estriba en que el plazo del contrato no está sujeto a modificaciones, salvo por fuerza mayor. Otra de las características que por regla general acompañan al contrato de obra pública "Llave en Mano" es el de precio alzado o global, lo cual no impide la aplicación de los derechos derivados de la ecuación económica-financiera del contrato, en los términos que hemos dejado consignados. **SEGUNDA**



DOS COLONES



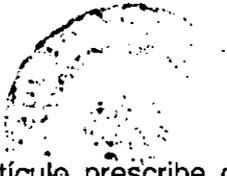
M. DE H.

9510075

PARTE PRETENSIONES ECONÓMICAS QUE SE DEDUCEN. I.- MODIFICACIONES

1 **CONTRACTUALES.** Cuando como efecto de modificaciones contractuales se afectó la
 2 economía contractual, en perjuicio del contratista, debido a que sus prestaciones se tornaron
 3 mayormente onerosas o gravosas, nació el derecho del Contratista a que el equilibrio
 4 económico-financiero del contrato volviera a su punto inicial mediante la compensación y pago
 5 del incremento del valor de las prestaciones que le corresponden. Por tal razón Martín Delgado
 6 en su Obra CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, pág. 18,
 7 sostiene que: "No es lícito que la Administración, que debe dar más que nadie pruebas de su
 8 buena fe al contratar, le haga responsable de hechos o circunstancias que no le son por nada
 9 alguno imputables, pues al obstinarse en exigir en tales condiciones el cumplimiento de un
 10 contrato, ... más que el ejercicio de un derecho legítimo implicaría el propósito de enriquecerse
 11 en perjuicio de un tercero, que la Administración no debe jamás abrigar". Mantener, sin ajustes
 12 la economía del contrato, los cambios contractuales, no tienen justificación ético-jurídica, el
 13 Estado no debe enriquecerse sin justa causa y la obligación del contratista de cumplir con la
 14 enmienda carecería de causa y sería nula, de nulidad absoluta. Las modificaciones
 15 contractuales se consumaron en dos eventos: 1) Prórroga del plazo contractual; 2) Elaboración
 16 de varios diseños. 1) PRÓRROGA DEL PLAZO CONTRACTUAL. La ampliación del plazo se
 17 acordó por parte del MOP mediante la RESOLUCIÓN MODIFICATIVA No. 003/2007 emitida el
 18 diez de febrero del dos mil siete y se fundamenta en la Cláusula CG- 12 FUERZA MAYOR O
 19 CASO FORTUITO, de la PARTE II de las CONDICIONES GENERALES de las Bases de la
 20 Licitación, y que destaca que la prórroga del plazo contractual obedeció a la imposibilidad de
 21 desarrollar la obra en determinados derechos de vía. Puede observar ese Honorable Tribunal
 22 Arbitral que la ampliación del plazo contractual se verificó sin causa imputable al Asocio,
 23 circunstancia que lo exonera de toda responsabilidad, con base al Art. 86 LACAP. No obstante,
 24

14



1 el citado artículo prescribe que el simple retraso no dará derecho al contratista a reclamar
2 compensación económica adicional, lo que lleva implícito que al ocurrir tal evento, es decir no
3 solamente el simple retraso sino que también se ocasione un perjuicio o se incremente la
4 onerosidad de las obligaciones del contratista. Los doscientos cuarenta días de prórroga
5 provocaron una serie de gastos adicionales a los calculados en la oferta, especialmente en lo
6 relativo a dos rubros: a) costos indirectos; y, b) Requerimientos del Proyecto. a) COSTOS
7 INDIRECTOS. La oferta presentada y aceptada por la entidad contratante en el acto de
8 adjudicación, incluía los costos indirectos los que fijaba en **DOS MILLONES SETECIENTOS**
9 **OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS**
10 **UNIDOS DE AMÉRICA**, para el plazo de cuatrocientos veinte días que duraría la ejecución de
11 la obra, lo que significa que por cada día del período contractual el costo indirecto al que se
12 hacía acreedor el Asocio ascendía a **SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES**
13 **DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE LA**
14 **MISMA MONEDA**. Que los costos indirectos se causan durante todo el tiempo que dilate la
15 ejecución de la obra, en virtud de lo cual habiéndose prorrogado el término contractual en
16 doscientos cuarenta días más al costo indirecto original contenido en la oferta debe sumársele
17 la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TRES DÓLARES DE**
18 **LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE LA MISMA MONEDA,**
19 **(\$1.593.103.20)** más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de
20 Servicios (IVA). En razón de lo anterior, el Asocio que represento respecto a los costos
21 indirectos deduce la pretensión de que el Estado de El Salvador sea condenado a pagarle **UN**
22 **MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS**
23 **UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE LA MISMA MONEDA, (\$1.593.103.20)**
24 más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) en



DOS COLONES



M. DE H.

9510076

1 concepto de costos indirectos, adicionales a los comprendidos en la oferta y así reestablecer la

2 ecuación económica-financiera del contrato, en lo que a este punto respecta. b)

3 **REQUERIMIENTOS DEL PROYECTO.** En la Oferta Económica presentada por el Asocio y

4 aprobada por el **MOP**, en el Acto de Adjudicación se incluyó un acápite relativo a los costos

5 derivados de los Requerimientos del Proyecto, entre los cuales encuentra las oficinas

6 temporales de campo, administración y supervisión de los trabajos en el sitio y depreciación de

7 maquinaria y equipo de construcción destacado al proyecto. Asimismo y por las mismas

8 razones y consideraciones, al prorrogarse el plazo de la ejecución de la Obra Pública pactada,

9 de igual manera y en la misma proporción se aumentan los gastos provenientes de los

10 Requerimientos del Proyecto cuyo valor fue fijado en la oferta en **CUATROCIENTOS**

11 **CUARENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (\$440,000.00),

12 correspondientes a los cuatrocientos veinte días del plazo original, que al haberse ampliado en

13 doscientos cuarenta días más, incrementa su valor en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA**

14 **Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**

15 **AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE LA MISMA MONEDA** (\$251,428.58)

16 más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), que

17 debe sumarse a los comprendidos en la oferta, con el propósito de llevar al punto de equilibrio

18 la economía del contrato. El Asocio que represento respecto a los costos de los Requerimientos

19 del Proyecto, deduce la pretensión de que el Estado de El Salvador sea condenado a pagarle la

20 suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES**

21 **DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE LA**

22 **MISMA MONEDA** (\$251,428.58) más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la

23 Prestación de Servicios (IVA), en adición a los incluidos en la oferta, aprobada por el **MOP.** 2)

24 **REDISEÑOS.** El rediseño tuvo como causa el nuevo alineamiento del Boulevard en

1 construcción; pero asimismo, existiendo nuevas instrucciones del propietario de la obra y de la

2 supervisión, se agregaron otras obras y se suprimieron algunas, dando lugar a que el rediseño

3 comprendiera prácticamente todo el proyecto. Debe también considerarse que durante el

4 período comprendido entre la orden de suspensión ordenada por la Municipalidad de San

5 Salvador hasta el día diez de febrero de dos mil siete, al once de febrero del año dos mil siete,

6 a requerimiento del Ministerio, el Asocio elaboró varios diseños que finalmente no fueron

7 aceptados. En virtud de lo anterior y tomando en consideración que el valor de un diseño es

8 superior al dos por ciento del valor de la obra, estimamos que el valor total de las prestaciones

9 de rediseño realizadas por el Asocio ascienden a **TRESCIENTOS SESENTA MIL DÓLARES**

10 **DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, más el Impuesto a la Transferencia de Bienes

11 Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA). La pretensión del Asocio referente a la

12 problemática del diseño consiste en que el Estado de El Salvador sea condenado a pagarle

13 **TRESCIENTOS SESENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, más el

14 Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), en

15 concepto de actividades de rediseño. Para los efectos de la experticia solicitada en el literal e)

16 contenida en las consideraciones finales, pruebas adicionalmente solicitadas, el Perito deberá

17 tomar en consideración los proyectos de diseño en poder del **MOP**, Supervisión y **COPRECA**,

18 con la documentación complementaria y correspondencia girada entre las partes.

19 **PRETENSIONES SOBRE OBRAS ADICIONALES.** Las obras adicionales derivadas de las

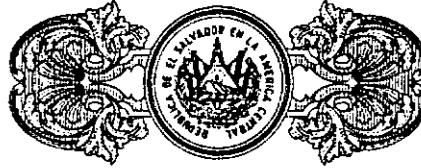
20 modificaciones contractuales deben ejecutarse por el contratista con el propósito de evitar la

21 paralización de la obra, que implicaría someter a un nuevo procedimiento licitatorio todas las

22 obras con toda la secuela de perjuicios que ello trae aparejada para el ente estatal contratante.

23 Al abordar esta temática Berçaitz, en la obra citada, sostiene que: "B) DERECHOS

24 INHERENTES A LA UTILIDAD CALCULADA.- El cocontratante presta su colaboración a la



DOS COLONES



M. DE H.

9510077

1 Administración pública, determinado por una utilidad razonable calculada, en contraprestación
 2 por sus servicios, su actividad, o los bienes que ha puesto a disposición de ella. El primer
 3 derecho, pues, que nace del contrato para el cocontratante por las prestaciones que realice de
 4 hacer o de dar, es el de cobrar a la Administración pública, en el tiempo, oportunidad, lugar y
 5 forma convenidos, el precio estipulado, o percibir de los administrados o de los usuarios, las
 6 tarifas, tasas o contribuciones autorizadas por el contrato. Si las obligaciones del
 7 cocontratante son aumentadas, si la Administración pública modifica el contrato en forma que
 8 incide sobre la ecuación económico-financiera produciendo su desequilibrio, o le pone fin antes
 9 del término pactado por razones de oportunidad o conveniencia, todo lo cual constituye el
 10 hecho de la Administración, el cocontratante tendrá derecho a ser indemnizado en la medida
 11 necesaria para restablecer ese equilibrio de su ecuación financiera, inclusive el beneficio
 12 esperado." La asignación al contratista de tales obras, debe encontrarse rodeada de garantías
 13 que aseguren que este sendero no constituye un subterfugio para eludir el requisito
 14 constitucional de la Licitación, debido a que nada justifica la adjudicación de obras que no son
 15 complementarias del proyecto original, en otras palabras, obras que si bien integran el mismo
 16 complejo son independientes y perfectamente diferenciadas al grado que pueden ser confiadas
 17 a otro contratista sin alterar la armonía del proyecto. En nuestro caso las obras
 18 complementarias que relataremos se encuentran íntimamente relacionadas con el diseño
 19 aprobado, al grado tal que del mismo ha surgido la impostergable necesidad de realizarlas. El
 20 Tratadista Argentino Raúl Enrique Granillo, en su obra DISTRIBUCIÓN DE LOS RIESGOS EN
 21 LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA (Editorial Astrea, 1990, Buenos Aires, Argentina),
 22 enumera los requisitos condicionantes de las denominadas obras o trabajos adicionales, en la
 23 forma siguiente: "...su aplicación (que se trate de trabajos realmente adicionales, esto es,
 24 complementarios y accesorios; que sean indispensables; que la obra esté en curso de

1 ejecución, esto es, ni concluida, ni paralizada; y, finalmente, que los trabajos no hayan sido

2 previstos en el proyecto)" Señala Granillo Ocampo en la obra citada que, "es evidente que la

3 posibilidad de contratación de estos "adicionales" se afianza también en la necesidad de no

4 dividir la responsabilidad de una obra entre varios contratistas, evitando con ello todos los

5 problemas que esa división ocasiona, no sólo en la imputación de fallas, sino también en el

6 tema de riesgos; certificación y liquidación; sincronización de la ejecución material de las obras;

7 etcétera". Las obras adicionales derivan de circunstancias perfectamente delimitadas: 1)

8 Modificaciones contractuales; 2) Dificultades materiales imprevistas; y 3) Ingeniería de los

9 derechos de vía. En ese orden las abordaremos y expondremos las correspondientes

10 pretensiones. **MODIFICACIONES CONTRACTUALES.** El rediseño aprobado por la Supervisión

11 y el propietario de la obra, incorpora la realización de prestaciones a cargo del contratista que

12 no se encontraban incluidas en el diseño contractual y el aprobado originalmente por el **MOP**,

13 cuya construcción aumento significativamente el valor de la obra, debido a que su costo total

14 asciende a **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y**

15 **CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y TRES**

16 **CENTAVOS DE LA MISMA MONEDA (\$5.790,544.83),** a lo que debe agregarse el Impuesto a

17 la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA). Las obras adicionales

18 que comprende el diseño aprobado por el **MOP**, cuyo pago pretende mi representada consisten

19 en y su costo incremental es: Las obras adicionales que comprende el diseño aprobado por el

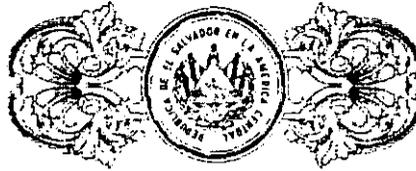
20 **MOP**, cuyo pago pretende mi representada consisten en y su costo incremental es: a)

21 Movimiento de Tierra Zona Parque Los Pericos: \$ 499,266.19; b) Movimiento de Tierras Zona

22 Norte Redondel Merliot /Rampas NW y EN \$ 118,656.32; c) Movimiento de Tierras Rediseño

23 \$ 517,286.20; d) Drenaje Menor \$ 526,675.71; e) Sección Obras Quebrada "El

24 Suncita"... \$294,067.04 f) Reubicación Servicios \$ 150,000.00; g) Cancillería \$ 181,524.53;



DOS COLONES



M. DE H.

9510078

1 h) Drenaje Mayor \$1,983,661.90; i) Pavimento Hidráulico \$ 820,870.80; j) Pavimento Hidráulico

2 4 Carriles \$ 151,523.34; k) Pavimento Próceres Concreto Asfáltico \$ 547,012.80.- Cabe

3 señalar que las obras enumeradas no han sido construidas hasta la fecha. Con relación a estas

4 obras adicionales mi representada reclama la pretensión de que se declare la obligación del

5 Estado de El Salvador de cancelarle por todas ellas **CINCO MILLONES SETECIENTOS**

6 **NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS**

7 **UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE LA MISMA MONEDA**

8 **(\$5.790,544.83)**, más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de

9 Servicios (IVA), una vez estas obras hayan sido concluidas de conformidad a las

10 especificaciones técnicas establecidas. **DIFICULTADES MATERIALES IMPREVISTAS** Al igual

11 que las obras adicionales las dificultades materiales imprevistas denominadas por los franceses

12 sujétions imprévues provienen de trabajos ú obras no previstas ni pactadas contractualmente y

13 que desequilibran la ecuación financiera del contrato ya que su presencia torna más oneroso la

14 ejecución del contrato. En la obra citada de Granillo Ocampo encontramos el concepto de

15 dificultades materiales imprevistas expuesto en la forma siguiente: "c) **CONCEPTO DE**

16 **DIFICULTADES MATERIALES IMPREVISTAS.** Éstas son las que obligan a la realización de

17 tareas extras que alteran en más el plan de trabajos previsto originalmente y que siendo

18 indispensables para la prosecución o conclusión de la obra, deben ser ejecutadas como

19 consecuencia de condiciones o circunstancias que no han podido ser razonablemente previstas

20 por las partes al contratar, empleando el conocimiento común y experimentado que es dable

21 exigirles (aparición de una corriente de agua subterránea; aparición de una superficie rocosa

22 insospechada; etcétera)". Y luego agrega: "Partiendo de la base de que las dificultades

23 materiales imprevistas no impiden la ejecución del contrato (sólo lo hacen más oneroso),

24 circunstancia que, precisamente, diferencia esta situación de la fuerza mayor, el contratista no

1 queda liberado de su obligación de ejecutar el contrato, pero la Administración tiene el deber de

2 resarcirlo adecuadamente. Sobre ello parecería existir un pacífico entendimiento en la doctrina.

3 Cabría resaltar que esa responsabilidad patrimonial de la Administración no se evade ni

4 siquiera con la manifestación tan común en los pliegos de licitación de que el "contratista

5 declara que conoce el terreno y que se hace responsable por sus características y naturaleza"

6 (o alguna otra similar). Es que esta manifestación no puede implicar otra cosa que el

7 conocimiento que sea posible, conforme a las particulares circunstancias del caso y de ninguna

8 manera puede traducirse en una vía por la que la Administración evada obligaciones que le son

9 propias. Hacia este resultado concurre una realidad práctica, esto es, evitar el encarecimiento

10 en las obras que derivaría de exigir a cada oferente realizar estudios generalmente muy

11 costosos, estudios que si se consideraran necesarios deberían ser realizados una sola vez por

12 la Administración e integrar las condiciones técnicas de la licitación." Sobre estos temas

13 también se pronuncia Miguel Mariehoff en su conocida obra TRATADO DE DERECHO

14 ADMINISTRATIVO TOMO III en los términos siguientes: "Si el cocontratante está en

15 condiciones técnicas de llevar adelante la obra, y ejecuta el contrato a pesar de las referidas

16 "dificultades", la Administración Pública -"Estado" - tiene el deber de resarcirlo

17 adecuadamente. ¿Cuál es el fundamento de esta obligación estatal? Se parte de la base de

18 que ni el cocontratante ni la Administración Pública son responsables de la aparición de esas

19 dificultades materiales imprevistas. Siendo así, si a pesar de éstas el Estado desea que la obra

20 se realice, él debe cargar con la mayor onerosidad, pues es él quien en definitiva se beneficiará

21 con el trabajo, siendo entonces de recordar que aquí se está en el ámbito "contractual" y no en

22 el de la "carga pública". El Estado no puede pretender, entonces, que el cocontratante efectúe

23 ese trabajo en forma gratuita, pues esto traduciría una clara lesión a los derechos del

24 cocontratante, violándose así el básico principio que prohíbe lesionar los derechos de terceros.



DOS COLONES



M. DE H.

9510079

Aparte de ello, los contratos "administrativos", stricto sensu, tienen un obvio substrato de

"interés público", por lo que, si se insiste en la ejecución de los mismos, no sería aceptable que

el cocontratante sufra lesión en su patrimonio por razón de interés público. Finalmente, es de

advertir que las cláusulas contractuales en cuyo mérito se estableciere que el contrato tendrá

vigencia "cualesquiera fuesen las dificultades encontradas", o "cualesquiera fuese la naturaleza

del terreno", etc., en modo alguno excluirán la aplicación de las reglas sobre "dificultades

materiales imprevistas". Con acierto se ha considerado que tales cláusulas sólo contemplan las

dificultades "normales", y en modo alguno las dificultades "Verdaderamente excepcionales".

Muy sensatamente se ha dicho que la única consecuencia de tales cláusulas limitativas es la de

que el juez se mostrará más exigente para reconocer o aceptar que en el caso respectivo

existe verdaderamente una "dificultad material imprevista". En la ejecución del proyecto se ha

detectado en el lugar denominado EL PEDREGAL, situado entre los estacionamientos 6+800 al

7+090 un manto de roca, que no fuera previsto ni informado debidamente por la entidad

contratante, y que fue producto del cambio de alineamiento y al cambiar en ese tramo, el

relleno proyectado a excavación, lo que generó una excavación en roca de 25,000 m³. Tal

dificultad material imprevista incrementa el valor de las prestaciones que le corresponden al

asocio y en consecuencia ocasionan un nuevo desequilibrio a la ecuación económica-financiera

del contrato, que debe restablecerse a su punto original mediante el pago de la cantidad de

CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

AMÉRICA (\$127,500.00), más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la

Prestación de Servicios (IVA) que el propietario debe cancelar al contratista. El Asocio que

represento incluye dentro de las pretensiones que ejerce en el presente juicio el pago de

CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

AMÉRICA (\$127,500.00), más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la

1 Prestación de Servicios (IVA) en concepto de contraprestación por la excavación de roca

2 encontrada en los 6+800 A LA 7+090 (El pedregal). **INGENIERÍA DE LOS DERECHOS DE**

3 **VÍA.** Dentro del alcance de la ingeniería de los derechos de vía se encuentran actividades de

4 levantamiento topográfico, confección de planos de los terrenos afectados por el derecho de

5 vía, investigación catastral para identificar a los propietarios de las parcelas, valúo de los

6 terrenos, negociación del precio de compra de los terrenos afectados y escrituración de los

7 terrenos; estas dos últimas actividades son de responsabilidad del Ministerio de Obras

8 Públicas. En consideración a que el rediseño de las obras modificó los lugares por donde ha de

9 pasar el Boulevard Diego de Holguín, Tramo II, las actividades de ingeniería de los derechos de

10 vía y sus resultados, quedaron inutilizados y sin valor alguno, habiendo sido desechados

11 tornando indispensable la realización de otras actividades de ingeniería de los derechos de vía

12 conforme al nuevo trazo del proyecto, prestaciones adicionales que tienen un valor de

13 **SESENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 60,000.00) más el**

14 Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA). Esta cifra

15 es igual al monto ofertado originalmente, porque el trabajo realizado fue de igual magnitud. La

16 pretensión del Asocio referente a la Ingeniería de los derechos de vía, consiste en que el

17 Estado de El Salvador sea condenado a pagarle por las prestaciones descritas, que

18 representan obras adicionales. **SESENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**

19 **AMÉRICA (\$60,000.00)**, más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la

20 Prestación de Servicios (IVA). Para los efectos de la experticia solicitada en el literal e)

21 contenida en las consideraciones finales, pruebas adicionalmente solicitadas, el Perito deberá

22 tomar en consideración los proyectos de diseño en poder del **MOP**, Supervisión y **COPRECA**,

23 con la documentación complementaria y correspondencia girada entre las partes. **GASTOS**

24 **IMPRODUCTIVOS.** Se consideran gastos improductivos, en opinión de Roberto Dromi, "Los



DOS COLONES



M. DE H.

9510080

1 actos o hechos ajenos al contratista o por causas de fuerza mayor, que perturben el ritmo de
 2 ejecución de la obra con demoras o paralizaciones totales o parciales, producen un
 3 desequilibrio de la ecuación financiera del contrato y habilitan a la indemnización por gastos
 4 improductivos.". Dentro de los gastos improductivos se señala el pago por la obtención de las
 5 fianzas de exigencia contractual; los intereses del capital invertido, etc. Debido a la prórroga del
 6 plazo, que se debió a fuerza mayor tal como se reconoce en la resolución modificativa que lo
 7 acordó, se debió presentar documentos de prórroga de las fianzas de anticipo y buena obra,
 8 por cuya emisión la Sociedad afianzadora, Seguros del Pacífico, S.A. cobró la suma de
 9 **CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**
 10 **CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE LA MISMA MONEDA (\$133,008.86).** En razón de que
 11 el pago de la cantidad antes indicada fue consecuencia de fuerza mayor y que asimismo alteró
 12 la ecuación económica-financiera del contrato mi representada, a través de este libelo de
 13 demanda, reclama en calidad de pretensión el pago de la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES**
 14 **MIL OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS**
 15 **CENTAVOS DE LA MISMA MONEDA (\$133,008.86),** que tuvo que cancelar a Seguros del
 16 Pacífico, S. A. por la prórroga de las fianzas de anticipo y buena obra. Como prueba presento
 17 original y fotocopia de los recibos emitidos por Seguros del Pacífico, S.A. **TERCERA PARTE.**
 18 **CARÁCTER IRRENUNCIABLE DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LAS PRETENSIONES**
 19 **QUE HEMOS DEDUCIDO.** Las pretensiones reclamadas en este Libelo de demanda todas
 20 tienen por objeto el restablecimiento de la ecuación económica-financiera del contrato, que
 21 como expusimos con anterioridad se fundan en normas de nivel constitucional, como el
 22 Principio de Igualdad de los Ciudadanos ante las Cargas Públicas, (Art. 131 numeral 6); así
 23 como el derecho a realizar trabajos con una justa retribución (Art. 9); y finalmente, el Derecho
 24 de Propiedad (Art. 103). La consecuencia que sean derechos constitucionales es que son de

1 carácter irrenunciables y no pueden estar sujetos a pactos porque son inalienables, no se
2 encuentran dentro del comercio humano y los pactos que sobre los mismos se realicen tienen
3 objeto ilícito, lo que les provoca su nulidad absoluta y falta de efectos legales. Aún la
4 Legislación secundaria no puede mediatizar, negar o regatear el derecho al mantenimiento a un
5 contrato justo y equitativo, en otras palabras, a que se mantenga durante toda la ejecución del
6 contrato un balance razonable entre las prestaciones del contratista y las del Estado. Los
7 expositores del Derecho sostienen que las normas que protegen la ecuación
8 económica-financiera son de orden público puesto que su propósito no es conferido para
9 otorgar una ventaja económica al contratista, sino ante todo, como un medio para asegurar el
10 cumplimiento de los contratos celebrados por la Administración, en beneficio del interés público.
11 Estas normas tienen el objeto de hacer prevalecer el fin público del contrato, haciendo posible
12 la continuidad del mismo hasta su conclusión, cuando acontecimientos de cualquier índole la
13 pongan en peligro. Todas estas ideas son compartidas por los más excelsos tratadistas del
14 Derecho Administrativo, dentro de los que destacan Miguel Marienhoff, Manuel María Díez,
15 Berçaitz, Escola, Dromi, etc., etc. Asimismo sostienen unánimemente que: "Respondiendo este
16 derecho esencialmente a un interés público, no ha de ser objeto de renuncia por parte del
17 cocontratante, ni puede, por vía convencional, ser válidamente excluido de un contrato. No
18 obstante ello, siendo el objeto de esta teoría evitar que el hecho imprevisto desemboque en una
19 extinción del contrato que frustre el interés público comprometido, nada impide que ejecutado
20 totalmente el contrato, el cocontratante renuncie a los derechos indemnizatorios nacidos de un
21 hecho pretérito." También sostienen que: "Opera como principio contractual implícito en todos
22 los contratos de la Administración, esto es, se aplica sin necesidad de pacto o disposición legal
23 alguna (de pleno derecho), ya que su existencia en el orden jurídico no depende de norma
24 expresa que lo consagre o establezca." **CUARTA PARTE. PRETENSIONES SIN CONTENIDO**



1 **ECONÓMICO DETERMINADO.** a) OBRAS INÚTILES Y DE IMPOSIBLE REALIZACIÓN. En el

2 segundo Arreglo Directo, que concluyó en el día catorce de diciembre del dos mil siete, el

3 Asocio expuso la necesidad y conveniencia de suprimir por diversos motivos algunas obras que

4 no son indispensables para la realización del proyecto y que adicionalmente no se encuentran

5 comprendidas en el diseño contractual que no comprometan o afectarían la funcionalidad y

6 estética del proyecto. Podríamos concluir que no son obras necesarias y tampoco útiles, en el

7 sentido de que no aumentan el valor venal de la obra y ni siquiera tienen carácter ornamental.

8 Las obras comprendidas en esta situación son: a) Obras de iluminación debajo de los puentes y

9 reducción de las luminarias individuales de 132 a 123; y b) Obras de la construcción de las

10 pasarelas en diversos puntos del Proyecto. Asimismo existen obras de imposible realización en

11 las condiciones actuales. En efecto, el predio que ocupa un comercio de compraventa de

12 vehículos automotores denominado EUROCAR, está siendo poseído por un tercero y su

13 recuperación por parte de la Fiscalía General de la República dilatará varios años. El proceso

14 aún no se ha iniciado. En situación parecida, más no igual, se encuentra la oreja o derivador en

15 el punto de intersección de la Avenida Jerusalén y el Boulevard Diego de Holguín, que se iba a

16 construir en predios propiedad de las Municipalidades de Antiguo Cuscatlán y San Salvador,

17 pero que dieron origen al problema de la suspensión de la obra a consecuencia de que tales

18 predios constituyen una reserva forestal y no pueden destinarse para que sirvan de carretera.

19 Existe fuerza mayor que impide la construcción de las obras en los puntos reseñados y por lo

20 tanto deben suprimirse. No obstante lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas nos quiere

21 obligar a la construcción de las obras descritas, a pesar de su inutilidad o imposibilidad de

22 realizarlas, según los casos. Lo expuesto nos dota de base y fundamento para demandar al

23 Estado de El Salvador para que en el Laudo Arbitral se declare que el Asocio que represento

24 no tiene obligación de construir las obras enumeradas en este apartado. b) AMPLIACIÓN DE

1 PLAZO CONTRACTUAL. De conformidad a los documentos contractuales el plazo para la

2 ejecución de la obra vence el día doce de febrero del corriente año, no obstante el **MOP** ha

3 reconocido en sendas Resoluciones en que suspendía la ejecución de la obra, que razones de

4 fuerza mayor habían impedido el desarrollo normal de la obra y retrasado su ejecución. Cabe

5 destacar que el diseño del proyecto fue aprobado por el **MOP** el día veintiuno de diciembre

6 pasado, circunstancia que necesariamente contribuyó a que el avance de la obra llegara hasta

7 un cincuenta y dos por ciento. De la misma forma debe realizarse que dentro de los días que

8 restan para el vencimiento del plazo contractual, resulta físicamente imposible la conclusión de

9 la obra, no obstante que el Laudo Arbitral acoja el resto de nuestras pretensiones que

10 deducimos en este Proceso Arbitral. De nada serviría el incremento de la retribución que

11 recibiría el Asocio si éste no gozara del plazo razonable para concluir la obra. Incremento de la

12 retribución y prórroga contractual se encuentran vinculadas estrechamente para encontrarle al

13 proyecto contratado, una solución viable, equitativa y razonable. La falta de una de ellas

14 acarrearía la iniquidad en el balance de las prestaciones de las partes contractuales. En razón

15 de lo expresado con base en la equidad y buena fe que debe informar el cumplimiento de los

16 contratos, demando al Estado de El Salvador para que en Sentencia definitiva y previos los

17 trámites legales en el Laudo Arbitral ese Tribunal amplíe el plazo para la ejecución de la obra

18 en **doce meses más**, contados a partir del día siguiente en que quede ejecutoriado el Laudo

19 Arbitral, que en su oportunidad se pronunciará. **QUINTA PARTE. CONSIDERACIONES**

20 **FINALES.** Con base a las razones y consideraciones expuestas, en el carácter en que actúo

21 vengo a demandar en **JUICIO ARBITRAL AL ESTADO DE EL SALVADOR**, por medio de su

22 representante legal el señor **Fiscal General de la República** (Art. 193 numeral 5 de la

23 Constitución) para que en laudo arbitral, previo los trámites legales, con el propósito de

24 restablecer la ecuación económica del **Contrato No. 066/2005**, que tiene por objeto la



DOS COLONES



M. DE H.

Nº 10341387

1 realización del **Proyecto Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II)** se

2 condene al Estado de El Salvador a pagar al Asocio Temporal **COPRECA, S.A.-LINARES, S.A.**

3 **DE C.V.**, la suma total de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS**

4 **OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA**

5 **Y SIETE CENTAVOS DE LA MISMA MONEDA (\$8.315,585.47)**, más el Impuesto a la

6 Transferencia de bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) de conformidad a las

7 pretensiones que hemos deducido en este Libelo de Demanda, en su parte segunda,

8 denominada **PRETENSIONES ECONOMICAS QUE SE DEDUCEN**; así mismo en el laudo se

9 amplíe el plazo contractual en doce meses más adicionales al plazo original y su prórroga del

10 diez de febrero del dos mil siete; finalmente se declare que el asocio **COPRECA,**

11 **S.A.-LINARES, S.A. DE C.V.**, no tiene la obligación de realizar las obras reseñadas en la

12 **CUARTA PARTE** de la demanda, **PRETENSIONES SIN CONTENIDO ECONOMICO**

13 **DETERMINADO**, de esta demanda. En razón de lo anterior a **VOS** respetuosamente **PIDO**: 1)

14 Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco; 2) Se admita la presente demanda; y

15 3) Se emplace a la parte demandada a través de su representante legal, el Señor Fiscal

16 General de la República. Agregamos a esta demanda fotocopia certificada por notario de los

17 documentos siguientes: a) El Contrato de Obra Pública y de tres resoluciones modificativas

18 identificadas con los Nos. 033/2007 033A/2007, y 001/2008 a que se refiere el ítem 1 de la

19 primera parte de esta demanda; b) Bases de la Licitación Pública No. 037/2005 **PROYECTO:**

20 **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE: "LA APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN,**

21 **SANTA TECLA (TRAMO II)";** c) Oferta presentada por el Asocio en la Licitación Pública No.

22 037/2005 organizada por el **MOP** en la que resultó adjudicatario el Asocio y que tenía por

23 objeto la celebración del Contrato de Obra Pública relativo al **PROYECTO: DISEÑO Y**

24 **CONSTRUCCIÓN DE: "LA APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA**

1 **(TRAMO II)”; d).Las Notificaciones de las Resoluciones de Municipalidad de San Salvador que**

2 ordenan al Asocio suspender la ejecución de la obra. Presentamos original y fotocopia, para

3 que una vez confrontados, se agregue la fotocopia y se devuelva el original de los documentos

4 siguientes: De los recibos cancelados emitidos por Seguros del Pacífico, S.A., en concepto de

5 remuneración por la emisión de las fianzas de buen uso del anticipo y fiel cumplimiento. Si no

6 fuese suficiente esta prueba, a juicio de ese Honorable Tribunal, solicito se practique

7 inspección en los libros de contabilidad de Seguros del Pacífico, S.A. Adicionalmente solicito se

8 practiquen las siguientes pruebas: a) Se libre oficio a la Municipalidad de San Salvador a efecto

9 de que informe sobre si hasta la fecha se ha conferido permiso de construcción relativo al

10 **PROYECTO: DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE: “LA APERTURA BOULEVARD DIEGO DE**

11 **HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRAMO II)”; b) Se libre oficio a la Municipalidad de San Salvador**

12 con el propósito de que informe el estado de negociación de los predios de su propiedad

13 situados al final de la Autopista Sur, por donde pasará el Boulevard en construcción; c) Se libre

14 oficio a la Sociedad Dueñas Hermanos y Compañía con la finalidad que informe a ese

15 Honorable Tribunal si se han determinado las partes de los inmuebles de su propiedad por

16 donde se construirá el **PROYECTO: DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE: “LA APERTURA**

17 **BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRAMO II)”; d) Que con el mismo**

18 propósito se libre oficio a la Fundación LUX ET VITA y al Director de la Escuela Militar; e) Se

19 nombre Perito para que practique experticia en la que fije y determine el monto de los daños y

20 perjuicios reclamados de cada una de las pretensiones económicas deducidas en este Libelo

21 de demanda, con base al diseño, oferta económica, contabilidad del Asocio, documentos

22 contractuales, bitácoras y demás documentación e información que juzgue pertinente y

23 oportuna y dictamine sobre la pretensión de la ampliación del plazo para la ejecución de la

24 obra; f) Se practique inspección asociado de Perito con el objeto de determinar el porcentaje



M. DE H.

Nº 10341388

DOS COLONES

1 del avance de la obra; g) Se practique inspección asociada de perito en cada uno de los puntos

2 determinados en el literal a) de la TERCERA PARTE, denominada PRETENSIONES SIN

3 CONTENIDO ECONÓMICO, cuya construcción se pide se suprima, con el objeto de determinar

4 la inutilidad o imposibilidad de su construcción; h) Se compulse del expediente del Contrato

5 Administrativo No. 066/2005, los documentos siguientes: 1.- Solicitud de **COPRECA, S.A.**, en el

6 sentido de que se amplíe el plazo contractual y que dio lugar a la prórroga contractual de

7 doscientos cuarenta días, que se formalizara el día once de febrero del año dos mil siete; 2.-

8 Informe de la Supervisión referente a la solicitud de prórroga de plazo que hiciera el Asocio; 3.-

9 Informe de los Órganos Técnicos del **MOP** sobre la solicitud de prórroga de plazo, presentada

10 por el Asocio; 4.- Petición de no objeción a la prórroga del plazo que el **MOP** efectuara al Banco

11 Centroamericano de Integración Económica; 5.- Respuesta del Banco Centroamericano de

12 Integración Económica a la petición de no objeción; 6.- Nueva Solicitud de ampliación de plazo

13 solicitada por el Asocio el día tres de diciembre del año recién pasado; 7.- Informe de la

14 Supervisión relativo a la nueva solicitud de ampliación de plazo del Asocio, pendiente de

15 resolución; 8.- Informes de los Órganos Técnicos del **MOP** referente a la nueva solicitud de

16 ampliación de plazo del Asocio; 9.- Solicitud de suspensión de obra solicitada por el Asocio;

17 10.- Informe de la Supervisión con relación a la solicitud de suspensión de obra pedida por el

18 Asocio; 11.- Informe de los Órganos Técnicos del **MOP** con relación a la suspensión de obra

19 pedida por el Asocio; 12.- Resolución emitida por el Señor Ministro de Obras Públicas en virtud

20 de la cual se declara la suspensión de la obra por el período comprendido entre el veintiocho de

21 septiembre del año próximo pasado al treinta y uno de enero del corriente año, a que se refiere

22 el considerando III del Acuerdo de Modificación No. 001/2008; 13.- Las Actas relativas a la

23 aprobación del diseño, suscritas por representantes del **MOP**, Supervisión y el Asocio, durante

24 el período que fue del once de febrero del dos mil siete al treinta y uno de agosto del mismo

año. 14.- De los expedientes de derechos de vía correspondientes a Dueñas Hermanos y

Compañía, Municipalidad de San Salvador, Escuela Militar y Fundación Lux Et Vita...Propongo

al Ingeniero Jorge Francisco Blanco Mauricio, mayor de edad, de este domicilio, para que en

calidad de Perito practique las experticias solicitadas y realice asociado de ese Honorable

Tribunal las inspecciones que hemos solicitado. Para legitimar nuestra personería presentamos

fotocopia certificada por Notario del Poder Judicial que nos ha conferido el Asocio demandante,

representado por Don Jesús Hernández Campollo, de cuarenta y cuatro años de edad,

Empresario, de nacionalidad guatemalteca, de este domicilio y del de la ciudad de Guatemala,

República de Guatemala, portador de su Pasaporte Guatemalteco número [REDACTED]

[REDACTED] Carecemos de las

inhabilidades a que se refiere el Art. 99 del Código de Procedimientos Civiles. Señalamos para

oír notificaciones nuestro Bufete situado en la Sesenta y Una Avenida Sur y Calle El Progreso

número ciento dieciséis, Colonia Ávila, de esta ciudad. "....." Por medio de

resolución número dos, pronunciada a las nueve horas del día cinco de febrero de dos mil ocho

por el tribunal arbitral literalmente se resolvió: "....." 1) Tiénese por recibidos y admitidos

la demanda y sus anexos documentales presentados por el **doctor Roberto Oliva** y el

licenciado Roberto Oliva de la Cotera, como apoderados generales judiciales del asocio

COPRECA, S.A.-LINARES, S.A DE C.V., a quienes se les tiene por parte, y consecuentemente

córrasele traslado por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de la

notificación de la presente resolución, al **ESTADO DE EL SALVADOR**, por medio del Fiscal

General de la República, para su contestación de conformidad a los arts. 193 ord. 5° Cn y 18

lits. a) y b) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. 2) Conforme lo solicita la

parte actora en su demanda, líbrense los oficios que en la parte quinta de la misma se

encuentran detallados, para que en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día



DOS COLONES



M. DE H.

Nº 10341389

siguiente a la recepción respectiva, informen a este tribunal lo solicitado en cada uno de ellos.

1 3) Para efectuar la compulsa de los documentos del expediente del contrato administrativo No.
 2 066/2005 detallados en la demanda, requiéresele al Estado de El Salvador que a más tardar en
 3 el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta
 4 resolución, exhiba a este tribunal el expediente original del contrato antes descrito. 4) Respecto
 5 de la inspección y peritaje solicitado, así como de la propuesta de perito efectuada,
 6 oportunamente se resolverá. 5) Tómese nota del lugar señalado para oír notificaciones 6)

7 Notifíquese a las partes la presente resolución, para los efectos legales
 8 consiguientes. "*****"El día cinco de febrero de dos mil ocho se libraron los oficios
 9 ordenados en el numeral dos de la resolución dos dirigidos a la Fundación LUX ET VITA, la
 10 sociedad Dueñas Hermanos y Compañía, el Municipio de San Salvador y la Escuela Militar
 11 Capitán General Gerardo Barrios.- Mediante nota de fecha doce de febrero de dos mil ocho, se
 12 recibió respuesta por parte del Teniente Eric Amílcar Romero Ortiz, Jefe del Departamento de
 13 Logística de la Escuela Militar Capitán General Gerardo Barrios, respecto del oficio librado por
 14 este tribunal, manifestando que con instrucciones del señor Director de la Escuela Militar
 15 Capitán General Gerardo Barrios informó que es el Ministerio de la Defensa Nacional, quien
 16 mantiene el control de los bienes inmuebles propiedad del Estado en el Ramo de la Defensa
 17 Nacional, por lo que dicha Escuela Militar lamentaba no poder satisfacer el requerimiento. A las
 18 once horas del catorce de febrero de dos mil ocho, el tribunal arbitral procedió a dictar la
 19 resolución número tres que literalmente dice: "*****"En vista de lo manifestado por el
 20 Teniente Eric Amílcar Romero Ortiz por instrucciones del Director de la Escuela Militar Capitán
 21 General Gerardo Barrios, en respuesta a oficio librado por este tribunal a dicha Institución,
 22 líbrese oficio al Ministerio de la Defensa Nacional para que dentro del plazo de ocho días
 23 hábiles, contados a partir del siguiente a la recepción del respectivo, informe a este tribunal si a
 24

la fecha se han determinado las partes de los inmuebles propiedad del Estado de El Salvador

en el Ramo de la Defensa Nacional por donde se construirá el Pròyecto DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE: "LA APERTURA DEL BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRAMO II)", y en caso afirmativo detallar la misma. El catorce de

febrero de dos mil ocho, se libró oficio dirigido al Ministerio de la Defensa Nacional en cumplimiento a resolución número tres. Por escrito presentado a las diecisiete horas del día quince de febrero de dos mil ocho, los licenciados Yuri Fabrizio Soriano Renderos y Patricio Rodrigo Nolasco Cuevas, actuando en su calidad de fiscales especiales, contestaron la demanda exponiendo literalmente lo siguiente **I.- LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA** Que tal

como lo comprobamos con credenciales que en originales adjuntamos hemos sido comisionados por el Señor Fiscal General de la República **LICENCIADO FELIX GARRID**

SAFIE PARADA, Abogado de cuarenta y ocho años de edad, de este domicilio, quien es Representante Legal del Estado de el Salvador, facultado para que de conformidad con lo establecido en los artículos ciento noventa y tres, numeral uno y quinto de la Constitución de

la República de El Salvador y artículo dieciocho literal i) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, nos mostremos parte e intervengamos en el Juicio de Arbitraje Ad Hoc de Equidad promovido por **EL ASOCIO TEMPORAL COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. DE C.V.**,

contra **EL ESTADO Y GOBIERNO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO** en relación al contrato administrativo

N° 066/2005 suscrito entre el referido Asocio y la citada cartera de Estado, para la ejecución del Proyecto: "Apertura Boulevard Diego de Holguín Santa Tecla (Tramo II). Que en el carácter

antes indicado, venimos a mostrarnos parte en el referido proceso. **II. APERSONAMIENTO.-**

Que en el carácter antes indicado, venimos a mostrarnos parte en el referido proceso y a contestar la demanda en sentido negativo, en los siguientes términos: **III.- SOBRE EL**



PAPEL PARA PROTOCOLO



DOS COLONES



CIENTO CINCO

M. DE H.

Nº 10341390

1 MANTENIMIENTO DE LA ECUACIÓN ECONÓMICA – FINANCIERA DEL CONTRATO En su

2 escrito de demanda, los abogados que representan al Asocio Temporal COPRECA, S.A. –

3 LINARES, S.A. DE C.V., en síntesis, sostienen como argumento principal, la necesidad de

4 restablecer el equilibrio de las prestaciones contratadas, así: “en el curso de la ejecución del

5 contrato pueden concurrir hechos, eventos o aparecer obstáculos que impidan o dificulten

6 severamente su cumplimiento, alterando las condiciones y términos originalmente previstos y

7 que tornan ineficaces las previsiones contractuales, por lo que si se quiere dar debido

8 cumplimiento a la obra pública pactada, se impone y exige un replanteo de las condiciones que

9 se tuvieron en consideración y que dieron pauta al acuerdo de voluntades, que generaron las

10 obligaciones contractuales. El contrato debe mantener su vigencia, se debe conservar para dar

11 satisfacción al bien común, pero en un entorno técnico financiero distinto al original, porque el

12 cumplimiento del contrato en las condiciones originalmente pactadas conlleva el sacrificio de

13 legítimos derechos legales y constitucionales del contratista”. Además, continuando con la cita

14 de autores, tales como Juan Carlos Cassagne, en su obra “El Contrato Administrativo”, los

15 referidos litigantes exponen que “...todo menoscabo patrimonial impuesto en beneficio público,

16 debe ser indemnizado, por aplicación del principio de inviolabilidad de la propiedad privada;

17 cuando tal situación acontece en el contrato administrativo se impone el restablecimiento de la

18 ecuación económico-financiera por aplicación de aquel principio constitucional, ya que a nadie

19 puede imponérsele el sacrificio de sus intereses particulares en beneficio público, sin el

20 respectivo resarcimiento, como tampoco la obligación de soportar exclusivamente de un modo

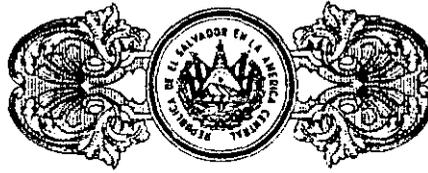
21 especial una carga pública”. Asimismo, manifiestan los Apoderados de la parte demandante,

22 entre otras cosas, que: “Por regla general cualquier acontecimiento que provoque la falta de

23 equivalencia de las prestaciones del Contratista, obliga al Estado a su ajuste económico y a la

24 vuelta del equilibrio quebrantado. Sin embargo, existen agrupamientos generales de las

razones que lo motivan, las cuales son: 1) el uso de la potestas variandi o modificación contractual; 2) incumplimiento contractual de parte del Estado; 3) hecho del príncipe; 4) Caso fortuito o fuerza mayor (Teoría de la imprevisión). Todas estas causas han concurrido en la ejecución del contrato que vincula al Asocio COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. de C.V. con el Ministerio de Obras Públicas, que obliga a éste a buscar nuevamente la justicia y la equidad de la retribución por la construcción de la obra objeto del contrato". Sobre el contenido de los argumentos antes reseñados, la representación fiscal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones: La parte demandante pretende hacer valer frente al Estado de El Salvador, el supuesto **derecho** al restablecimiento del equilibrio económico-financiero de las prestaciones, y la correlativa obligación del Estado a restituir dicha paridad contractual del Contrato de Obra **No. 066/2005** (anexo II de la demanda) celebrado entre ambos para la realización del Proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUÍN SANTA TECLA (TRAMO II)" fundando su pretensión en juicios y enunciados doctrinales como los antes citados, referidos al tema en comento. Sin embargo, honorable Tribunal Arbitral, no podemos perder de vista que para que pueda surgir una obligación a cargo de un sujeto de Derecho, sea persona natural o jurídica, incluyendo al Estado mismo, debe existir una fuente que la origine, en ese sentido, al examinar las fuentes de las obligaciones en nuestro ordenamiento jurídico, encontramos que el Art. 1308 C. establece de donde nacen las obligaciones, a saber: el contrato, el cuasicontrato, el delito o el cuasidelito, las faltas, y la ley. Sin mayor esfuerzo ni consideración, se puede determinar que en el asunto que nos ocupa, estamos ante un **Contrato**, como la principal fuente de las obligaciones y derechos que vinculan al Contratista Asocio COPRECA, S.A. - LINARES S.A. DE C.V. y al ESTADO DE EL SALVADOR, en el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, siendo suficiente que dicho contrato, reúna los requisitos mínimos de validez, según el Art. 1316 C. (capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa



DOS COLONES



M. DE H.

N° 10341391

1 lícita), para surtir plenos efectos entre ambas partes. No obstante ello, los apoderados

2 judiciales del Asocio demandante, soslayan y parecen subestimar la validez y fuerza vinculante

3 de las manifestaciones de la voluntad de las partes expresada en el Contrato en cuestión

4 -principio "pacta sunt servanda"-, y en cambio, sobrestiman las consideraciones doctrinales

5 que expresan en su escrito, que no por provenir de autores muy acreditados, sustituyen el

6 contenido obligacional de las partes nacido del Contrato y demás documentos contractuales

7 que los vincula, como pretenden hacerlo los mencionados abogados, sobre todo, si tomamos

8 en cuenta que el Art. 1416 C. establece que: **"Todo contrato legalmente celebrado, es**

9 **obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes por el**

10 **consentimiento mutuo de éstas o por causas legales"**. Sin embargo, es necesario

11 reconocer que en muchas ocasiones, no es posible para las partes, prever con extrema

12 exhaustividad la infinidad de situaciones que pueden variar respecto de las pactadas

13 originalmente en un contrato, y en tales situaciones, que se configurarían como vacíos, tiene

14 aplicación subsidiaria lo regulado por la ley. En ese sentido, la parte actora alega que el

15 acontecimiento de esos hechos imprevistos le ha ocasionado una desmejora en su situación

16 económica financiera respecto del contratante, Ministerio de Obras Públicas, lo cual, como

17 expondremos en adelante, se desvirtúa en razón de una variedad de disposiciones legales y

18 contractuales que, esencialmente, regulan que la imprevisión es parte integrante de los

19 contratos bajo la modalidad "llave en mano", por lo que se entiende que en las ofertas para este

20 tipo de contratos, va implícito el costo de los imprevistos. Es preciso, entonces referirnos,

21 brevemente a la naturaleza que la doctrina asigna al contrato llave en mano. De acuerdo al

22 jurista HUMBERTO PODETTI, en su obra "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN" (Ed. Astrea,

23 Buenos Aires, 2004) "En este sistema, el objeto es definido con un grado superior: **la obra,**

24 **además de completa, debe estar "lista para su uso",** como señala MARZORATI, es decir,

1 **en condiciones de funcionar de acuerdo con los requerimientos previstos en el contrato.**

2 Esto implica que debe estar provista de todo lo que fuere necesario, según las normas técnicas
3 aplicables para operar en condiciones de eficiencia y seguridad. La expresión "llave en mano"
4 significa precisamente eso: que el propietario, una vez terminada la obra, simplemente recibe la
5 llave. El constructor se ha comprometido a un resultado mayor que en el primer sistema (Obra
6 Completa) y, por tanto, **aun cuando la obra esté completa, si no funciona total o**
7 **parcialmente del modo en que debiera, de acuerdo con lo pactado en el contrato o**
8 **establecido en las normas aplicables, debe repararlo o rehacerlo.** El contrato llave en
9 mano incluye el diseño básico y de detalle, la construcción, la adquisición e instalación de los
10 equipos y sistemas necesarios, la transferencia al propietario de la tecnología, las pruebas de
11 funcionamiento previas a la recepción y, en algunos casos, el entrenamiento del personal del
12 comitente y la puesta en marcha comercial, aun cuando es frecuente que, respecto de esta
13 última, el constructor y sus proveedores de equipos solamente presten asistencia técnica, sin
14 perjuicio, obviamente, de las garantías correspondientes. Como se advierte, desde el punto de
15 vista del constructor, es la forma superior del contrato de construcción. **Todas las necesidades**
16 **de una obra compleja, desde la ingeniería básica hasta la puesta en marcha, se realizan**
17 **bajo la dirección del constructor, quien decide qué partes de la obra ejecuta**
18 **directamente y qué partes confía a terceros, sin perjuicio de su responsabilidad ante el**
19 **comitente....".** Como se denota de lo antes apuntado, el rasgo esencial del contrato **Llave en**
20 **Mano**, es la concentración en un solo contratista de la plenitud de la realización de la obra,
21 desde sus estudios previos al diseño, hasta la entrega final y aceptación de la obra en su
22 estado óptimo de funcionamiento, lo cual implica necesariamente, el cumplimiento satisfactorio
23 de todos los requerimientos indispensables para llevarla a ese estado de ejecución. Como
24 consecuencia de ello, el Contratista debe plantearse y asumir el riesgo de la posibilidad del



PAPEL PARA PROTOCOLO



CIENTO SIETE

M. DE H.

N° 10341392

DOS COLONES

1 acaecimiento de imprevistos y su necesaria superación, pues el contrato de construcción tiene
2 como objeto principal por parte del contratista, la entrega de la obra, y el pago del precio por
3 parte del Comitente. En ese sentido, la determinación del precio por el contratista, debe
4 necesariamente considerar la eventualidad del acontecimiento de hechos o circunstancias
5 sorpresivas o ajenas a su voluntad que pudieren incidir en la ejecución del proyecto tal como se
6 ha concebido al inicio. Ahora bien, en el caso concreto, el contrato No. 066/2005 para la
7 realización del **"PROYECTO: DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA APERTURA BOULEVARD**
8 **DIEGO DE HOLGUÍN SANTA TECLA (TRAMO II)"** es un contrato de Obra Pública, que tiene
9 su regulación legal, primero en las cláusulas del contrato mismo, y complementariamente en la
10 Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP. Esta misma ley,
11 en su Art. 104 inc. 2º establece que: "Las obligaciones derivadas de un contrato de Obra
12 Pública se regirán por las cláusulas del mismo contrato, los documentos específicos que se
13 denominan documentos contractuales, las disposiciones de esta Ley y las contenidas en el
14 Derecho Común que les fueren aplicables". Asimismo, dicha normativa define lo que se
15 comprende por "documentos contractuales" en su Art.42: "Los documentos a utilizar en el
16 proceso de contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte
17 integral del contrato. Dependiendo de la naturaleza de la contratación, éstos documentos serán
18 por lo menos: a) Bases de licitación o de concurso; b) Adendas, si las hubiese; c) Las ofertas y
19 sus documentos; d) Las garantías; y, e) Las resoluciones modificativas y las ordenes de
20 cambio, en su caso". De lo anterior se advierte, que la ley ha fijado con suficiente precisión el
21 marco normativo que regula los contratos administrativos, es decir, los límites a la libertad de
22 contratación, en especial atención, a los de Obra Pública, como es el caso del que nos ocupa.
23 Por otra parte, el Asocio Temporal demandante alega como causa que motivan el desequilibrio
24 económico - financiero del contrato, las modificaciones contractuales, consumadas en dos

1 eventos: 1) Prórroga del plazo contractual, y 2) Elaboración de varios diseños. Sin embargo,
2 con respecto a lo anterior, los documentos contractuales que integran el marco legal del
3 contrato en referencia, aluden expresamente al tema de la imprevisión y de los costos
4 adicionales que pueden ocasionar, así, tenemos que la **IO-03 PREPARACION Y**
5 **PRESENTACION DE LAS OFERTAS**, de las Instrucciones a los Ofertantes de la Parte I de las
6 Bases de Licitación que regulan este contrato, y que corren agregadas en autos como **ANEXO**
7 I del escrito de demanda, establece, en sus párrafos 2º, 3º y 4º que **"El Ministerio da por**
8 **entendido que el Ofertante, ha incluido todos los costos que afectan directa o**
9 **indirectamente la elaboración de los diseños, estudios y la ejecución de las obras, tales**
10 **como: Ingeniería para la Adquisición del derecho de Vía, obras de Mitigación Ambiental y**
11 **Social, adquisición de materiales, equipos, servicios, mano de obra, prestaciones estipuladas**
12 **por las leyes nacionales vigentes, impuestos y cualquier otro elemento que sea necesario para**
13 **garantizar la calidad, funcionalidad, seguridad y durabilidad de todas las obras a ejecutar. El**
14 **Ofertante deberá examinar, obligatoria y detenidamente, el lugar donde se ejecutarán las**
15 **obras, así como estudiar y analizar detenidamente el contenido del Diseño Conceptual, las**
16 **Bases de Licitación del proyecto, para tener una concepción completa del objeto y alcance de**
17 **las obras a realizar. El Ofertante será responsable de tomar las medidas necesarias para**
18 **cerciorarse de la naturaleza y ubicación de la obra a realizar, así como de las**
19 **condiciones generales y locales que puedan afectar el trabajo o el costo del mismo.**
20 **Cualquier falla por parte del Ofertante en la ejecución de lo anterior no lo exonerará**
21 **posteriormente como Contratista de la responsabilidad de realizar el trabajo en forma**
22 **satisfactoria, sin erogación adicional para el Ministerio"**. (las negrillas y el subrayado es
23 nuestro). Asimismo, con mayor claridad la **IO-17 CONTENIDO OFERTA ECONÓMICA** de las
24 Instrucciones a los Ofertantes antes relacionadas, en su numeral 3 establece que **"Dentro del**



DOS COLONES



M. DE H.

Nº 10341393

1 *monto total de la Oferta presentada deberán estar considerados los costos derivados de*

2 *al menos los siguientes conceptos: a) Estudios, revisiones de Diseños, ingeniería para la*

3 *adquisición de derechos de vía, implementación del programa de manejo ambiental y social,*

4 *Sistema de control de calidad, señalización, materiales utilizados, mano de obra contratada,*

5 *herramientas, equipos, transportes y servicios suministrados por el Contratista. b) Los*

6 *imprevistos necesarios para la terminación de la Obra para ejecutar todo el trabajo*

7 *proyectado y comprendido bajo el Contrato. c) Cualquier imprevisto, dificultad u*

8 *obstrucción que surgieran o se encontraran en la realización de la Obra hasta su final*

9 *aceptación por el Ministerio. d) Todos los gastos, horas extras, y riesgos de cualquier*

10 *clase relacionados con la referida realización de la obra. e) Todos los gastos*

11 *ocasionados por o como consecuencia de suspensiones o interrupciones del trabajo en*

12 *la forma prevista en los Documentos Contractuales. f) Gastos generales, utilidades y todos*

13 *los demás gastos necesarios para el cumplimiento satisfactorio de las estipulaciones de los*

14 *Documentos del Contrato. g) Los impuestos, derechos o imposiciones aplicables en El*

15 *Salvador. h) Subcontratos.” (Las negrillas y el subrayado son nuestros). Dichas cláusulas,*

16 *disponen con detalle lo relacionado con el tema de los imprevistos, sin dejar de mencionar el*

17 *hecho que tales disposiciones, son aceptadas expresamente por el Contratista, tal como se*

18 *estipula en la CLAUSULA DECIMA TERCERA: CONFORMIDAD del Contrato, que reza:*

19 *“Ambas partes contratantes, hacemos constar que las Bases de Licitación, Oferta*

20 *Técnica-Económicas, resolución razonada de adjudicación, orden de inicio, programa físico*

21 *financiero, Adendas, aclaraciones, garantías, diseño del proyecto (planos, especificaciones,*

22 *etc.), y demás Documentos, forman parte integrante del presente contrato, y se interpretarán*

23 *en forma conjunta, por lo cual nos sometemos expresamente a ellas”. Además, tal aceptación*

24 *no sólo es contractual, sino también, tiene su fundamento en la Ley, así, el Art. 45 inc. 2º de la*

LACAP establece que **"La presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso"**. Bajo ese esquema, el contratista con pleno conocimiento que recae en sí mismo la responsabilidad de la obra, asume -per se y ab initio- los riesgos de la misma, pues habiendo elaborado el diseño, puede prever los eventuales inconvenientes tanto para el suministro como para la ejecución, ya que él mismo formula la idea o concepto de cómo ejecutara la obra. Para presentar su diseño debe haber indagado todas las variables posibles o razonables que se conjugarían al momento de construir, pudiendo plantear un diseño acorde a la situaciones fácticas y físicas del terreno sobre el cual construirá y al entorno que pudiese afectarlo; por lo cual, como lo detallaremos adelante, bajo un contrato "llave en mano" el contratista dentro de su responsabilidad se encuentra ser mas exhaustivo o cuidadoso al momento de valorar y plantear su oferta, pues la responsabilidad es únicamente suya sin que pueda atribuírsela a un tercero. Los apoderados del contratista, en su libelo de demanda, han expuesto exhaustivamente doctrina extranjera para sustentar sus pretensiones, la cual sin demeritarla pues ilustra el criterio del referido profesional, no resulta suficiente para aplicarla al caso que ahora nos ocupa, ya que la demanda en ninguno de sus pasajes alude de forma práctica, directa e interpretativa a los documentos contractuales, a los cuales se refiere marginalmente como si los mismo fueran secundarios para decidir sobre sus peticiones, pretendiendo que con sólo la doctrina extranjera es suficiente para resolver favorable sus pretensiones. Por lo anterior de acuerdo a las disposiciones que sobre hermenéutica jurídica establece nuestro ordenamiento legal, la primera fuente de interpretación es la ley, luego los reglamentos, siguiendo con las disposiciones que las partes hayan acordado; en ese sentido es aplicable el principio de "pacta sunt servanda", es decir, que las partes cumplirán el contrato bajo los términos y condiciones pactadas, teniendo pleno conocimiento de las mismas. Así como en la

PAPEL PARA PROTOCOLO



DOS COLONES



M. DE H.

N° 10341394

1 demanda, los Apoderados del Contratista ha manifestado que el contrato de obra pública es
 2 "communtativo"- características propia de un contrato de derecho privado- también debe de
 3 aclararse que si el contrato es commutativo, también debe respetarse los demás principios que
 4 rigen a éstos, tales como: que el cumplimiento de la obligación debe de ejecutarla en los mismo
 5 términos y condiciones pactadas; por lo tanto no es razonable que al contrato se le asignen
 6 características solo aquellas que le son beneficiosas para la parte que alega. En la demanda,
 7 maliciosamente, se ha tergiversado las características propias del contrato de obra pública,
 8 haciendo creer que el Ministerio es el mayor obligado para que el proyecto sea ejecutado en la
 9 forma prevista; pues si bien es cierto que el estado es obligado de proveer de bienestar social y
 10 cumplir con la función pública que le es encomendada, ello no implica liberar al contratista por
 11 su falta de previsión y deficiente ejecución de la obra, así como también cargar al Estado con
 12 costos adicionales infundados. Los documentos contractuales son los instrumentos que
 13 plasman los derechos y obligaciones correlativas de las partes, pero pese a estos, el
 14 Contratista pretende ocultar o disfrazar su ineficiencia en excusas basadas en argumentos
 15 vanos, en el sentido que el Ministerio debió haber realizado todos los esfuerzos para continuar
 16 con el contrato, cuando en realidad esa es la obligación principal del contratista, máxime
 17 cuando se trate de un contrato bajo la modalidad de "llave en mano". En términos generales la
 18 obligación del Contratista era la de iniciar, ejecutar y terminar la obra bajo las condiciones
 19 pactadas y la del Ministerio la de pagar el precio convenido. Pero para detallar las obligaciones
 20 de cada parte es menester aplicar los documentos contractuales- no solo la doctrina extranjera-
 21 pues son éstos los que deben prevalecer para ilustrar el criterio de ese Honorable Tribunal,
 22 pues resulta congruente respetar en primer término las cláusulas contractuales,
 23 subsidiariamente y- si es posible- aplicar la doctrina extranjera si ésta es congruente con el
 24 ordenamiento jurídico nacional. De lo antes transcrito puede advertirse, que según los

1 documentos contractuales, el contratista mismo -ahora demandante- se obligó a prever e incluir
2 en su oferta todas aquellas situaciones anormales, con el fin que el contrato no incremente en
3 su precio, razón por la cual un contrato "llave en mano" resulta siempre más oneroso para el
4 contratante, pues el contratista se asegura, prevé, cuantifica e incluye en su oferta económica
5 estas situaciones irregulares que pudiera sufrir eventualmente en la ejecución del contrato en
6 cualquiera de sus etapas. Pero enfatizamos el hecho que esta no es una mera liberalidad del
7 ofertante, sino que fue una obligación que insoslayablemente debía considerar en su oferta. En
8 términos sencillos, en el caso que nos ocupa, el demandante en su calidad de oferente, debía
9 incluir en su oferta económica un importe que le sufragara y hasta le reedituiera por cualquier
10 erogación, inversión o ejecución de obra que hubiere resultado no contemplado en lo
11 programado tanto por el contratante como por el contratista. Frente a esta condición de los
12 documentos contractuales, el oferente no puede más -obviamente- que adicionar un importe
13 para "imprevistos", es decir, que SI BIEN PUEDEN SURGIR MATERIALMENTE LOS
14 IMPREVISTOS, EL CONTRATISTA NO DEBÍA DE PREOCUPARSE POR ELLOS PUES YA
15 LOS INCLUYO EN SU PRECIO CONTRACTUAL, esto es así, pues dada la prohibición legal de
16 no incrementar el precio del contrato "llave en mano", el contratante y contratista deben
17 precaver de cubrir económicamente los "imprevistos", pues conocen de antemano que el precio
18 del contrato no podrá incrementarse. En ese orden de ideas, el "imprevisto" durante la
19 ejecución del contrato sólo se torna "imprevisto material", pero no puede considerarse
20 "imprevisto económico", o sea, que el contratista no sufre un impacto económico o perjuicio,
21 pues su oferta ya incluía un importe económico que cubriría y hasta pudiere retribuirle todas
22 estas situaciones supuestamente irregulares o no programadas. En consecuencia de lo
23 anterior, es necesario concluir que la mal llamada "IMPREVISION" alegada por la parte
24 demandante no es tal, pues no sólo no ha demostrado ni lo demostrará con la prueba solicitada



DOS COLONES



DE H.

Nº 10341395

1 que haya existido una circunstancia verdaderamente imprevisible, sino que comprobado que se
 2 preparo para ello al contrario, lo previó y hasta lo incluyó en su oferta económica, cabe
 3 preguntarse pues ¿Cuál es el perjuicio económico?, ¿A cuánto asciende su detrimento
 4 patrimonial?, tomando en consideración que el propio demandante –en su calidad de
 5 contratista- ya incluyó en su oferta económica un importe que cubra y hasta le genere ganancia
 6 en cuanto a los “imprevistos materiales”. Dicho sea de paso, que si éstos no acontecen en un
 7 contrato, dicho monto –por ser un llave en mano- constituye ganancia neta para el contratista.
 8 Para reconocer el restablecimiento de la ecuación económica del contrato es indispensable que
 9 el que la alega haya sufrido un perjuicio patrimonial, pero en el caso que nos ocupa, éste
 10 perjuicio no ha sido sufrido ni lo sufrirá el demandante, pues ya incluyó todos los “imprevistos”
 11 dentro de su oferta económica, es decir, que el Ministerio está obligado a pagárselos dentro del
 12 precio del contrato, ocurran estos o no, hasta la suma ofertada. **En consecuencia no**
 13 **existiendo perjuicio económico para el demandante no es procedente reconocerle el**
 14 **reestablecimiento de la ecuación económica del contrato.** Aunado a lo anterior, y a las
 15 disposiciones legales y contractuales relacionadas, tanto la prórroga del plazo, como las
 16 modificaciones al diseño, han sido acordadas mediante resoluciones modificativas en las que
 17 expresamente se ha pactado que tales modificaciones contractuales no significarán incremento
 18 alguno del precio pactado originalmente. Así, la PRÓRROGA DEL PLAZO POR DOSCIENTOS
 19 CUARENTA DÍAS CALENDARIO, se acordó por motivos de Fuerza Mayor, de conformidad a la
 20 CG-12 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, de las Condiciones Generales de los
 21 Documentos Contractuales del proyecto en referencia, dicho acuerdo se formalizó mediante
 22 Resolución Modificativa No. 003/2007 (Anexo II de la demanda) de fecha diez de febrero de
 23 dos mil siete y confirmada mediante Resolución Modificativa No. 006/2007 (Anexo II de la
 24 demanda) de fecha quince de febrero de ese mismo año, quedando el nuevo plazo contractual

1 en seiscientos sesenta (660) días calendario, y en ambas resoluciones se estableció

2 literalmente que **"...sin que esta ampliación signifique aumento en el monto del contrato"**.

3 Además, la MODIFICACIÓN DEL DISEÑO, fue convenida por mutuo acuerdo entre Contratista
4 y el Ministerio de Obras Públicas, suscribiendo para tales efectos Resolución Modificativa No.

5 **003-A/2007, (Anexo II de la demanda)** de fecha diez de febrero de dos mil siete, en la que en

6 el numeral romano V del Acuerdo se estableció expresamente: **"Que el rediseño antes**

7 **convenido y su ejecución no implica en ningún momento incremento en el precio, el cual**

8 **será ejecutado por el contratista con el mismo costo presentado en su oferta inicial; y en**

9 **este instrumento, el contratista renuncia a reclamar ajuste de precio alguno"**. Cabe

10 mencionar, honorable Tribunal Arbitral, que los documentos relativos a Resoluciones

11 Modificativas antes relacionados, de conformidad al Art. 42 lit. e) de la LACAP, arriba citado,

12 forman parte de los Documentos Contractuales que integran el Contrato que regula el Proyecto

13 que nos ocupa y por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para las partes (Art. 1416 C.)

14 Retomando el planteamiento de los procuradores del Asocio COPRECA, S.A. – LINARES, S.A.

15 DE C.V. en cuanto al restablecimiento del equilibrio económico- financiero del contrato,

16 originado por las causas antes mencionadas: Prórroga del plazo contractual y modificaciones al

17 diseño, podemos advertir que, intentan diseñar de manera artificiosa un cuadro fáctico que

18 aparente un desequilibrio del contrato en desventaja del contratista, originado, supuestamente,

19 por el acontecimiento de circunstancias imprevistas e imprevisibles, no imputables al mismo,

20 que merezcan una reconsideración de las obligaciones del Estado, como si su consentimiento

21 adoleciera del vicio de error, cuando en realidad lo que en definitiva pretenden hacer valer es

22 un mero arrepentimiento o retractación de la voluntad prestada, tanto en el origen mismo del

23 contrato, como en las subsecuentes modificaciones, lo cual no puede ser objeto de tutela por

24 ningún ente jurisdiccional de nuestro sistema, aún cuando se trate de un tribunal arbitral de



PAPEL PARA PROTOCOLO



DOS COLONES



M. DE H.

Nº 10341396

1 equidad como es el caso, pues no se puede fallar contra ley expresa y terminante, sobre todo
 2 cuando están en juego Principios Generales del Derecho, tan básicos, como el tan mencionado
 3 "pacta sunt servanda", y recogido en el Art. 1416 de nuestro Código Civil: ***"Todo contrato***
 4 ***legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos***
 5 ***entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales"***. De lo
 6 contrario, el laudo arbitral devendría en un acto jurídico inconstitucional por quebrantamiento
 7 del Principio de Seguridad Jurídica, así como del Principio de Tutela Judicial Efectiva,
 8 reconocidos y garantizados en el Art. 2 de la Constitución de la República. En conclusión, como
 9 podemos advertir de todo lo antes expuesto, las obligaciones a cargo de ambas partes, no
 10 pueden tener su origen en una fuente distinta de las que se han enumerado, y de la lectura del
 11 Art. 104 inc. 2º LACAP antes citado, puede concluirse que las obligaciones del contrato de obra
 12 surgen, en su orden, especialmente del contrato mismo; en segundo lugar, de los "Documentos
 13 Contractuales", anteriormente definidos, en tercer lugar de la misma LACAP, y en ultimo lugar,
 14 del Derecho común, en lo que fuere aplicable, lo que supone que, podrá tener lugar su
 15 aplicación sobre un supuesto de hecho solo si éste no tuviere regulación específica en ninguna
 16 de las categorías normativas que le anteceden en rango, y además, que éstas disposiciones
 17 comunes no se opongan a ninguna otra contenida en los rangos jerárquicamente superiores.
 18 De esta manera, se denota como el derecho común, no digamos la doctrina, se reduce a un
 19 ámbito de aplicación bastante exiguo y de carácter excepcional. En consecuencia, por todos
 20 estos motivos y argumentos que hemos expresado, consideramos que la pretensión general de
 21 **"RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DE LA ECUACIÓN ECONÓMICA-FINANCIERA**
 22 **CONTRACTUAL"**, es IMPROCEDENTE por carecer en absoluto de fundamentación jurídica
 23 que la robustezca. Por lo tanto, pedimos que en sentencia definitiva se desestime la pretensión
 24 de **RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DE LA ECUACIÓN ECONÓMICA-FINANCIERA**

1 CONTRACTUAL planteada por el demandante Asocio Temporal COPRECA, S.A. – LINARES,

2 S.A. DE C.V. declarándola no ha lugar, y se absuelva de ella al ESTADO DE EL SALVADOR

3 en el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano. **IV.- MARCO**

4 **JURIDICO APLICABLE A LAS PRETENSIONES DE LA ECUACION**

5 **ECONOMICA-FINANCIERA** Todas las Pretensiones reclamadas bajo el concepto de

6 restablecimiento de la Ecuación Económico-Financiera son improcedentes de conformidad al

7 Art. 105 inciso final, 45 inciso segundo, de la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES

8 DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y los Artículos 1791 regla 1ª, 1416 y 1431 del Código

9 Civil, y las CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO N° 066/2005, CLAUSULA IO -03

10 PREPARACION Y PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS, de las Instrucciones a los Ofertantes

11 de las Bases de Licitación que forman parte de los Documentos Contractuales, y las

12 Resoluciones Modificativas Nos. 003- A/2007, 003/2007 y 006/2007 del Contrato N° 056/2005.

13 **Disposiciones Legales y Contractuales LACAP Art. 45 inc. 2º.-** "La presentación de una

14 oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de

15 licitación o concurso. Art. 105.- Podrá acordarse mediante resolución razonada la celebración

16 del Contrato Llave en Mano, siempre que se comprueben las ventajas de esta modalidad de

17 contratación, con respecto a las otras estipuladas en esta ley o que se tratase de la ejecución

18 de proyectos extraordinariamente complejos; en los que fuere evidente la ventaja de consolidar

19 en un solo contratista todos los servicios de ingeniería, provisión de equipo y construcción,

20 teniendo en cuenta las ventajas de esta modalidad respecto a los costos que puede tener el

21 proyecto de celebrarse la contratación en la forma ordinaria. La determinación del contratista

22 para la celebración del contrato llave en mano, se hará en la misma forma o procedimientos

23 regulados para los demás casos y la respectiva institución contratante deberá incorporar a este

24 contrato, las cláusulas que permitan vigilar y supervisar el desarrollo y cumplimiento de las



DOS COLONES



DE H.

Nº 10341397

1 obligaciones contractuales. *Se prohíbe en esta clase de contratos la introducción de*

2 *órdenes de cambio. Y ajuste de precios; así como, el plazo de ejecución no será sujeto a*

3 *modificaciones salvo en los casos de fuerza mayor." CODIGO CIVIL "Art. 1791.-Los*

4 *contratos para la ejecución de edificios, celebrados con un empresario, que se encarga de*

5 *toda la obra por un precio único prefijado se sujetan a las siguientes reglas: 1º El empresario*

6 *no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los*

7 *materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo..."*

8 *"Art. 1416.- Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y solo*

9 *cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales.*

10 *"Art. 1431.-Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a*

11 *lo literal de las palabras." Disposiciones contractuales. **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO***

12 **DEL CONTRATO** del contrato Nº 066/2005 "Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de

13 Vivienda y Desarrollo Urbano", y el Contratista, "Asocio Temporal COPRECA S.A.- LINARES

14 S.A. DE C.V. La cual establece que el Objeto del contrato ha sido adjudicado bajo la modalidad

15 de llave en mano, por el precio estipulado en la Cláusula Cuarta: Monto del contrato y Forma de

16 Pago, desarrollándolo bajo las condiciones establecidas en las bases de Licitación y la oferta

17 técnica-económica de LA CONTRATISTA. **CLAUSULA 10-03 PREPARACION Y**

18 **PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS. DE LAS INSTRUCCIONES A LOS OFERTANTES DE**

19 **LAS BASES DE LICITACIÓN.** El ofertante preparará su oferta apeándose estrictamente a lo

20 expresado en estas Bases de Licitación, así como cualquier Adenda o Aclaración enviada

21 posteriormente. **El Ministerio da por entendido que por entendido que el Ofertante, ha**

22 **incluido todos los costos que afectan directa o indirectamente la elaboración de los**

23 **diseños, estudios y la ejecución de la obras, tales como: Ingeniería para la adquisición**

24 **del derecho de vía y obras de Mitigación Ambiental y Social, adquisición de materiales,**

1 **equipos, servicios, mano de obra, prestaciones estipuladas por las leyes nacionales**
2 **vigentes, impuestos y cualquier otro elemento que sea necesario para garantizar la**
3 **calidad, funcionalidad, seguridad y durabilidad de todas las obras a ejecutar.** El ofertante
4 deberá examinar, obligatoria y detenidamente, el lugar donde se ejecutaran las obras, así como
5 estudiar y analizar detenidamente, el lugar donde se efectuarán las obras, así como estudiar y
6 analizar detenidamente el contenido del Diseño Conceptual, las Bases de Licitación del
7 Proyecto, para tener una concepción completa del objeto y alcance de las obras a realizar. **El**
8 **Ofertante será responsable de tomar las medidas necesarias para cerciorarse de la**
9 **naturaleza y ubicación de la obra a realizar, así como de las condiciones generales y**
10 **locales que pueden afectar el trabajo o el costo del mismo. Cualquier falla por parte del**
11 **Ofertante en la ejecución de lo anterior no lo exonerará posteriormente como contratista**
12 **de la responsabilidad de realizar el trabajo en forma satisfactoria, sin erogación adicional**
13 **para el Ministerio. RESOLUCIÓN MODIFICATIVA N° 003-A/2007 Romano V del Acuerdo; la**
14 **cual dice: Que el rediseño antes convenido y su ejecución no implica en ningún momento**
15 **incremento del precio, el cual será ejecutado por el contratista con el mismo costo presentado**
16 **en su oferta inicial; y en este instrumento el contratista renuncia a reclamar ajuste a precio**
17 **alguno. RESOLUCIÓN MODIFICATIVA N° 003/2007 Romano X, numeral uno: "MODIFICAR LA**
18 **CLÁUSULA QUINTA: PLAZO, en el sentido de ampliar en doscientos cuarenta (240) días**
19 **calendario el plazo de ejecución al contrato N° 066/2005, suscrito para la realización del**
20 **Proyecto "APERTURA BOULEVARD DIEGO DE HOLGUIN SANTA TECLA (TRAMO II),**
21 **quedando el nuevo Plazo Contractual del Proyecto en seiscientos sesenta (660) días**
22 **calendario, siendo el nuevo periodo comprendido entre el diecinueve de diciembre de dos mil**
23 **cinco y el nueve de octubre de dos mil siete, sin que esta ampliación signifique incremento en el**
24 **monto del contrato., quedando los últimos treinta días del plazo prorrogado sujetos a que el**



DOS COLONES



M. DE H.

Nº 10341398

1 ente financiero conceda su no objeción. RESOLUCIÓN MODIFICATIVA Nº 006/2007 DEL

2 CONTRATO Nº 066/2005 (AMBAS PARTES ACORDARON LA MODIFICACIÓN DEL

3 CONTRATO SIN INCREMENTO DEL CONTRATO) esta resolución modificativa confirma en

4 todas sus partes la Resolución Modificativa Nº 003/2007. **V.- CONSIDERACIONES**

5 **PRELIMINARES.** En concordancia con las disposiciones legales de la Ley Especial que rige los

6 Contratos Administrativos, (LACAP), el Derecho Común, el Contrato Nº 006/2007, los

7 Documentos Contractuales y Resoluciones Modificativas antes relaciones que forman parte del

8 mismo todas las pretensiones incoadas bajo el pretendido concepto de Restablecimiento de la

9 Ecuación Económica Financiera son improcedentes de conformidad al Art. 105 inciso final de

10 la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y los

11 artículos 1791 1ª) 1416 y 1431 del Código Civil, Cláusula Primera del contrato Nº 066/2005

12 "Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano", y el Contratista,

13 "Asocio Temporal COPRECA S.A. - LINARES S.A. DE C.V., y las Resoluciones Modificativas

14 Nos. 003 A/2007 003/2007 Y 006/2007 del Contrato Nº 066/2005, porque la obra contratada

15 por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano es bajo la

16 modalidad de "Contrato Llave en Mano" o "turnkey contract" que es aquel en que el contratista

17 se obliga frente al cliente o contratante, a cambio de un precio, generalmente alzado, a

18 concebir, construir y poner en funcionamiento una obra determinada que él mismo previamente

19 ha proyectado. En este tipo de contrato el énfasis ha de ponerse en la responsabilidad global

20 que asume el contratista frente al cliente. Bajo ésta modalidad el Contratista provee todos los

21 servicios de ingeniería, Provisión de Equipo y Construcción, y la puesta a punto y en

22 funcionamiento de la obra proyectada. En este tipo de contrato se prohíben las órdenes de

23 cambio y Ajustes de precio, así como el plazo de ejecución no será sujeto a modificaciones,

24 salvo en los casos de Fuerza Mayor o caso fortuito regulado en la condición **CG-12 FUERZA**

1 **MAYOR O CASO FORTUITO** de las Bases de Licitación N° 03/2005, y en el caso que nos

2 ocupa las partes contractuales se han obligado a un contrato llave en mano el cual por su

3 naturaleza y características y de acuerdo a la Ley Especial que regula los contratos

4 administrativos LACAP en el Art. 105 se prohíbe en forma expresa en esta clase de contratos

5 la introducción de órdenes de cambio y ajuste de precios; así como, el plazo de ejecución no

6 será sujeto a modificaciones salvo en los casos de fuerza mayor, y en concordancia con lo

7 anterior el Art. 1791.1ª) del código civil que el empresario no podrá pedir aumento de precio so

8 pretexto de habersé hecho agregaciones o modificaciones en el plan Primitivo, en ese orden de

9 ideas la parte actora sustenta como CAUSAS ALEGADAS PARA EL DESEQUILIBRIO

10 ECONÓMICO la Prorroga del plazo contractual a solicitud del mismo CONTRATISTA y

11 elaboración de varios diseños (rediseños), en ese sentido es necesario hacer énfasis que si

12 bien es cierto que se prorrogó el plazo contractual y se convino en la modificación del diseño y

13 su ejecución; estas modificaciones estaban **condicionadas** en forma expresa y literal que no

14 implican en ningún momento incremento del precio del contrato, el cual será ejecutado por el

15 contratista con el mismo costo presentado en su oferta inicial; y la CONTRATISTA en los

16 instrumentos de modificaciones del contrato **renunció a reclamar ajuste a precio alguno** tal

17 como lo probamos con la certificación notarial de las Resoluciones Modificativas Nos.

18 003-A/2007 003/2007 Y 006/2007 del Contrato N° 066/2005 que se encuentran agregadas en

19 el presente juicio de arbitraje, y de acuerdo al Art. 1431 C. establece sobre la interpretación de

20 los contratos que "conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella

21 más que a lo literal de las palabras" y en el presente caso la literalidad de las resoluciones

22 modificativas es que: ***"Que el rediseño antes convenido y su ejecución no implica en***

23 ***ningún momento incremento del precio, el cual será ejecutado por el contratista con el***

24 ***mismo costo presentado en su oferta inicial; y en este instrumento el contratista***



PAPEL PARA PROTOCOLO



DOS COLONES



M. DE H.

N° 10341399

1 renuncia a reclamar ajuste a precio alguno.” (RESOLUCIÓN MODIFICATIVA N° 003

2 A/2007 ROMANO V DEL ACUERDO) y “quedando el nuevo Plazo Contractual del Proyecto

3 en seiscientos sesenta (660) das calendario, siendo el nuevo periodo comprendido entre el

4 diecinueve de diciembre de dos mil cinco y el nueve de octubre de dos mil siete, **sin que esta**

5 **ampliación signifique incremento en el monto del contrato.” RESOLUCIÓN**

6 MODIFICATIVA N° 003/2007 ROMANO X, NUMERAL UNO) como podemos analizar las partes

7 han suscrito de común acuerdo estas resoluciones y prueba de ello es que al final de las

8 mismas éstas están suscritas por COPRECA S.A.- LINARES S.A. DE C.V. y el MOP, LA

9 SUPERVISIÓN, EL ADMINISTRADOR DEL PROYECTO, Y LOS DIRECTORES DE VÍAS

10 URBANAS E INTERURBANAS, Y DE INVERSION VIAL, por lo que deberá respetarse la

11 voluntad contractual de las partes del contrato N° 066/2005, los documentos contractuales que

12 forman parte del mismo y las Resoluciones Modificativas Nos. 003-A/2007 003/2007 Y

13 006/2007 del iterado contrato porque de conformidad al Art. 1416 C. el Contrato es obligatorio

14 para las partes y en el caso de autos **EL ESTADO Y GOBIERNO DE EL SALVADOR EN EL**

15 **RAMO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE, Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**

16 **exige que se respete el contrato suscrito por las partes en la forma en que ha si pactado.**

17 Cabe aclarar que, está aceptación de parte del contratista de no incrementar el precio del

18 contrato, solo confirma el hecho que él incluyó en su oferta económica un importe para

19 cualquier “imprevisto material” y consiente en ello, no pretendió exigir su pago, pues ya fueron

20 considerados por él mismo dentro del precio contractual. Finalmente es necesario evidenciar

21 que el demandante, como contratista, ofertó bajo las condiciones de los documentos

22 contractuales y del diseño conceptual, incluyendo en su oferta económica, todas las

23 condiciones técnicas, calidad y cantidad de obra, no pudiendo eximirse de cualquier obligación,

24 modificación o requerimiento del Ministerio siempre que éste lo efectúe bajo las mismas

1 condiciones de las condiciones técnicas de los documentos base de licitación y del diseño
2 conceptual. Es decir, que bajo la modalidad del contrato llave en mano, el contratista estaba
3 plenamente conciente que el diseño, la ejecución propia de la obra y otras condiciones pueden
4 sufrir modificaciones, y éstas debe aceptarlas siempre que las mismas no excedan las
5 condiciones establecidas en lo documentos contractuales. En consecuencia, el contratista no
6 puede reclamar un importe adicional y en consecuencia son improcedentes las pretensiones de
7 contenido económico. **VI. PRETENSIONES INDIVIDUALES. 1) COSTOS INDIRECTOS** El
8 Asocio Temporal COPRECA, S.A. – LINARES S.A. DE C.V., pretende que el Estado de El
9 Salvador sea condenado a pagarle UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL
10 CIENTO TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE
11 CENTAVOS de la misma moneda, más el impuesto denominado IVA, en concepto de costos
12 indirectos adicionales a los comprendidos en la oferta, y así restablecer la ecuación
13 económica-financiera del contrato. Dicha pretensión la contestamos en sentido negativo, con
14 base en los siguientes argumentos: Esta pretensión es improcedente de conformidad al Art.
15 105 inciso final, 45 inciso segundo, de la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE
16 LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y los artículos 1791 numeral 1ª, 1416 y 1431 del Código Civil,
17 y las **CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO N° 066/2005, CLAUSULA IO-03**
18 **PREPARACION Y PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS DE LAS INSTRUCCIONES A LOS**
19 **OFERTANTES LAS BASES DE LICITACIÓN** y las Resoluciones Modificativas Nos.
20 003-A/2007, 003/2007 y 006/2007 del Contrato N° 066/2005. La parte demandante se limita a
21 enunciar su pretensión pero no la prueba, ni ofrece medio probatorio para tal efecto. Para
22 determinar los pagos a realizar durante la ejecución de la Obra se estableció de acuerdo al
23 formato **FE-1.02 PLAN DE OFERTA (FOLIO I ANEXO 2)**, en el cual puede observarse que los
24 costos indirectos es un valor adicionado a los costos directos de cada una de las actividades o



PAPEL PARA PROTOCOLO



DOS COLONES



CIENTO QUINCE

DE H.

Nº 10341400

1 partidas, por lo que no tienen una relación directa o indirecta entre el valor económico y tiempo

2 de ejecución. El tratar de justificar un valor diario de indirecto para formular el valor económico

3 del reclamo, está en contraposición incluso de la forma en que ha sido planteado en la

4 **PROGRAMACIÓN DEL CONSTRUCTOR (FOLIOS 7, 8, 12, 14 Y 17 ANEXO 2)**, ya que tal

5 como puede confirmarse dependerá de cómo se cobre en cada período las actividades, así

6 será el valor de los indirectos, confirmando que el valor de los costos indirectos no tiene una

7 relación directa o indirecta entre el valor económico y tiempo de ejecución. Asimismo

8 advertimos que la parte demandante pretende sorprender la buena fe de ese Tribunal, ya que

9 expone que los **Costos Indirectos** de su oferta aprobada, ascienden a DOS MILLONES

10 SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES DE

11 LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$2,787, 932.00), tal como consta en la certificación

12 del documento contractual denominado FORMATO FE-1.02 PLAN DE OFERTA, a fs. 0000725

13 de la oferta económica, sin embargo, de la certificaciones de los cuadros de las estimaciones

14 presentados por el contratista, y aprobados por el Supervisor y MOP, puede verificarse en las

15 Estimaciones (ANEXO 3), dicho monto incluye además de los costos indirectos propiamente

16 tales, las utilidades obtenidas por el Asocio, en consecuencia la cantidad antes mencionada no

17 sólo incluye los costos indirectos sino también la ganancia del contratista. Es decir, que el

18 demandante conociendo su propia oferta sorprende la buena fe de ese Tribunal y de nuestro

19 representado, RECLAMANDO BAJO LA PRETENSION DE COSTOS INDIRECTOS TAMBIEN

20 SU GANANCIA. Finalmente como puede apreciarse de los documentos indicados en el párrafo

21 anterior, el concepto es de COSTO INDIRECTO Y UTILIDADES (14%), porcentaje calculado

22 sobre el COSTO DIRECTO, por lo que no es cierto que el cálculo para obtener el costo directo

23 es directamente proporcional con el número de días del plazo contractual. En ese sentido, su

24 pretensión es oscura e indeterminada, por lo que debe declararse sin lugar y absolver a nuestro

1 representado respecto a esta pretensión. También son aplicables a este pronunciamiento los
2 argumentos que hemos esgrimido en cuanto a la no procedencia de reconocer el
3 restablecimiento de la ecuación económica del contrato. **2) REQUERIMIENTOS DEL**
4 **PROYECTO.** Al Asocio Temporal COPRECA, S.A. – LINARES, S.A. DE C.V., pretende que el
5 Estado de El Salvador sea condenado a pagarle la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN
6 MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
7 CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS de la misma moneda, mas IVA, en concepto de
8 gastos provenientes de los requerimientos del proyecto en adición a los incluidos en la oferta
9 aprobada por el MOP. Venimos a contestar la demanda en sentido negativo respecto a la
10 pretensión de "requerimiento del proyecto" reclamados por la demandante con base en los
11 siguientes argumentos: Esta pretensión es improcedente de conformidad al Art. 105 inciso final,
12 45 inciso segundo, de la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA
13 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y los artículos 1791 numeral 1ª, 1416 y 1431 del Código Civil, y
14 las CLÁUSULAS PRIMERA DEL CONTRATO N° 066/2005, CLAUSULA IO -03
15 PREPARACION Y PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS DEL DOCUMENTO CONTRACTUAL
16 DE INSTRUCCIONES A LOS OFERENTES LAS BASES y las Resoluciones Modificativas Nos.
17 003-A/2007 003/2007 Y 006/2007 del Contrato N° 066/2005. En la Demanda el Asocio referido,
18 para la actividad: REQUERIMIENTOS DEL PROYECTO incluye las sub-actividades: oficinas de
19 campo, administración y supervisión de los trabajos en el sitio y depreciación de maquinaria y
20 equipo de construcción destacado al proyecto; esta afirmación no debe tomarse como válida ya
21 que según el desglose que detalla en los Programas de Construcción y Estimaciones
22 agregadas al proceso por medio de este escrito (ANEXO 2 Y 3), se ve claramente que las
23 subactividades que comprenden los REQUERIMIENTOS DEL PROYECTO son: Movilización y
24 Plantel, Control de Calidad, Trazo y Replanteo y Gestión Para la Adquisición de Derechos de



PAPEL PARA PROTOCOLO



DOS COLONES



CIENTO DIECISEIS

M. DE H.

Nº 10341401

1 vía. De esta manera se comprueba que no se encuentra respaldo contractual y/o técnico que
2 proceda a relacionar el monto de la actividad con el tiempo o plazo de ejecución, tal como se
3 pretende en la demanda; adicionalmente, el demandante incluye bajo el rubro de
4 "requerimientos del proyecto" no son los mismos que los que contractualmente estipuló, por lo
5 cual no existe asidero contractual para reconocerle los conceptos reclamadas bajo esta
6 demanda por los mismos no existen como actividades contempladas en la ejecución del
7 contrato bajo el rubro de "requerimientos del proyecto", en consecuencia, el demandante no
8 puede venir ahora a reclamar actividades que no a ni ejecutará en la obra. Finalmente, es
9 ilógico considerar que durante la fase de diseño que comprendía un período de 120 días
10 calendario, el contratista haya incurrido en erogaciones como las reclamadas en esta
11 pretensión, tales como depreciación de maquinaria y equipo de construcción destacado, como
12 lo intenta reclamar. En conclusión, sobre esta pretensión el demandante pide que se le
13 reconozca conceptos, trabajos o rubros que ella misma no incluyó en su oferta, pero ahora
14 pretende que le sean reconocidas, cuando ni son rubros contractuales y pretende que con la
15 simple ecuación matemática planteada en la demanda le sean reconocidos; pero vistos los
16 anteriores argumentos y con base en la prueba aportada, ese Tribunal debe pronunciarse
17 declarando improcedente la pretensión del demandante y absolviendo a nuestro representado
18 del reclamo en referencia. **3) REDISEÑOS.** El Asocio Temporal COPRECA, S.A. – LINARES
19 S.A. DE C.V., pretende en concepto de prestaciones de rediseño revisadas por el referido
20 Asocio, la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS
21 DE AMERICA, mas el IVA. Venimos a contestar la demanda en sentido negativo respecto a la
22 pretensión de "REDISEÑOS" reclamada por la demandante con base en los siguientes
23 argumentos: Esta pretensión es improcedente de conformidad al Art. 105 inciso final, 45 inciso
24 segundo, de la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

1 PÚBLICA y los artículos 1791 numeral 1ª, 1416 y 1431 del Código Civil, y las CLÁUSULA

2 PRIMERA DEL CONTRATO N° 066/2005, CLAUSULA IO -03 PREPARACION Y

3 PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS DEL DOCUMENTO CONTRACTUAL DE

4 INSTRUCCIONES A LOS OFERTANTES LAS BASES y las Resoluciones Modificativas Nos.

5 003-A/2007 003/2007 Y 006/2007 del Contrato N° 066/2005. De las características de los

6 contratos llave en mano, a diferencia de los contratos tradicionales de construcción, la

7 elaboración detallada del proyecto tiene lugar una vez concluido el contrato, circunstancia que

8 en ocasiones justifica conceder al contratista un derecho a introducir modificaciones en sus

9 planos, a su propio costo y riesgo y siempre que se respeten los parámetros contractuales

10 acordados (calidad, cantidades de materias primas, rendimientos) sin que sea necesario a tal

11 efecto la propia aprobación del cliente. En este caso nos encontramos nuevamente frente a una

12 pretensión que de acuerdo a los documentos contractuales debió haberla previsto e incluido en

13 su oferta económica el oferente – ahora nuestro demandante- pues según la cláusula IO-17

14 **CONTENIDO DE LA OFERTA ECONOMICA, en el inciso 3° numeral 3 literal a) ya citada, el**

15 **oferente debía incluir en su oferta económica todas aquellas actividades que, por**

16 **cualquier naturaleza, provocaren revisiones al Diseño;** es decir, que el Contratista conocía

17 de antemano que le podían exigir revisiones al Diseño y por ello incluyó en su oferta económica

18 dichas revisiones; en consecuencia, no existe una imprevisión respecto a esta pretensión, pues

19 el contratista no sufrió detrimento patrimonial o perjuicio alguno ya que cualquier trabajo de

20 revisión del Diseño ya está incluido en el precio del contrato y por lo cual el demandante no

21 puede reclamarlo como si no lo hubiera incluido. Asimismo, la **IO-01 INTRODUCCIÓN** de las

22 Instrucciones a los Ofertantes de las Bases de Licitación, establece, en sus párrafos del 3° al

23 5°: "El Contratista elaborará el diseño final del proyecto, para lo cual partirá del diseño

24 conceptual adjunto a estos documentos, debiendo revisarlo y analizarlo cuidadosa y



PAPEL PARA PROTOCOLO



DOS COLONES



M. DE H.

Nº 10341402

1 exhaustivamente con el propósito de complementar, ampliar o mejorar dicho diseño conceptual,

2 de tal forma que en él se encuentren detalladas todas las obras que requiera el proyecto para

3 garantizar su seguridad, durabilidad, funcionalidad y eficiencia; todo esto acorde a lo requerido

4 en los documentos contractuales, así como también a todas las obras no expresamente

5 contempladas pero necesarias para el buen funcionamiento de la obra. Debe tomarse en

6 cuenta que los parámetros y obras que se muestran en el diseño conceptual, deben respetarse

7 como los criterios y características mínimas a considerar e implementar y solamente deberán

8 ser modificados por aquellos que le brinden al proyecto mayor seguridad, durabilidad,

9 funcionalidad y eficiencia; la oferta deberá ser presentada acorde a este requerimiento. Es de

10 absoluta responsabilidad del Contratista: complementar el diseño conceptual, proporcionado de

11 tal forma de obtener un diseño final que refleje los requerimientos y necesidades del proyecto,

12 para luego implantarlos en la obra. Además, en la Parte IV CONDICIONES TÉCNICAS de las

13 Bases de Licitación, el numeral IV. **REQUISITOS PARA EL DISEÑO**, establece que: "Todo el

14 trabajo de diseño será elaborado por el Contratista, el cual lo someterá a aprobación del

15 Supervisor del proyecto, quien a su vez lo someterá a Aprobación Final de la Unidad de

16 Planificación Vial del Viceministerio de Obras Públicas. (...) Es importante recalcar que la

17 aprobación parcial o total del diseño por parte del Supervisor y Aprobación Final de la Unidad

18 de Planificación, no exime de ninguna responsabilidad al Contratista por los diseños y obras no

19 contempladas para la construcción y adecuado funcionamiento del proyecto. **Por lo tanto, no**

20 **se reconocerán incrementos en el monto ni el tiempo contractual en este concepto."**

21 Insistimos en evidenciar que el demandante, como contratista, ofertó bajo las condiciones de

22 los documentos contractuales y del diseño conceptual, incluyendo en su oferta económica,

23 todas las condiciones, técnicas, calidad y cantidad de obra, no pudiendo eximirse de cualquier

24 obligación, modificación o requerimiento del Ministerio siempre que éste lo efectuara bajo las

1 mismas condiciones técnicas de los documentos base de licitación y del diseño conceptual. Es
2 decir, que bajo la modalidad del contrato llave en mano, el contratista estaba plenamente
3 conciente que el diseño, la ejecución propia de la obra y otras condiciones pueden sufrir
4 modificaciones, y éstas deben aceptarlas. En consecuencia, el contratista no puede reclamar
5 un importe adicional y son procedentes las pretensiones de contenido económico. Es de
6 absoluta responsabilidad del contratista completar el diseño conceptual proporcionado, del tal
7 forma de obtener un diseño final que refleje los requerimientos y necesidades del proyecto para
8 luego implementarlos en la obra. En base a lo antes indicado se deduce que el demandante, en
9 la elaboración del Diseño Final, no realizó un adecuado y exhaustivo análisis del Diseño
10 Conceptual proporcionado, con el propósito de complementarlo, ampliarlo o mejorarlo para que
11 reflejara los requerimientos y necesidades del proyecto. Sobre la base de lo antes indicado el
12 cambio de alineamiento motivado por la imposibilidad de construir el proyecto según el Diseño
13 Final original, es de total responsabilidad del demandante, ya que esta circunstancia ya fue
14 incluida por el contratista en su oferta económica. En consecuencia, la pretensión es
15 improcedente porque el demandante recibirá su remuneración por la partida de Diseño dentro
16 del precio de contrato, independientemente de las variaciones o revisiones que sean
17 necesarias, según los documentos contractuales arriba relacionados y que fueron aceptados
18 por el contratista. Asimismo, con base en las Resoluciones Modificativas No. 003-A/2007, el
19 propio contratista acepta no reclamar incremento del precio del contrato, en concepto de
20 rediseño, lo cual tiene coherencia con el hecho que ya lo incluyó en su oferta inicial que es el
21 precio original del contrato. Para probar nuestros argumentos ofrecemos presentar todos los
22 documentos relativos al Diseño Conceptual, diseño Final, las revisiones al mismo rediseño. Por
23 lo antes expuesto, es procedente absolver a nuestro representado de esta pretensión. No
24 obstante lo anterior y bajo principio de eventualidad procesal, en caso de que ese Tribunal



DOS COLONES



M. DE H.

No 10341403

1 estime oportuno conocer los alcances de los trabajos de diseño efectuados, las Condiciones

2 Técnicas de los documentos bases de Licitación (CT), romano IV REQUISITOS PARA EL

3 DISEÑO, establecen todas las actividades que deben ejecutarse para tener por cumplida en su

4 totalidad la actividad de "DISEÑO", por lo cual solicitamos que -en su caso- vía prueba pericial

5 que en este caso ofrecemos aportar, se determine técnicamente los alcances efectuados en las

6 supuestas obras de los supuestos rediseños completa y totalmente distintos en todas y cada

7 una de sus partes; lo cual como insistimos no es cierto, todo bajo el principio de eventualidad

8 procesal antes esgrimido. **4) DE LAS MODIFICACIONES CONTRACTUALES.** Respecto a esta

9 pretensión venimos a contestar la demanda en sentido negativo con base en los siguientes

10 argumentos: Esta pretensión es improcedente de conformidad al Art. 105 inciso final, 45 inciso

11 segundo, de la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

12 PÚBLICA y los artículos 1791 regla 1ª, 1416 y 1431 del Código Civil, y las CLÁUSULA

13 PRIMERA DEL CONTRATO N° 066/2005, CLAUSULA IO -03 PREPARACION Y

14 PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS DEL DOCUMENTO CONTRACTUAL DE

15 INSTRUCCIONES A LOS OFERENTES LAS BASES y las Resoluciones Modificativas Nos.

16 003-A/2007 003/2007 Y 006/2007 del Contrato N° 066/2005, Sin temor a ser reiterativos, pero

17 existiendo cláusulas contractuales y disposiciones legales que así lo prescriben, el contratista

18 incluyó en su oferta económica y en el precio del contrato cualquier actividad no programada y

19 por ende no puede venir a reclamar ahora un importe que ya lo cobra vía el precio del contrato.

20 Aplica a esta pretensión todos nuestros argumentos expuesto respecto al restablecimiento de

21 ecuación económica del contrato, por lo cual pedimos sean considerados dentro de los

22 alegatos de esta pretensión. No obstante lo anterior y bajo el principio de eventualidad

23 procesal, en caso que ese Tribunal estime oportuno conocer los alcances de los trabajos,

24 exponemos nuestros argumentos en los siguientes términos: El rediseño, producto de la

1 necesidad de corregir el Diseño Final original preparado por el Asocio, el cual es de absoluta
2 responsabilidad del Asocio, tal como se indica en la cláusula CG-06 PLANOS Y
3 ESPECIFICACIONES de las Condiciones Generales, que señala "Los Planos y
4 Especificaciones de las obras y de la Ingeniería para la Adquisición de Derechos de Vía
5 incluidas en este contrato serán elaborados por el Contratista en la fase de Diseño y serán de
6 su absoluta responsabilidad", no contempla obras adicionales como lo pretende hacer creer el
7 Asocio, pues todo se enmarca en los requerimientos estipulados en el Diseño Conceptual, las
8 Condiciones Técnicas, el Diseño Final original, la Oferta Técnica y Económica del Asocio, como
9 se detalla a continuación: OBRA. COMENTARIO. •Movimientos de Tierra en la zona parque de
10 los pericos. • Movimientos de Tierra Zona Norte Redondel Merliot / Rampas NW y EN - La
11 ejecución innecesaria de estas obras fue producto de la implementación de un Diseño Final
12 original mal elaborado por el Asocio y por realizar obras en lugares cuyos permisos de
13 construcción no los tenía, por lo que el Asocio deberá asumir los costos de estas obras
14 innecesaria, responder por los daños a terceros relacionados y construir el proyecto conforme a
15 un diseño que sea seguro, durable, funcional y eficiencia, como lo requieren los Documentos
16 Contractuales, por lo que es improcedente el reclamo hecho por el Asocio.- Pavimento
17 Hidráulico 4º. Carriles. Tanto en el Diseño Conceptual (Plano de Planta y Perfil 4.8) como en el
18 Diseño Final original (Plano PP-3.02) consideraban el cuarto carril por lo que la obra no es
19 adicional.- Pavimento Próceres Concreto Asfáltico. Es un trabajo que debió ser considerado en
20 su ejecución dentro de los alcances del Diseño Final original, con su correspondiente costo de
21 ejecución, ya que el tramo se encuentra dentro de los límites del proyecto del Diseño
22 Conceptual, por lo que los costos no son imputables al Ministerio, así como se hace ver en la
23 cláusula IV. REQUISITOS PARA EL DISEÑO de las CONDICIONES TÉCNICAS en donde se
24 establece lo siguiente "Es importante recalcar que la aprobación parcial o total del diseño por



DOS COLONES



1 parte del Supervisor y Aprobación Final de la Unidad de Planificación Vial, no exime de ninguna
 2 responsabilidad al Contratista por los diseños y obras no contempladas para la construcción y
 3 adecuado funcionamiento del proyecto. Por lo tanto, no se reconocerán incrementos en el
 4 monto ni el tiempo contractual en este concepto..-" Obras Quebrada "El Suncita". Las obras
 5 contempladas en esta quebrada, son las mínimas requeridas para garantizar la seguridad,
 6 durabilidad, funcionalidad y eficiencia de la obra, lo cual contractualmente el Asocio está
 7 obligado a diseñar y construir por estar dentro del área de influencia del proyecto y ser
 8 requeridas en los documentos contractuales, y que debido al mal diseño final original elaborado
 9 por el Asocio, debió modificarse a las nuevas condiciones generadas por la traza del proyecto,
 10 por lo tanto no se considera que la misma sea obra extra que se está incorporando al proyecto.
 11 Lo anterior se puede comprobar en las obras de encauzamiento de tal quebrada definida en el
 12 diseño final aprobado en Junio de 2006. -Cancillería.- No se ha modificado el diseño final
 13 original en esta zona, por lo que el señalamiento del Asocio es improcedente. • Drenaje Menor,
 14 •Drenaje Mayor, •Pavimento Hidráulico, •Movimientos de Tierras Rediseño.- La variación de
 15 estas obras en relación al Diseño Final original elaborado por el asocio, se debió al cambio de
 16 traza que obligó el mal diseño, por lo que el reclamo hecho por el Asocio no procede, debido a
 17 que compara las obras de un diseño mal elaborado con uno posteriormente corregido. La
 18 corrección se enmarca dentro de los alcances de las Condiciones Técnicas en donde se
 19 establece que "Es importante recalcar que la aprobación parcial o total del diseño por parte del
 20 Supervisor y Aprobación Final de la Unidad de Planificación Vial, no exime de ninguna
 21 responsabilidad al Contratista por los diseños y obras no contempladas para la construcción y
 22 adecuado funcionamiento del proyecto. Por lo tanto, no se reconocerán incrementos en el
 23 monto ni el tiempo contractual en este concepto.- Reubicación de Servicios.- Estas obras
 24 siempre han estado incluidas dentro de los alcances del Asocio, tal como se estipula en la

1 cláusula IV.5 REPOSICIÓN DE SERVICIOS AFECTADOS de las Condiciones Técnicas, en las

2 que se indica lo siguiente: "los trámites, gestiones, costos, diseños y trabajos de reposición de

3 todos los servicios afectados, por la construcción del proyecto, serán de absoluta

4 responsabilidad del Contratista. La variación de estas obras en relación al Diseño Final original

5 elaborado por el asocio, se debió al cambio de traza que obligó el mal diseño, por lo que el

6 reclamo hecho por el Asocio no procede.-Lo anteriormente podrá ser constatado por ese

7 Honorable Tribunal, por medio de los planos del Diseño Conceptual, Diseño Final sus

8 revisiones y el rediseño, que oportunamente serán presentados de nuestra parte, y que han

9 sido ofrecidos en la pretensión del REDISEÑO. En consecuencia pedimos que esta pretensión

10 sea desestimada y consecuentemente se absuelva a nuestro representado en el laudo que

11 dictéis. **5) DE LAS DIFICULTADES MATERIALES IMPREVISTAS.** Respecto a esta pretensión

12 venimos a contestar la demanda en sentido negativo con base en los siguientes argumentos:

13 Esta pretensión es improcedente de conformidad al Art. 105 inciso final, 45 inciso segundo, de

14 la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y

15 los artículos 1791 regla 1ª, 1416 y 1431 del Código Civil, y las CLÁUSULA PRIMERA DEL

16 CONTRATO N° 066/2005, CLAUSULA IO -03 PREPARACION Y PRESENTACIÓN DE LAS

17 OFERTAS DEL DOCUMENTO CONTRACTUAL DE INSTRUCCIONES A LOS OFERENTES

18 LAS BASES y las Resoluciones Modificativas Nos. 003-A/2007, 003/2007 y 006/2007 del

19 Contrato N° 066/2005. Las circunstancias denominadas "imprevistas" por el demandante, en

20 esta pretensión se reduce a reclamar la suma se CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS

21 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$127,500.00) en concepto de

22 contraprestación por la excavación de roca encontrada entre las Estaciones 6+800 a la 7+090

23 (El Pedregal). En este caso, la sola manifestación del demandante de la existencia del

24 aparecimiento de un manto rocoso y de la aseveración de los trabajos efectuados en él no es



DOS COLONES



M. DE H.

N° 10341405

1 prueba para demostrar ni la existencia del manto rocoso ni de los trabajos. Asimismo, el valor
 2 que el demandante le asigna a esta pretensión es a suma alzada pero, en caso que ese
 3 Tribunal considerare la existencia del expresado trabajo, debería valuar el mismo por medio de
 4 un perito, mediante la prueba respectiva. En todo caso, la Cláusula **CG-06 PLANOS Y**
 5 **ESPECIFICACIONES** de los documentos base de licitación, establece en sus inciso 1º y 2º que
 6 el oferente y contratista realizará los estudios, ensayos, mediciones y todas aquellas
 7 actividades necesarias para ejecutar la obra; en ese sentido, la pretensión reclamada no puede
 8 calificarse como imprevista, pues ya que el mismo contratista efectuó el diseño, debía conocer
 9 plenamente la categoría de suelos para elaborar su diseño y proponer su método y forma de
 10 construcciones y el Programa de Trabajo; en consecuencia, no existe tal "imprevisión" pues es
 11 responsabilidad del contratista de cerciorarse de todos aquellos eventos que pudieren afectar
 12 su ejecución. Insistimos que aplica a esta pretensión lo expuesto por nuestra parte en cuanto a
 13 la petición del demandante de reconocerle el restablecimiento de la ecuación financiera del
 14 contrato. Asimismo, la cláusula **IO-17 CONTENIDO OFERTA ECONOMICA**, numeral 3 ya
 15 citada, el ofertante debía incluir en su oferta económica todas aquellas actividades que
 16 pudieran surgir dentro de la ejecución del contrato; en consecuencia, no existe una imprevisión
 17 respecto a esta pretensión, pues el contratista no sufrió detrimento patrimonial o perjuicio
 18 alguno ya que cualquier trabajo ya está incluido en el precio del contrato y por lo cual el
 19 demandante no puede reclamarlo como si no lo hubiera incluido. Además, no se puede ver
 20 como un material imprevisto, ya que el constructor pudo haber detectado la existencia de este
 21 al realizar el estudio Geotécnico adecuado, y que es completamente responsabilidad de éste,
 22 debido a que es un requerimiento contractual de acuerdo al numeral **IV.6 ESTUDIO**
 23 **GEOTECNICO** de las Condiciones Técnicas de las Bases de Licitación (VER ANEXO 1, parte
 24 IV, pág.16). Es aplicable también a esta pretensión nuestro argumento consistente que el

1 demandante en su calidad de oferente debía incluir en su oferta económica un importe que le
2 sufragara y hasta la redituyera por cualquier erogación, inversión o ejecución de obra que
3 pudiere resultar no contemplada en lo programado, tanto por el contratante como para el
4 contratista. Frente a esta condición de los documentos contractuales, el oferente adicionó un
5 importe para "imprevistos", es decir, que SI BIEN PUEDEN SURGIR MATERIALMENTE LOS
6 IMPREVISTOS, EL CONTRATISTA NO DEBÍA DE PREOCUPARSE POR ELLOS PUES YA
7 LOS INCLUYÓ EN SU PRECIO CONTRACTUAL, esto es así pues, dada la prohibición legal de
8 no incrementar el precio del contrato bajo la modalidad "llave en mano", el contratante y
9 contratista deben precaver de cubrir económicamente los "imprevistos", pues conocen de
10 antemano que el precio del contrato no podrá incrementarse. En ese orden de ideas, el
11 "imprevisto" durante la ejecución del contrato sólo se torna "imprevisto material", pero no puede
12 considerarse "imprevisto económico", o sea, que el contratista no sufre un impacto económico o
13 perjuicio, pues su oferta ya incluía un valor que cubriría y hasta pudiera retribuirle todos estas
14 situaciones supuestamente irregulares. En consecuencia, frente a los argumentos antes
15 expuestos no puede más ese Tribunal que declarar absuelto a nuestro representado respecto a
16 esta pretensión reclamada por el demandante. **6) DE LA INGENIERÍA DE LOS DERECHOS**
17 **DE VIA.** La pretensión reclamada por el demandante de exigir el pago de la cantidad de
18 SESENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más IVA, en concepto
19 de rediseño y realización de otras actividades de ingeniería de derechos de vía conforme al
20 nuevo trazo es es improcedente, por las consideraciones siguientes: El demandante pretende
21 sorprender la fe del Tribunal pretendiendo hacerlo incurrir en un error, en el sentido que si el
22 precio completo que el contratista estableció en su oferta para la Ingeniería de los derechos de
23 vía es la suma de SESENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y es el
24 mismo que ahora reclama, da a entender que EL CONTRATISTA EFECTUÓ TODOS LOS



DOS COLONES



M. DE H.

N° 10341406

1 TRABAJOS DE LA INGENIERIA DE DERECHOS DE VIA Y QUE NINGUNO DE ELLOS LE ES

2 UTIL BAJO LA CONCEPCIÓN DEL REDISEÑO. Además, tal como puede comprobarse con las

3 **Estimaciones agregadas en Anexo 3**, la partida de Derechos de Vía no ha sido agotada, lo

4 que significa que tal actividad no se ha completado en un cien por ciento, de lo que, la

5 pretensión del demandante está fuera de la realidad contractual, al pretender que todo el

6 trabajo efectuado ha sido desechado por completo y que no es útil al rediseño. Asimismo, cabe

7 mencionar, que tal como se ha establecido en la contestación para la pretensión de

8 "Rediseños", el tramo afectado por el Rediseño, representa un 42.82% del diseño original

9 aprobado, lo cual en todo caso no podemos equipararlo con el 100% que en exceso reclama el

10 demandante. Aunado a lo anterior, los Documentos Contractuales, en su **IO-17 CONTENIDO**

11 **OFERTA ECONÓMICA**, en relación con el Art. 45 inc. 2° de la LACAP, establece que: "La

12 Oferta Económica deberá contener ordenadamente y debidamente identificada, la siguiente

13 información: 1) Plan de Inversión del proyecto, con indicaciones de rubros de obra (de acuerdo

14 a formato FE 1.02), incluyendo los costos de ejecución del programa de manejo ambiental,

15 cantidades a ejecutar, ingeniería para la adquisición de derecho de vía, sistema de control de

16 calidad y construcción de todas las obras necesarias de acuerdo a lo descrito en las

17 Condiciones Técnicas". En cuanto a lo alegado por el demandante en relación que las

18 actividades tales como la negociación del precio de compra de los terrenos afectados y

19 escrituración de los terrenos, son responsabilidad de este Ministerio, se aclara que dichas

20 actividades, no son responsabilidad de este Ministerio de conformidad a las Condiciones

21 Técnicas de las Bases de Licitación, sino que por el contrario son de expresa responsabilidad

22 de este Ministerio, se aclara que dichas actividades, no son responsabilidad de este Ministerio

23 de conformidad a las condiciones técnicas de las bases de licitación sino que por el contrario

24 son de expresa responsabilidad del Contratista ASOCIO COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. DE

1 C.V. según el ANEXO ET-B ADQUISICION DERECHOS DE VIA, INGENIERIA PARA LA

2 **ADQUISICION DE LOS DERECHOS DE VIA, ALCANCE DE LOS SERVICIOS.** (Ver ANEXO 1,

3 PARTA IV, PAG. 88) El cual dice en el literal d) reza: "... el contratista procederá a la

4 **negociación con losa propietarios de los inmuebles. El valor establecido en los valúos y**

5 **su relación costo por vara cuadrada de terreno y costo por metro cuadrado de**

6 **construcción, será el valor máximo o tope que podrá emplear el contratista en el proceso**

7 **de negociación con los propietarios, realizando posteriormente todos los tramites de**

8 **gestión de derechos de vía del proyecto establecido en el anexo ET-B Gestión de la**

9 **Adquisición Derechos de Vía. Este numeral regula el proceso de negociación que deberá**

10 **realizar el Asocio con los afectados por el Derecho de Vía"; así mismo en el literal n) de las**

11 **Bases de Licitación regula que uno de los alcance del servicio es la "Escrituración y**

12 **suscripción de documentos expidiendo el testimonio y nueve copias del mismo,**

13 **obtendrá y entregará al Ministerio dos constancias en original de compraventa a favor**

14 **del Estado, extendidas por la Fiscalía General de la República...". Cabe mencionar que**

15 **este numeral establece al Asocio el proceso que deberá seguir como una de sus**

16 **obligaciones para concluir con la Escrituración de las áreas de terrenos que serán**

17 **ocupadas para el Derecho de Vía Propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador, en el**

18 **Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano. Por otra parte en**

19 **cuanto al párrafo relacionado en la demanda en el sentido que en consideración a que el**

20 **rediseño de las obras modificó los lugares por donde ha de pasar el Boulevard Diego de**

21 **Holguín, Tramo II, las actividades de ingeniería de los derechos de vía y sus resultados,**

22 **quedaron inutilizados y sin valor alguno, habiendo sido desechados tornando indispensable la**

23 **realización de otras actividades de ingeniería de los derechos de vía conforme al nuevo trazo**

24 **del proyecto, prestaciones adicionales que tienen un valor de SESENTA MIL DOLARES MAS**



PAPEL PARA PROTOCOLO



DOS COLONES



Nº 10341407

1 EL IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES DE PRESTACION DE

2 SERVICIOS "IVA"; esta representación fiscal expone que en ningún momento, el contratista

3 entregó el paquete de planos individuales de Derechos de Vía debidamente aprobados por la

4 empresa Supervisora Consulta S.A. de C.V. y ningún documento técnico relacionado con la

5 **INGENIERIA PARA LA ADQUISICION DE LOS DERECHOS DE VIA, como lo exigen los**

6 **documentos contractuales. Asimismo el contratista no ha proporcionado los planos de**

7 **afectación de Derechos de Vía.** En todo caso, en el supuesto que ese Honorable Tribunal no

8 comparta los argumentos antes expuestos y estime oportuno conocer el avance de ingeniería

9 de los derechos de vía realizados a la fecha por el demandante este Ministerio hace una

10 estimación general de los avances en un veintidós punto veintiuno por ciento (22.21%); sin

11 embargo este valor no representa producto terminado y las actividades de dicho porcentaje ya

12 le fue cancelado por el Ministerio y toda es utilizable por el proyecto. También son aplicables a

13 esta pretensión, los argumentos de descargo expuestos respecto a la pretensión del

14 reestablecimiento de la ecuación financiera del contrato, pues siendo una contratación bajo la

15 modalidad llave el contratista asumió de antemano los riesgos de la ingeniería de los derechos

16 de vía y -como lo hemos expresado- incluyo en su oferta económica un importe que le

17 sufragara y le redituyera todo tipo de circunstancian dentro de la ejecución del contrato. Por

18 todo lo antes expuesto contestamos la presente pretensión en sentido negativo y pedimos que

19 el laudo arbitral se declare improcedente y se absuelva de la misma al Estado de El Salvador

20 en el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano. 7) DE LOS

21 **GASTOS IMPRODUCTIVOS.** Dentro de los gastos Improductivos la parte actora reclama en

22 calidad de pretensión el pago de la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHO DOLARES

23 CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

24 (\$133,008.86) por el pago de la obtención de las fianzas de exigencia contractual, los intereses

1 del capital invertido etc. Esta pretensión la contestamos en sentido negativo, por los siguientes

2 motivos: Esta pretensión es improcedente de conformidad al Art. 105 inciso final, 45 inciso

3 segundo, de la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

4 PÚBLICA y los artículos 1791 numeral 1ª, 1416 y 1431 del Código Civil, y las CLÁUSULA

5 PRIMERA DEL CONTRATO N° 066/2005, CLAUSULA IO-03 PREPARACION Y

6 PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS DEL DOCUMENTO CONTRACTUAL DE

7 INSTRUCCIONES A LOS OFERENTES LAS BASES y las Resoluciones Modificativas Nos.

8 003-A/2007 003/2007 y 006/2007 del Contrato N° 066/2005. De conformidad al Art. 34 inciso

9 final, 35 inciso segundo y 36 inciso primero de la Ley De Adquisiciones Y Contrataciones De La

10 Administración Pública (LACAP) establecen: **Art. 34.-"La vigencia de esta garantía durará**

11 **hasta quedar totalmente pagado el anticipo, de conformidad a la forma de pago**

12 **establecida en el contrato."** Art. 35.- "Cuando se trate de obras, esta garantía

13 **permanecerá vigente hasta que la institución contratante haya verificado la inexistencia**

14 **de fallas o desperfectos en la construcción de la obra o que estas no sean imputables al**

15 **contratista, sin lo cual no se podrá otorgar el respectivo finiquito..."** Art. 36.-"Garantía

16 **de buena obra es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurar**

17 **que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables**

18 **durante el periodo que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se**

19 **contará a partir de la recepción definitiva de la obra."...** Asimismo la CLAUSULA DECIMA

20 PRIMERA .LITERALES A Y B) DEL CONTRATO N° 066/2005, textualmente dice: "La garantía

21 de anticipo, que es del cien por ciento (100%) del monto total del anticipo que equivale al 30%

22 del monto total del contrato, que estará vigente hasta quedar totalmente pagado o amortizado

23 en su totalidad, de conformidad a las bases y será devueltas a LA CONTRATISTA previa

24 verificación de mencionada amortización total, a través de la certificación emitida por la Unidad



DOS COLONES



M. DE H.

No. 10341408

1 Financiera Institucional; La garantía de cumplimientos de contrato equivalente al diez por ciento

2 (10%) del monto total del contrato; con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento de la

3 ejecución del proyecto y estará vigente hasta que EL CONTRATANTE haya recibido las obras

4 a entera satisfacción, mediante acta de recepción final y LA CONTRATISTA haya presentado la

5 garantía de buena obra según detalla las bases de licitación." Por otra parte la **Condición**

6 **General CG-04** de las bases de Licitación, en su antepenúltimo párrafo, a la letra establecen:

7 "Las garantías deberán ser ampliadas en Plazo, de acuerdo a las necesidades del proyecto y

8 deberán presentarse dentro de los cinco (5), días hábiles después de haberse aprobado la

9 Resolución Modificativa, que ampare la ampliación del plazo, en el caso que se diere, según lo

10 establecido en los presentes documentos, dado que la modalidad de contratación es Llave en

11 Mano". Con las disposiciones legales y de la normativa contractual que han sido transcritas, se

12 desvirtúa en su totalidad, la pretensión del demandante de reclamar lo que ha llamado "Gastos

13 Improductivos", por cuanto a la obligación de ampliar las fianzas en comento, tiene fundamento

14 contractual y por lo tanto debió haber sido considerado por el demandante en su oferta. Con

15 fundamento de lo anterior, se procedió a ordenar la ampliación de las garantías en referencia,

16 tal como consta en las resoluciones modificativas citadas a continuación: **RESOLUCIONES**

17 **MODIFICATIVAS Nos. 003-A/2007 003/2007 Y 006/2007 DEL CONTRATO N° 066/2005**

18 **(AMBAS PARTES ACORDARON LA ACEPTACIÓN DE LAS FIANZAS SIN INCREMENTO**

19 **DEL CONTRATO).** De acuerdo a la resolución modificativa N° 003/2007; en el numeral 1 de la

20 parte resolutive establece: Que modifica la cláusula quinta del contrato N° 066/2005 "en el

21 sentido de ampliar en doscientos cuarenta días calendario el plazo de ejecución al contrato No.

22 066/2005, suscrito para la realización del proyecto "APERTURA BOLUEVARD DIEGO DE

23 HOLGUÍN, SANTA TECLA (TRAMO II)" quedando el nuevo plazo contractual del proyecto en

24 seiscientos sesenta días calendario, siendo el nuevo periodo comprendido entre el diecinueve

1 de diciembre de diciembre de dos mil cinco y el nueve de octubre de dos mil siete, sin que esta
2 ampliación signifique incremento en el monto del contrato.... (las negrillas y el subrayado es
3 de los suscritos). Y el en numeral 2 de la iterada resolución en forma literal establece
4 "MODIFICAR LA CLAUSULA CG-04, GARANTIAS, en el sentido de que el contratista deberá
5 ampliar el periodo de vigencia de la garantía de Contrato y Buena Inversión de Anticipo, de
6 acuerdo al Nuevo Plazo Contractual." La resolución modificativa N° 006/2007, confirma la
7 modificación de las cláusulas modificadas mediante la resolución modificativa N° 003/2007, en
8 sentido de que las garantías deberán ampliarse el periodo de vigencia, sin que esta
9 ampliación signifique incremento en el monto del contrato. Asimismo la resolución
10 modificativa N° 003-A/2007 romano V establece que la ejecución del contrato n° 066/2005
11 "será ejecutada por el contratista con el mismo costo de su oferta inicial". De las disposiciones
12 legales citadas y de las disposiciones contractuales transcritas SE CONCLUYE que tal reclamo
13 es improcedente porque en el contrato N° 066/2005 suscrito por las partes, se han obligado a
14 mantener en vigor la garantía de fiel cumplimiento y de anticipo no solo durante la ejecución del
15 contrato sino que también durante sus prórrogas tal como lo comprobamos con la certificación
16 del contrato N° 066/2005, las CG-04 GARANTÍAS de las Bases de Licitación, en su parte final y
17 Las Resoluciones Modificativas Nos. 003-A/2007, 003/2007 y 006/2007 del contrato N°
18 066/2005. El tribunal debe tomar en cuenta que ambas Partes Acordaron la aceptación de las
19 Fianzas sin incremento del contrato y de acuerdo al Art. 1416 del Código Civil es obligatorio
20 para las partes por lo que si COPRECA, S.A. -LINARES, S.A. DE C.V pactó con EL
21 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO,
22 que las garantías de Cumplimiento de Contrato y de Buena Inversión de Anticipo deberían
23 estar vigentes durante la ejecución del contrato y sus prórrogas debe estarse a lo literal de lo
24 establecido en el contrato y sus prórrogas en atención a lo prescrito en el Art. 1436 del Código



DOS COLONES



M. DE H.

N° 10341409

1 Civil que establece que conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a
 2 ella más que a lo literal de las palabras. En virtud de lo expuesto, solicitamos que se declare
 3 absuelto nuestro representado respecto a esta pretensión del demandante. **8) DE LAS**
 4 **PRETENSIONES SIN CONTENIDO ECONÓMICO DETERMINADO.** Al respecto nos
 5 pronunciamos en el siguiente sentido: **a) Obras inútiles y de imposible realización.** El Asocio
 6 deberá incorporar al proyecto, como mínimo, la obra contemplada en el Diseño Conceptual,
 7 cualquier cambio debe ser para mejorar el mismo, tal como se detalla en las Instrucciones a los
 8 Ofertantes en la cláusula IO-01 INTRODUCCION, que establece: "Debe tomarse en cuenta que
 9 los parámetros y obras que se muestran en el diseño conceptual, deben respetarse como los
 10 criterios y características mínimas a considerar e implementar y solamente deberán ser
 11 modificados por aquellos que le brinden al proyecto mayor seguridad, durabilidad, funcionalidad
 12 y eficiencia; la oferta deberá ser presentada acorde a este requerimiento." Por lo que la
 13 propuesta del asocio de eliminar obra no procede. El demandante, como contratista, ofertó bajo
 14 las condiciones de los documentos contractuales y del diseño conceptual, incluyendo en su
 15 oferta económica, todas las condiciones técnicas, calidad y cantidad de obra, no pudiendo
 16 eximirse de cualquier obligación, modificación o requerimiento del Ministerio siempre que éste
 17 lo efectúe bajo las mismas condiciones técnicas de los documentos base de licitación y del
 18 diseño conceptual. Es decir, que bajo la modalidad del contrato llave en mano, el contratista
 19 estaba plenamente consciente que el diseño, la ejecución propia de la obra y otras condiciones
 20 pueden sufrir modificaciones, y estas debe aceptarlas siempre que las mismas no excedan las
 21 condiciones establecidas en los documentos contractuales en consecuencia, el contratista no
 22 puede reclamar un importe adicional y en consecuencia son improcedente las pretensiones de
 23 contenido económico. En ese sentido, contestamos en sentido negativo esta pretensión, por los
 24 conceptos antes expresados, y pedimos que en el laudo arbitral que pronuncieis en su

oportunidad, absolváis al Estado de El Salvador en el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de
Vivienda y Desarrollo Urbano, con fundamento en los Arts. 45 inc. 2º, 105 inc. 2º de la LACAP;
IO-01 INTRDOCCCIÓN de las Instrucciones a los Ofertantes, y Numeral IV.2 DISEÑO
GEOMÉTRICO de las Condiciones Técnicas, de las Bases de Licitación. **b) Ampliación del
plazo contractual.** El Asocio Temporal **COPRECA, S.A. -LINARES, S.A. DE C.V.**, pretende
que en el Laudo Arbitral el Tribunal amplíe el plazo para la ejecución de la obra en doce meses,
contados a partir del día siguiente en que quede ejecutoriado el Laudo Arbitral, que en su
oportunidad se pronunciará. Al respecto cabe hacer la aclaración que, en la parte expositiva de
esta pretensión los abogados del demandante erróneamente se refieren a la fecha de
vencimiento del contrato No. 066/2005 **como el doce de febrero del corriente** año, sin tomar
en cuenta que el plazo del contrato quedó suspendido desde el 28 de septiembre de 2007
hasta el 27 de marzo del corriente año, en virtud de las Resoluciones de Suspensión de
Obras No. 01/2007 y ampliación de la misma No. 001/2008, de fechas 28 de septiembre de
2007 y 30 de enero de 2008, respectivamente. Aclarado lo anterior, tal pretensión es
improcedente por los siguientes motivos: **CLÁUSULAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO
DE LAS PRÓRROGAS AL CONTRATO No. 066/2005.** De acuerdo a la cláusula CG-12
FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO de la PARTE II CONDICIONES GENERALES DE LAS
BASES DE LICITACIÓN 03/2005 la prórroga del plazo contractual solamente procede en
situaciones de caso fortuito o fuerza mayor y el procedimiento seguido para prórroga es el
siguiente de acuerdo a la iterada cláusula: 1. El Contratista hará la solicitud de prórroga caso
fortuito o fuerza mayor, ante el Supervisor; 2. El supervisor hará su análisis y emitirá su
conformidad y recomendación a la DIV (Dirección de Inversión Vial) para los tramites de
legalización correspondientes; 3. En Caso de no conformidad el supervisor comunicará su
decisión directamente al Contratista con copia a la DIV. 4. El propietario con la no Objeción del



DOS COLONES



M. DE H.

No 10341410

1 BCIE, da su aprobación. En el caso que nos ocupa, tal como consta en las notas de fecha 3 de

2 diciembre de fecha 2007 Referenciadas CDH-07-120705 y CDH-07-12-0705 A el Asocio

3 demandante por una parte solicitó una prórroga de doscientos cuarenta y cinco días,

4 fundamentándola en acaecimiento de fuerza mayor, y posteriormente solicitó que el período de

5 prórroga fuera de 12 meses calendario, partiendo del acaecimiento de una fuerza mayor **que**

6 **podiera acontecer a futuro**; siendo que la Supervisión del proyecto, denegó esta segunda

7 petición, tal como consta en nota de fecha 6 de diciembre de 2007, referencia número

8 DH-MOP-190-07, las cuales se adjuntan al presente escrito para mayor ilustración de ese

9 honorable tribunal (ver anexo 4). El demandante pretende una prórroga del plazo del contrato,

10 fundado en la época de aprobación del rediseño, así como en el escaso plazo que le quedaría

11 para finalizar la obra y argumentando razones de equidad, razonabilidad y justicia, que escapan

12 a lo pactado contractualmente, por lo que, no configurándose expresamente una causal de

13 fuerza mayor o caso fortuito, como lo exigen los documentos contractuales y el art. 105 de la

14 LACAP, por tratarse de un contrato llave en mano, consideramos que tal pretensión deviene en

15 improcedente e infundada, y como tal así debe ser declarada por ese tribunal. en conclusión,

16 de las disposiciones contractuales antes citadas podemos pronunciarlos con certeza en el

17 sentido que, enfáticamente el contrato No. 066/2005, suscrito por las partes en el presente

18 juicio, y que inició el 13 de diciembre de 2005 y que en virtud de resoluciones de suspensión de

19 obra, finalizaría el 27 de marzo de 2008, dicho plazo debe cumplirse obligatoriamente por

20 ambas partes contratantes, por lo que la extensión del plazo contractual del mismo sólo puede

21 realizarse en la forma establecida en el contrato No. 066/2005, y los documentos contractuales

22 del mismo, específicamente en la cláusula CG-12 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO de la

23 parte II CONDICIONES GENERALES DE LAS BASES DE LICITACIÓN 03/2005, que regula el

24 procedimiento para prorrogar el plazo del contrato, el cual establece que: "toda solicitud de

1 prórroga debe ser presentada al supervisor, atendiendo las regulaciones de esta cláusula. Esta
2 realizará su análisis y emitirá su conformidad y recomendación a la DIV para los trámites de
3 legalización correspondiente. En caso de no conformidad el supervisor comunicará su decisión
4 directamente al contratista con copia a la DIV." De no observarse el procedimiento establecido
5 en el iterado contrato carecería de validez legal el plazo del contrato no puede prorrogarse, en
6 consecuencia la pretensión realizada por la parte actora es improcedente porque no tiene
7 validez contractual porque no ha sido solicitado y fundamentado de conformidad al contrato el
8 cual es de carácter obligatorio para las partes. en consecuencia, pedimos que ese tribunal
9 desestime la pretensión del demandante sobre la prórroga solicitada y declare que no hay lugar
10 a la prórroga contractual solicitada, en los términos expuestos. En todo caso, bajo el principio
11 de eventualidad procesal, en el supuesto caso que ese Honorable Tribunal se pronuncie
12 favorable en cuanto a la pretensión del demandante de prorrogar el plazo contractual,
13 cualquiera que fuera el término ampliado, deberá ordenarse se de estricto cumplimiento a los
14 Art. 34 y 35 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y la
15 **CG-04 GARANTÍAS**, párrafo antepenúltimo de las Condiciones Generales de las Bases de
16 Licitación, en el sentido que el demandante deberá ampliar en los mismos términos las
17 garantías de Buena Inversión de Anticipo y de Cumplimiento del Contrato, a costa del
18 contratista. **VII. OTRAS CONSIDERACIONES.** Que en la resolución pronunciada por ese
19 honorable tribunal a las nueve horas del día cinco de febrero de dos mil ocho, en su numeral 3
20 expresa: "para efectuar la compulsión de los documentos del expediente del contrato
21 administrativo No. 066/2005 detallados en la demanda, requiéresele al Estado de El Salvador
22 que a más tardar en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de la
23 notificación de esta resolución, exhiba a este tribunal el expediente original del contrato antes
24 descrito." Que por este medio manifestamos que se encuentra a disposición los documentos



DOS COLONES



1 antes mencionados y solicitamos señalamiento para su exhibición y respectiva compulsa. **VIII.-**

2 **PRUEBA.** 1. Como prueba documental de descargo, presentamos la siguiente documentación,

3 a efecto que sea debidamente agregada: Anexo 1: Bases de Licitación Pública No. 03/2005;

4 Anexo 2: Plan de Oferta, Programación Físico Financiera ofertada, y Reprogramaciones Físico

5 Financieras actualizadas; Anexo 3: Estimaciones de Pago de la No. 1 a la No. 16; Anexo 4:

6 Notas de Referencia: CDH-07-12-0705 Y CDH-07-12-0705A Y Nota Referencia No.

7 DH-MOP-190-07. 2. Adicionalmente ofrecemos y anunciamos como prueba documental a

8 presentar oportunamente: a) Copias certificadas de los planos de los Diseños Conceptual, Final

9 y Rediseño del Proyecto en referencia. 3. En atención a lo previsto por este Tribunal en el

10 numeral 12 de la Resolución de fecha cinco de los corrientes, y en relación a la prueba pericial

11 por la parte demandante proponemos como perito al Ingeniero LUIS ARMANDO PINEDA,

12 mayor de edad, ingeniero civil, de este domicilio, quien puede ser citado y notificado Pasaje Los

13 Pinos, No. 4, Colonia Monterrey, Cantón Planes de Renderos, Panchimalco, departamento de

14 San Salvador. 4. Solicitamos se practique inspección a lo largo de todo el trazo del proyecto, a

15 efecto de determinar las Obras ejecutadas y por ejecutar en relación a los diseños aprobados.

16 **IX.- PETITORIO:** Por los conceptos anteriormente expuestos a **VOS** respetuosamente **OS**

17 **PEDIMOS:** a) Nos admitáis el presente escrito; b) Agreguéis en legal forma las credenciales

18 que en original adjuntamos con la cual legitimamos la personería con que actuamos; c) Nos

19 tengáis por parte en el carácter en que comparecemos; d) Tengáis por contestada la demanda

20 interpuesta por **EL ASOCIO COPRECA, S.A. – LINARES, S.A. DE C.V.,** contra **EL ESTADO Y**

21 **GOBIERNO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE,**

22 **VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO** en sentido negativo, respecto de cada una de las

23 pretensiones o reclamos incoados; e) Agreguéis en legal forma la prueba instrumental que

24 presentamos adjunto al presente escrito la cual ha quedado debidamente relacionada en el



DOS COLONES



M. DE H.

N° 10341412

1 proceder a la exhibición y compulsa de los documentos del expediente del contrato
 2 administrativo No. 066/2005 detallados en la demanda. 4) Conforme lo solicitado por la parte
 3 actora y lo propuesto por ambas partes, NÓMBRANSE como peritos a los ingenieros Jorge
 4 Francisco Blanco Mauricio y Luis Armando Pineda para que en dicha calidad acompañen a este
 5 tribunal a la práctica de las inspecciones solicitadas; así como también para que practiquen
 6 experticia en la que fijen y determinen el monto de los daños y perjuicios reclamados de cada
 7 una de las pretensiones económicas deducidas en la demanda presentada por el asocio
 8 COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. DE C.V., con base al diseño, oferta económica, contabilidad
 9 del asocio, documentos contractuales, bitácoras y demás documentación e información que los
 10 referidos peritos juzguen pertinente y oportuna, asimismo deberán dictaminar sobre la
 11 pretensión de la ampliación del plazo para la ejecución de la obra hecho por la parte
 12 demandante. De igual forma, en conformidad con lo solicitado por la parte demandada y
 13 considerando este tribunal oportuno conocer los alcances de los trabajos de diseño efectuados,
 14 practiquen experticia en la que determinen técnicamente los alcances efectuados en las
 15 supuestas obras de los supuestos rediseños efectuados por el contratista, comparándolos
 16 respecto al diseño original presentado, estimando si hubo repetición de todos los trabajos de
 17 diseño o sólo de un porcentaje de los mismos. Las experticias antes referidas deberán ser
 18 presentadas en original y 4 copias, en la sede de este tribunal, a más tardar a las trece horas
 19 del día veinticinco de febrero del presente año. Hágasele saber a los citados profesionales el
 20 anterior nombramiento para efectos de su juramentación. 5) Señálense las catorce horas del
 21 día veinte de febrero del presente año para la práctica de las inspecciones asociadas de perito
 22 solicitadas por el demandante; y, no obstante la inspección solicitada por la parte demandada
 23 no lo ha sido en el sentido que sea asociada de perito, este tribunal, de conformidad a la
 24 facultad señalada en el art. 55 inc. 1° LMCA y por considerar necesario el acompañamiento de

perito para poder cumplir con el objeto de la inspección solicitada, ordena que la misma sea practicada asociada de perito. Tales inspecciones recaerán y tendrán como objeto: a) Inspección asociada de perito de la obra Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II), con el objeto de determinar el porcentaje del avance de la misma; b) Inspección asociada de perito en las obras de iluminación debajo de los puentes y reducción de las luminarias individuales de 132 a 123, obras de la construcción de pasarelas en diversos puntos del proyecto, obra a construir en el predio que ocupa un comercio de compraventa de vehículos automotores denominado EUROCAR y obra de oreja o derivador en el punto de intersección de la Avenida Jerusalén y el Boulevard Diego de Olgún, todo con el objeto de determinar la inutilidad o imposibilidad de su construcción; y, c) Inspección asociada de perito a lo largo de todo el trazo del proyecto, a efecto de determinar las obras ejecutadas y por ejecutar en relación a los diseños aprobados. El informe relativo al resultado de las inspecciones antes indicadas deberá ser presentado por los peritos en original y 4 copias, en la sede de este tribunal, a más tardar a las trece horas del día veinticinco de febrero del presente año. 6) Señálanse las ocho horas del día veintiséis de febrero del corriente año, en la sede del tribunal arbitral, para la celebración de la audiencia probatoria donde se recibirá las declaraciones de los peritos nombrados en relación a los peritajes que oportunamente presenten. 7) Señálanse las ocho horas del día tres de marzo del presente año, en la sede del tribunal arbitral, para llevar a cabo la audiencia de notificación del laudo emitido en el presente proceso arbitral. En consecuencia, convócase a los apoderados de cada una de las partes para que en sus respectivas calidades comparezcan a la audiencia antes señalada. 8) Tómesese nota del lugar señalado para oír notificaciones. 9) Notifíquese a las partes la presente resolución, para los efectos legales consiguientes. "*****"Por escrito presentado a las dieciséis horas cincuenta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil ocho, los licenciados Yuri



1 informe respectivo presentado por los peritos el día veinticinco de febrero de dos mil ocho. A las
2 diez horas del día veintiuno de febrero de dos mil ocho, el tribunal arbitral procedió a dictar la
3 resolución número cinco que literalmente dice: "*****" 1) Tiénese por recibido el escrito
4 presentado por los fiscales especiales, y en virtud de lo que en él se expresa, este tribunal
5 resuelve modificar el lugar señalado en el numeral 3) de la resolución número 4 para proceder
6 a la exhibición y compulsa de los documentos del expediente administrativo No. 066/2005
7 detallados en la demanda; en consecuencia, señálase como nuevo lugar para la práctica de la
8 anterior diligencia las oficinas centrales del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de
9 Vivienda y Desarrollo Urbano, ubicadas en Plantel "La Lechuza" Km 5½ Alameda Manuel
10 Enrique Araujo, frente al Estado Mayor de la Fuerza Armada, San Salvador. 2) Tiénese por
11 recibida la nota presentada por el licenciado Javier Tránsito Bernal Granados, en su calidad de
12 Secretario Municipal, por medio de la cual informa lo solicitado en el respectivo oficio que le
13 fuera librado por este tribunal con base a lo establecido en el numeral 2 de la resolución
14 número 2. En consecuencia, entréguese copia a cada una de las partes de la referida
15 nota. "*****" A las nueve horas y treinta minutos del día veintidós del
16 febrero de dos mil ocho, se procedió a la práctica de la exhibición y compulsa de los
17 documentos del expediente del contrato administrativo No 066/2005.-Por escrito presentado a
18 las diez horas treinta y cinco minutos del día veintidós de febrero de dos mil ocho, los
19 licenciados Yuri Fabrizio Soriano Renderos y Patricio Rodrigo Nolasco Cuevas, actuando en su
20 calidad de fiscales especiales, expusieron literalmente lo siguiente: "*****" Que por medio
21 del presente escrito presentamos para su incorporación como prueba documental al presente
22 proceso arbitral, copia certificada administrativamente de escrito referencia **CDH-07-12-0705** de
23 fecha 03 de diciembre de 2007; y escrito de referencia **No. DH-MOP-189-07** de fecha 5 de
24 diciembre de 2007, como complemento al Anexo 4, del escrito de contestación de demanda

1 procederá a resolver la controversia sometida a su conocimiento. La concesión que la Ley de
2 Mediación, Conciliación y Arbitraje hace en cuanto a que en el presente arbitraje el laudo será
3 dictado en equidad, no significa que la ley conceda potestades que puedan llevar a una
4 decisión arbitraria o carente de fundamentos; por el contrario, deben priorizarse –ante todo– las
5 razones de justicia intrínseca que sustentan el fundamento del presente laudo, pues la equidad
6 no es nada más que aplicar la justicia al caso específico, basándose en los principios básicos
7 que la sustentan, los cuales han sido universalmente aceptados por los pueblos civilizados.- Es
8 sumamente significativa en el arbitraje de equidad –como el presente– la exigencia de que los
9 árbitros actúen según su “conciencia, la verdad y la buena fe”. Esta actuación es, sin duda, una
10 exigencia que opera en el ámbito objetivo de la equidad, esto es que la equidad posee el límite
11 de la “conciencia, verdad y buena fe” de los árbitros que con arreglo a dichos parámetros
12 generan un enjuiciamiento personal y subjetivo, pero que no pueden ir más allá del mismo. Tal
13 exigencia –conciencia, verdad y buena fe– refleja un modelo de resolución de la controversia
14 donde la actividad de los árbitros no tropiezan con los límites que marcan las normas; esto
15 quiere decir que los árbitros no están coartados en su misión decisoria ni restringidos en las
16 interpretaciones de las cuestiones a decidir, las cuales deben apreciarse de modo conjunto y no
17 aisladamente, y en relación con los antecedentes y finalidad sin más fundamento que su
18 “conciencia, verdad y buena fe”.- En consecuencia, la diferencia esencial entre el arbitraje de
19 derecho y el de equidad se halla en la preexistencia o no de una norma positiva que
20 abstractamente deba ser aplicada en un caso u otro a la controversia sometida a conocimiento
21 de los árbitros. Los árbitros en un arbitraje de equidad resuelven la controversia sin sujeción a
22 formas legales, limitándose a recibir los antecedentes, documentos y demás prueba que las
23 partes les presentasen, a pedir las explicaciones o pruebas que creyeren convenientes y a
24 dictar el laudo moderando, según las circunstancias, el rigor de las leyes o dando a los



DOS COLONES



M. DE H.

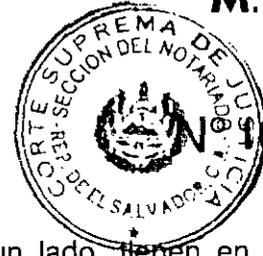
N 10341415

1 elementos de prueba mayor o menor eficacia de la que les correspondería conforme al
 2 ordenamiento legal.- El sentido y razón de ser de los árbitros de equidad es, precisamente, que
 3 el diferendo sea resuelto no sobre la base de los principios legales, sino apelando a los
 4 parámetros de equidad de estos árbitros, priorizando aún por sobre la solución legal; arbitraje
 5 que contiene el sistema que mejor se compadece de la naturaleza convencional del arbitraje y
 6 la confianza intrínseca que implica a favor de quienes deciden. En tal sentido, el compromiso
 7 de los árbitros en los tipos de arbitraje como el presente está ligado más estrictamente con la
 8 equidad que con la ley; de manera que cuando se encuentren discordancias entre ambos
 9 postulados, en la opción entre aplicar la equidad que les dicta su conciencia o la solución que el
 10 legislador ha propiciado como justa, se deberá priorizar lo primero, aún en detrimento de la ley
 11 misma.- Es por lo dicho que la decisión de los árbitros de equidad es incuestionable por cuanto
 12 satisfacen dicho parámetro, con independencia de que una rígida aplicación de la norma
 13 jurídica hubiera conducido a una solución diferente. Y es que el arbitraje de equidad quedaría
 14 despojado de sus características propias de sencillez y confianza si no se admitieran las
 15 facultades de los árbitros para decidir con libertad de criterio y fundamentos y empleando
 16 fórmulas flexibles que escapan al control judicial. Lo anterior, en definitiva, no significa que los
 17 laudos en equidad deban obligatoriamente desconocer o contravenir las normas de derecho
 18 positivo, sino que no deben aplicar exclusivamente las mismas de forma rigurosa buscando en
 19 la solución la equidad que proporcione mayor aproximación al logro de una decisión justa para
 20 el caso concreto.- El fundamento del arbitraje de equidad no excluye que los árbitros puedan
 21 moderar los efectos de un contrato con criterios de equidad, para obtener un reequilibrio de las
 22 prestaciones de las partes. Y es que habiéndose concedido facultades absolutas para resolver
 23 todas las cuestiones y reclamaciones, no puede decirse que los árbitros se extralimitan al no
 24 ceñirse a la rigurosidad del contrato, pues así como no están obligados al seguimiento absoluto

1 de normas jurídicas tampoco lo están de estipulaciones contractuales, siendo libres de
2 interpretarlas sin demasiada restricción; ya que lo contrario implicaría que los árbitros de
3 equidad podrían apartarse de la misión amistosa que se les confía, complicando o creando
4 dificultades al móvil de paz y equidad que poseen y desnaturalizando sus características de
5 sencillez y confianza.-Es por lo dicho que la resolución de aquellas cuestiones que las partes,
6 por su libre arbitrio o voluntad, quieran someter a las normas de equidad, buscando soluciones
7 de armonía y concordia, deben poseer una mayor amplitud de lo que a veces permitiría la rígida
8 aplicación de la norma o de los preceptos contractuales; ya que a los árbitros les basta con la
9 voluntad expresa de las partes para apartarse de los criterios legales y contractuales de
10 decisión –que contienen definiciones de lo justo abstractas– y utilizar los argumentos que
11 permitan alcanzar la justicia del caso concreto. Y, porque no se aplica norma jurídica
12 indeclinablemente, los árbitros deben de aplicar, como contrapunto, la equidad, pues si no
13 existen normas jurídicas que aplicar ni criterio de equidad a seguir, el resultado final sería
14 irracional, falta de lógica y arbitrario.-En cuanto al criterio de equidad a utilizar debe ser siempre
15 el que procure que la misma –equidad– cumpla con sus funciones aplicadora, interpretativa,
16 creativa, humanizadora e individualizadora, para que ésta suponga tanto como lo más igual o lo
17 más proporcional, cumpliendo así la voluntad de las partes que acudieron mejor a un arbitraje
18 que a un juicio, pues los árbitros atienden a lo equitativo, más el juez a la ley, razón por la que
19 las partes buscaron pasar de la fuerza a la equidad. Cabe destacar que la equidad sirve de
20 guía, no es una norma sino una directriz, en tal sentido no hay reglas de equidad; lo que se nos
21 presenta como reglas son fuentes que ayudan a interpretar equitativamente un caso concreto,
22 como lo son primordialmente los principios generales del derecho.-Es característico de la
23 equidad conceder a los árbitros un margen de libertad, un poder más o menos amplio que para
24 no convertirse en un poder arbitrario debe sustentarse en principios generales del derecho que



DOS COLONES



M. DE H.

90341416

1 aseguren un encausamiento de su actuar. Los árbitros, por un lado, tienen en cuenta las
 2 circunstancias del caso que deben resolver, las cuales ya les marcan una cortapisa desde el
 3 punto de vista fáctico, se trata de inducir a través de la observación del caso concreto, para lo
 4 cual es preciso ponderar los intereses en juego y tener en cuenta el prototipo de conducta
 5 media adecuada que se ajuste a los citados principios para la solución del conflicto.-El poder de
 6 los árbitros, aún siendo amplio, está sometido a ciertos límites derivados de la función social
 7 que debe desempeñar, es por ello que la equidad exige que existan, además de los principios,
 8 ciertas cualidades que deben acompañar a los mismos en su tarea, tales como la proporción, el
 9 equilibrio y la armonía, para que de esta forma la equidad cumpla con ser una forma de justicia,
 10 y no una arbitrariedad que no es nunca un instrumento susceptible de realizarla. Es por ello que
 11 en el juicio de equidad –contrario al juicio legal que da lugar a un procedimiento silogístico– los
 12 árbitros utilizan los parámetros de la equidad que al ser singulares y subjetivos no son
 13 objetivamente preexistentes y externos a él, sino derivados de la propia conciencia de éstos.-El
 14 juicio basado en la equidad toma en cuenta y pone en relación, tratando de establecer una
 15 armonía, equilibrio, congruencia, compatibilidad y compensación entre ellos, intereses moral o
 16 utilitariamente relevantes –equilibrio equitativo–, que –por contrario al juicio basado en la ley
 17 que mira un control social generalizado y anónimo– procura el equilibrio equitativo de intereses,
 18 particularizado y referido a sujetos determinados. En tal sentido en el juicio efectuado con
 19 fundamento en la equidad no entra en juego una lógica cerrada, de tipo silogístico y formalista,
 20 sino una abierta que conociendo los intereses de cada parte y las situaciones fácticas en que
 21 éstos se han movido provee una solución justa en armonía a principios generales del
 22 derecho.-Sobre la base de lo manifestado anteriormente, es procedente resolver el punto de
 23 controversia descrito al inicio del presente considerando. El Estado de El Salvador, por medio
 24 de la representación fiscal, ha sostenido la improcedencia tanto del presente como del resto de

1 reclamos basado –fundamentalmente– en el principio “*pacta sunt servanda*”. Los principios
2 generales del derecho –como el enunciado– además de ser pensamientos directores de una
3 regulación jurídica existente o posible, constituyen razones de primer orden para resolver en un
4 determinado sentido.–Los principios entendidos como estas razones de primer orden son
5 estándares que no son normas, pero que han de ser observados, no porque favorezcan o
6 aseguren un situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es
7 una exigencia de la justicia y la equidad; éstos son la base, el criterio o la justificación de un
8 solución que busque cumplir con las exigencias indicadas. En tal sentido los principios son
9 pensamientos directos y causas de justificación de una solución basada en un pensamiento
10 más justo que, como pensamiento jurídico director o conductor, sólo puede comprenderse su
11 sentido total y alcance cuando se contempla alguna de sus concreciones por medio –como en
12 el presente caso– de la aplicación de algunos de ellos en la solución de un conflicto.–Principios
13 de este tipo son, por ejemplo, el de la buena fe, el de la confianza, el de la proporcionalidad, el
14 de la responsabilidad por riesgo, el de la indemnización por un sacrificio especial, el del no
15 enriquecimiento sin causa, etc, los cuales permanecen formando parte del sistema jurídico por
16 ser convenientes o justos en la determinación de derechos y deberes, que en cualquiera de sus
17 funciones –interpretativa, directiva, programática, integradora, limitativa, fundamentadora del
18 ordenamiento y sistematizadora– colabora en la finalidad de equidad y paz social que con este
19 tipo de procesos se procura.–Atender a los principios generales a la hora de adjudicar
20 derechos, sin dejar que los argumentos basados en metas colectivas de la comunidad
21 prevalezcan –como lo son las normas jurídicas–, equivale a tomarse en serio los derechos
22 individuales, no condicionando su respeto a cálculos matemáticamente silogísticos que no
23 coinciden con la particularidad de cada caso. Es por ello que desde la perspectiva de una
24 respuesta justa y equitativa resulta insostenible no sólo negarles a los principios el carácter de



DOS COLONES



M. DE H.

No 10341417

1 fuente de atribuciones y respuestas jurídicas, sino reconocerles una función de ese tipo
 2 meramente accesoria o supletoria, constituyéndose éstos en referencia permanente y central
 3 de la tarea propia de impartir una real justicia.-Los principios cuentan con una dimensión de
 4 peso o importancia, de modo que al resolver un conflicto como el presente -donde se
 5 encuentra más de un principio que pueda aplicarse-, debe tenerse en cuenta el peso relativo
 6 de cada uno de los principios implicados que permita entre ellos encontrar el o los que en
 7 mayor medida abonen a la solución justa y equitativa que se busca, destacando que la
 8 preferencia por uno no implica la pérdida de vigencia y validez del principio descartado. La
 9 presencia de dos principios (*pacta sunt servanda* y justicia por medio de la equivalencia objetiva
 10 y el de la proporción mesurada) que imponen soluciones contrarias o diferentes, no significa
 11 que uno de ellos sea inválido, ya que los conflictos que entre ellos se presenten deben ser
 12 solucionados a partir de una relación de prevalencia en referencia a las circunstancias
 13 imperantes al momento de la aplicación del principio, conservando el principio descartado su
 14 validez.-Aplicado lo antes dicho al principio alegado por la parte demandada es preciso señalar
 15 que la justicia de las disposiciones contractuales no está asegurada por el consentimiento de la
 16 otra parte contratante. Por el contrario se presupone que frente a ellas la equivalencia
 17 económica y social cuida de la protección de la parte que es económicamente más débil; es por
 18 ello que quien exige y defiende la autonomía de las partes en un contrato -*pacta sunt*
 19 *servanda*- debe cerciorarse que la misma no lesione exigencias fundamentales de justicia
 20 como la indicada. Y es que la garantía de justicia aproximadamente existente en el mecanismo
 21 contractual -*pacta sunt servanda*-, no funciona en el presente caso al ser las condiciones
 22 contractuales provenientes de condiciones generales de la contratación dictadas por quien
 23 pretende su imperativa validez.-Los principios de la autodeterminación y de la autovinculación,
 24 que confluyen en el principio *pacta sunt servanda* como su expresión coercitiva máxima, no son

absolutos y enteramente aplicables al presente caso, ya que a ellos debe contrastarse los principios de justicia de la equivalencia objetiva y el de la proporción mesurada, con base a los cuales la colaboración exigida al asocio por disposición contractual daría lugar a la carga pública y a la prestación personal obligatoria que no son características de una relación contractual equitativa; por lo que no concordando con los principios generales de justicia citados posiciones de dureza, rigidez e inflexibilidad que exige el principio pacta sunt servanda, es preciso que el mismo no sea válido en el presente caso para confluír en una solución justa del mismo.-Dicho lo anterior es procedente señalar que la ecuación económica-financiera del contrato se ha visto alterada por motivos de fuerza mayor que han sido reconocidos tanto por la demandante como por la demanda según consta en las resoluciones modificativas Nos. 003/2007; 003-A/2007 y 006/2007 que se encuentran en el anexo II de la demanda. Dichos motivos han sido hechos extraordinarios sobrevinientes a la celebración del contrato que distorsionan significativamente la ecuación económica-financiera del mismo, ya que son dificultades materiales anormales que se presentaron en la realización de la prestación contractual.-El principio general de la buena fe lo podemos conceptuar como aquella conducta que es dable esperar por cuantos intervienen en la celebración de un contrato, lo cual implica un comportamiento honrado en la formación y emisión de las declaraciones hechas, honesto en su interpretación y leal en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones asumidas, dando, haciendo o dejando de hacer aquello que se comprometió.-Este principio, que es bajo el cual deben analizarse los hechos que frente a un tribunal de equidad se presenten, nos indica que la protección de una confianza suscitada y la seguridad de los negocios exigen que quien contribuye con su actuación a crear una determinada situación de hecho cuya apariencia resulte verosímil, debe cargar con las consecuencias que de dicha actuación se generen, siempre y cuando de ella se cree una apariencia jurídica que se intente contradecir



DOS COLONES



M. DE H.

Nº 10341418

1 posteriormente, en perjuicio de quien puso su confianza en ella. -La apariencia influye en la

2 creencia de quien ha confiado en el examen de los hechos, y siendo que la seguridad que se

3 debe resguardar de dicha confianza constituye uno de los fines del principio de la buena fe, no

4 puede -si la intención es resolver con base al mismo- desconocerse la vigencia de ciertas

5 actuaciones de hecho revestidas de una apariencia de solidez y rectitud, tales como las

6 diferentes resoluciones que han modificado la relación contractual existente con el asocio a que

7 se han hecho referencia y que de forma constante han reconocido las dificultades e

8 inconvenientes que en relación a la ejecución del proyecto se han suscitado. -La buena fe nos

9 indica que si la conducta anterior ha generado -según su estudio objetivo- confianza en que,

10 quien la ha emitido -léase la parte demandada- permanecerá en ella, éste -el demandado- no

11 puede posteriormente negarse a reconocer y resolver conforme lo ha hecho; pues ello

12 importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que

13 afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido -el asocio-,

14 pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento ya firme -respecto del

15 reconocimiento de los imprevistos ajenos a su esfera de poder y de las modificaciones al

16 contrato-. -No es posible permitir que se asuman pautas que susciten expectativas de certeza y

17 luego se autocontradigan, máxime siendo que en este tipo de arbitraje -de equidad- debe

18 protegerse la buena fe y confianza de las relaciones jurídicas, exigiendo por lo tanto que el

19 generador de la confianza quede vinculado frente al sujeto a quien la generó.-Visto lo anterior,

20 con el propósito de lograr un equilibrio entre las obligaciones y ventajas que asumió el asocio, y

21 que debido a los hechos aceptados como fuerza mayor por ambas partes se ha visto alterado,

22 es procedente reconocer la obligación del Estado de El Salvador de restablecer la ecuación

23 económica-financiera del contrato No. 066/2005 para la realización del proyecto "Apertura

24 Boulevard Diego de Holguin, Santa Tecla (Tramo II)". -En referencia al monto total en que dicha

1 ecuación económica-financiera debe ser restablecido se ha vertido prueba pericial que a
2 continuación se procede a valorar.-Respecto de la idoneidad del medio probatorio –es decir el
3 peritaje– es dable destacar que la estimación del monto referido no debe ser efectuada de
4 forma subjetiva, situación que se daría si fuera la misma parte demandante quien estimara de
5 forma la cantidad que le debe ser reconocida; por el contrario, para que dicha estimación pueda
6 valerse de ser objetiva por ser técnica, y en principio atendible, es necesario que provenga de
7 un juicio objetivo, lo cual implica que la misma sea efectuada por un tercero como idóneamente
8 es el perito.-En razón de lo dicho se puede afirmar que el medio probatorio a través del cual se
9 ha efectuado la estimación de la cantidad a reconocer como necesaria para el restablecimiento
10 de la ecuación económica-financiera es el correcto, por cuanto conlleva una valoración objetiva
11 de los mismos que en el presente caso produjo un dictamen unánime en todos y cada uno de
12 sus puntos por parte de los peritos JORGE FRANCISCO BLANCO MAURICIO –nombrado a
13 propuesta del asocio– y LUIS ARMANDO PINEDA –nombrado a propuesta de la
14 representación fiscal–.-Ahora bien, en relación a la razonabilidad del monto que dicho peritaje
15 ha indicado que corresponde al daño causado –SIETE MILLONES NOVECIENTOS
16 CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES OCHENTA Y TRES
17 CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$7,942,576.83)– y
18 que por ende es el que debería corresponder al restablecimiento de la ecuación
19 económica-financiera, este Tribunal hace las siguientes consideraciones: a. Respecto de la
20 reducción que de forma unánime se efectúan en el peritaje de la cantidad solicitada en
21 concepto de rediseños, este tribunal considera que la misma es razonable por cuanto para ello
22 se ha utilizado el monto que el asocio ofertó en su momento respecto del diseño del proyecto.
23 b. Para el tribunal la eliminación unánime en el peritaje de la cantidad que en concepto de
24 ingeniería de los derechos de vía se solicitó en la demanda, es razonable por cuanto según



DOS COLONES



M. DE H.

N° 10341419

1 determinaron los peritos –tal y como lo indicaron en el respectivo documento y en la audiencia

2 correspondiente– el socio no ha efectuado un completo desarrollo de dicha actividad por lo

3 que la ecuación no ha variado en relación a dicho concepto. c. En relación al no reconocimiento

4 de la cantidad requerida en la demanda en concepto de gastos improductivos por la obtención

5 de nuevas fianzas, el tribunal considera que es razonable que no sea reconocida por cuanto

6 –como lo indican de forma unánime los peritos en su dictamen– dicho monto ya se encuentra

7 contemplado en concepto de costos indirectos.-En la audiencia probatoria celebrada, los peritos

8 ratificaron en todas y cada una de sus partes el dictamen a que se ha hecho referencia,

9 además de ampliar el mismo según lo consideraron necesario.-No obstante la razonabilidad de

10 las reducciones y eliminaciones efectuadas en el peritaje –así como la conformidad con el

11 mismo expresada por la parte demandante en la respectiva audiencia probatoria– a que se ha

12 hecho referencia en los literales anteriores, cabe destacar que en dicha estimación los peritos

13 han utilizado los precios unitarios de un contrato con diferencias importantes respecto del cual

14 se pretende el restablecimiento de la ecuación económica-financiera –diferente tipo de

15 proyecto, diferente ubicación geográfica y diferente época de celebración y ejecución–;

16 diferencias que se ven reflejadas en los disímiles porcentajes de aumento entre los precios

17 unitarios indicados. De igual forma se ha detallado que a dichos precios unitarios se le ha

18 añadido el costo indirecto, concepto que en el mismo peritaje se le ha fijado una cantidad

19 específica independiente de los precios unitarios.-Tales situaciones restan en parte la

20 razonabilidad del monto que el peritaje ha determinado para el restablecimiento de la ecuación

21 económica-financiera del contrato, por lo que en base al principio de equidad, es indispensable

22 que este Tribunal adecue dicha cifra a fin de hacerla corresponder a la realidad.-En tal sentido,

23 sobre la base de los principios de justicia y equidad que debe imperar en este tipo de procesos,

24 este Tribunal considera que el ESTADO DE EL SALVADOR debe pagarle al socio COPRECA,

1 S.A.-LINARES, S.A. DE C.V., en concepto de restablecimiento de la ecuación
2 económica-financiera del contrato No. 066/2005 para la realización del proyecto "Apertura
3 Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II)", la cantidad total de SEIS MILLONES
4 DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE DÓLARES NOVENTA
5 CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$6,235,707.90) más
6 el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA). Al
7 quedar firme el presente laudo, el asocio deberá presentar la factura correspondiente para el
8 trámite legal de pago de los costos indirectos y obras que ya se hubieran ejecutado. Por lo que,
9 con base a lo antes expuesto, este Tribunal resuelve que **deberá condenarse al ESTADO DE**
10 **EL SALVADOR a pagar al asocio COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. DE C.V. la cantidad total**
11 **de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE DÓLARES**
12 **NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US**
13 **\$6,235,707.90) más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de**
14 **Servicios (IVA), en concepto de restablecimiento de la ecuación económica-financiera**
15 **del contrato No. 066/2005 para la realización del proyecto "Apertura Boulevard Diego de**
16 **Holguín, Santa Tecla (Tramo II)". Al quedar firme el presente laudo, el asocio deberá**
17 **presentar la factura correspondiente para el trámite legal de pago de los costos**
18 **indirectos y obras que ya se hubieran ejecutado.-2. Como segunda pretensión, el asocio**
19 **COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. DE C.V. ha solicitado en su demanda que se declare que no**
20 **tiene obligación de realizar las siguientes obras: iluminación debajo de los puentes y reducción**
21 **de las luminarias individuales de 132 a 123, construcción de dos pasarelas en el punto del**
22 **proyecto "Boulevard Los Próceres" y una pasarela en el punto del proyecto "La Ceiba", obra a**
23 **construir en el predio que ocupa un comercio de compraventa de vehículos automotores**
24 **denominado EUROCAR y oreja o derivador en el punto de intersección de la Avenida Jerusalén**



DOS COLONES



M. DE H.

N° 10341420

y el Boulevard Diego de Holguín.-Por medio de inspección asociada de peritos efectuada por

1 este tribunal el día veinte de febrero del presente año, el mismo pudo constatar in situ la
 2 localización que posee el comercio denominado EUROCAR respecto de la obra "Boulevard
 3 Cancillería" que ahí se proyecta construir, y constatado que fue que no se cuentan con los
 4 permisos necesarios para ello según consta en el informe presentado por los peritos, es
 5 procedente declara que la misma se convierte en imposible, escenario que no podía ser
 6 previsto con anterioridad. -De igual forma se verificó por este tribunal que la oreja o derivador
 7 proyectado en el punto de intersección de la Avenida Jerusalén y el Boulevard Diego de
 8 Holguín se debería construir sobre una zona protegida como reserva ecológica propiedad de
 9 los Municipios de San Salvador y Antiguo Cuscatlán, razón por la cual se declara que es
 10 imposible su realización ya que lo antes dicho no podía ser prevista con anterioridad.-En cuanto
 11 a la reducción de las luminarias individuales de 132 a 123 -es decir 9 luminarias-, en el
 12 correspondiente informe presentado por los peritos respecto de la inspección efectuada por
 13 ellos junto a este tribunal se constata que las luminarias a eliminar no son necesarias por
 14 cuanto su ubicación coincide con otras ya existentes, siendo procedente declarar que las
 15 mismas no son necesarias, situación que no podía preverse con anterioridad. Igual
 16 pronunciamiento procede respecto de la construcción de pasarelas en diversos puntos del
 17 proyecto, pues tal y como consta en el informe referido ya existen pasarelas a lo largo del
 18 proyecto que vuelve innecesario la construcción de nuevas.-Respecto a las obras de
 19 iluminación debajo de los puentes, en concordancia con la verificación in situ que realizó este
 20 tribunal y al informe presentado por los peritos en relación a la inspección llevada a cabo, es
 21 procedente declarar innecesarias las luminarias bajo el puente sobre la calle a la Finca El
 22 Espino, puentes 1 y 2 del intercambiador Merliot y puentes sobre la Alameda Manuel Enrique
 23 Araujo y el retorno Próceres-Próceres; lo cual no podía ser previsto previamente.-En relación a
 24

1 la luminaria del paso inferior bajo la calle El Espino (o El Pedregal), conforme lo señalado por

2 los peritos en su informe en el sentido que es necesaria su iluminación ya que la de la vía no es

3 suficiente, es procedente declarar que dicha luminaria sí es necesaria para el proyecto y por lo

4 tanto debe construirse.-Cabe destacar que, según lo señalado por los peritos en su informe

5 relativo a la inspección efectuada, en el rediseño aprobado por el Ministerio de Obras Públicas,

6 Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano se encuentran eliminadas las obras que en el

7 presente considerando se han declarado como imposibles o innecesarias.-Por lo que, con base

8 a lo antes expuesto, este Tribunal resuelve que **deberá declararse que el asocio COPRECA,**

9 **S.A.-LINARES, S.A. DE C.V. no tiene obligación de realizar las siguientes obras:**

10 **iluminación debajo de los puentes sobre la calle a la Finca El Espino, puentes 1 y 2 del**

11 **intercambiador Merliot y puentes sobre la Alameda Manuel Enrique Araujo y el retorno**

12 **Próceres-Próceres, no así la luminaria del paso inferior bajo la calle El Espino (o El**

13 **Pedregal) la cual sí deberá ser realizada; reducción de las luminarias individuales de 132**

14 **a 123; construcción de dos pasarelas en el punto del proyecto "Boulevard Los Próceres"**

15 **y una pasarela en el punto del proyecto "La Ceiba"; obra a construir en el predio que**

16 **ocupa un comercio de compraventa de vehículos automotores denominado EUROCAR;**

17 **y, oreja o derivador en el punto de intersección de la Avenida Jerusalén y el Boulevard**

18 **Diego de Holguín.-3. Que el asocio COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. DE C.V. ha solicitado en**

19 **su demanda que se amplíe el plazo del contrato No. 066/2005 para la realización del proyecto**

20 **"Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II)" en doce meses más adicionales**

21 **al plazo original y su prórroga, contados a partir del día siguiente en que quede ejecutoriado el**

22 **presente laudo.-Es preciso señalar que conforme a las pruebas detalladas en el considerando 1**

23 **del presente laudo, correspondientes a las resoluciones modificativas Nos. 003/2007;**

24 **003-A/2007 y 006/2007, se puede verificar que el retraso en la ejecución del proyecto "Apertura**



DOS COLONES



M. DE H.

10341421

1 Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II)" se ha debido a causas de fuerza mayor

2 que no son responsabilidad del asocio.-De igual forma, según consta en la resolución de
 3 suspensión No. 001/2007 de fecha 28 de septiembre de 2007, que fuera exhibida a este
 4 tribunal en la compulsa realizada el día 22 de febrero del corriente año, la ejecución del
 5 proyecto se suspendió debido a la orden girada en dicho sentido por el Municipio de San
 6 Salvador, situación que –según fue determinado por la Supervisión– es ajena a la intervención
 7 del asocio, y por la cual se resolvió suspender la ejecución del proyecto desde la fecha de la
 8 citada resolución hasta el 31 de enero del presente año. Asimismo conforme resolución
 9 modificativa No. 001/2008, de fecha treinta de enero del presente año, la ejecución del proyecto
 10 aún se encuentra suspendida, suspensión esta última que finalizará el día quince del corriente
 11 mes y año, y que –según consta en su texto– obedece a las mismas razones de fuerza mayor
 12 que la primera resolución citada en el presente párrafo.-De lo anterior se puede comprobar que
 13 el proyecto no ha podido ser ejecutado debido a razones de fuerza mayor que llevaron, incluso,
 14 a la suspensión del mismo, situaciones que en todo momento se ha reconocido que son de
 15 ajena responsabilidad del asocio. En tal sentido este tribunal considera procedente acceder a la
 16 solicitud de prórroga del plazo efectuada por el asocio.-En relación al plazo de dicha prórroga,
 17 considerando el informe presentado por los peritos en el sentido de dictaminar sobre la citada
 18 pretensión, tomando en cuenta el avance físico del proyecto así como los imprevistos que
 19 pudieran presentarse a futuro, este tribunal considera razonable que el plazo se amplíe por un
 20 período de diez meses contados a partir del día siguiente en que quede ejecutoriado el
 21 presente laudo.-Conforme con lo solicitado por la parte demandante, en el sentido que de
 22 estimar procedente este tribunal acceder a la prórroga del plazo se ordene al asocio ampliar en
 23 los mismos términos las garantías de buena inversión de anticipo y de cumplimiento de
 24 contrato, este tribunal considera procedente acceder a dicha solicitud, por lo que el asocio

1 deberá ampliar las citadas garantías por el período de diez meses contados a partir del día
2 siguiente en que quede ejecutoriado el presente laudo.-Por lo que, con base a lo antes
3 expuesto, este Tribunal resuelve que **deberá ampliarse el plazo del contrato No. 066/2005**
4 **para la realización del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla**
5 **(Tramo II)" en diez meses más adicionales al plazo original y su prórroga, contados a**
6 **partir del día siguiente en que quede ejecutoriado el presente laudo; asimismo, deberá**
7 **ordenarse al socio COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. DE C.V. que amplíe las garantías de**
8 **buena inversión de anticipo y de cumplimiento de contrato por el período de diez meses**
9 **contados a partir del día siguiente en que quede ejecutoriado el presente laudo.- 4. Que**
10 sobre las costas procesales al no haber sido solicitadas por ninguna de las partes, no procede
11 especial condena para ninguna de ellas; aunado al hecho de que ambas partes han sucumbido
12 en todas o parte de sus pretensiones en el presente proceso, por lo que aún y cuando hubieran
13 sido solicitadas no podrían haber sido concedidas.-Por todo lo antes expuesto este Tribunal
14 Arbitral FALLA: a) CONDÉNASE al ESTADO DE EL SALVADOR a pagar al socio COPRECA,
15 S.A.-LINARES, S.A. DE C.V. la cantidad total de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y
16 CINCO MIL SETECIENTOS SIETE DÓLARES NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS
17 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$6,235,707.90) más el Impuesto a la Transferencia de
18 Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), en concepto de restablecimiento de la
19 ecuación económica-financiera del contrato No. 066/2005 para la realización del proyecto
20 "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II)". Al quedar firme el presente
21 laudo, el socio deberá presentar la factura correspondiente para el trámite legal de pago de
22 los costos indirectos y obras que ya se hubieran ejecutado; b) DECLÁRASE que el socio
23 COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. DE C.V. no tiene obligación de realizar las siguientes obras:
24 iluminación debajo de los puentes sobre la calle a la Finca El Espino, puentes 1 y 2 del



DOS COLONES



M. DE H.

N° 10341422

1 intercambiador Merliot y puentes sobre la Alameda Manuel Enrique Araujo y el retorno

2 Próceres-Próceres, no así la luminaria del paso inferior bajo la calle El Espino (o El Pedregal) la

3 cual sí deberá ser realizada; reducción de las luminarias individuales de 132 a 123;

4 construcción de dos pasarelas en el punto del proyecto "Boulevard Los Próceres" y una

5 pasarela en el punto del proyecto "La Ceiba"; obra a construir en el predio que ocupa un

6 comercio de compraventa de vehículos automotores denominado EUROCAR; y, oreja o

7 derivador en el punto de intersección de la Avenida Jerusalén y el Boulevard Diego de Holguín;

8 c) habiéndose tomado en cuenta el avance físico del proyecto así como los imprevistos que

9 pudieran presentarse a futuro AMPLÍASE el plazo del contrato No. 066/2005 para la realización

10 del proyecto "Apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II)" en diez meses más

11 adicionales al plazo original y su prórroga, contados a partir del día siguiente en que quede

12 ejecutoriado el presente laudo, por lo que el proyecto deberá iniciarse a partir de la citada

13 fecha, y ORDÉNASE al asocio COPRECA, S.A.-LINARES, S.A. DE C.V. que amplíe las

14 garantías de buena inversión de anticipo y de cumplimiento de contrato por el período de diez

15 meses contados a partir del día siguiente en que quede ejecutoriado el presente laudo, en los

16 porcentajes que corresponda según los avances de la obra; y, d) No hay especial condena en

17 costas en el presente proceso. En su momento, y al adquirir firmeza el presente laudo, se

18 protocolizará.-Hay una firma que se lee: "C Amaya" Dr. Carlos Amilcar Amaya, Árbitro; Hay una

19 firma que se lee: "Ramón M Q", Dr. Ramón Antonio Morales Quintanilla, Árbitro; Hay una firma

20 que se lee: "R Mena Guerra", Lic. Ricardo Antonio Mena Guerra, Árbitro Presidente; Ante mí

21 Hay una firma que se lee: "R Muñoz", Lic. Rafael Arturo Muñoz Canizalez. Secretario.-.- II.-

22 Con base a los artículos Cincuenta y Seis y Cincuenta y Siete de la Ley de Notariado HAGO

23 CONSTAR: que el documento antes transcrito es conforme con su original y que el mismo ha

24 sido razonado tal y como lo ordena el segundo Artículo citado, por lo que no será agregado al

1 Legajo de Anexos de mi Protocolo.- Y leído que hube íntegramente en un solo acto

2 ininterrumpido todo lo anteriormente escrito, ratifico y firmo.-**DOY FE.**- Enmendados: **MAYOR O**

3 **CASO FORTUITO** de las Bases de Licitación N° 03/2005, y en el caso que nos ocupa las

4 partes contractuales se han obligado a un contrato llave en mano el cual por su naturaleza y

5 características y de acuerdo a la Ley Especial que regula los contratos administrativos LACAP

6 en el Art. 105 se prohíbe en forma expresa en esta clase de contratos la introducción de

7 órdenes de cambio y ajuste de precios; así como, el plazo de ejecución no será sujeto a

8 modificaciones salvo en los casos de fuerza mayor, y en concordancia con lo anterior el Art.

9 1791 1ª) del código civil que el empresario no podrá pedir aumento de precio so pretexto de

10 haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan Primitivo, en ese orden de ideas la

11 parte actora sustenta como CAUSAS ALEGADAS PARA EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO la

12 Prorroga del plazo contractual a solicitud del mismo CONTRATISTA y elaboración de varios

13 diseños (rediseños), en ese sentido es necesario hacer énfasis que si bien es cierto que se

14 prorrogó el plazo contractual y se convino en la modificación del diseño y su ejecución; estas

15 modificaciones estaban **condicionadas** en forma expresa y literal que no implican en ningún

16 momento incremento del precio del contrato, el cual será ejecutado por el contratista con el

17 mismo costo presentado en su oferta inicial; y la CONTRATISTA en los instrumentos de

18 modificaciones del contrato **renunció a reclamar ajuste a precio alguno** tal como lo probamos

19 con la certificación notarial de las Resoluciones Modificativas Nos. 003-A/2007 003/2007 Y

20 006/2007 del Contrato N° 066/2005 que se encuentran agregadas en el presente juicio de

21 arbitraje, y de acuerdo al Art. 1431 C. establece sobre la interpretación de los contratos que

22 "conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal

23 de las palabras" y en el presente caso la literalidad de las resoluciones modificativas es que:

24 ***"Que el rediseño antes convenido y su ejecución no implica en ningún momento***



M. DE H.

Nº 10341423

DOS COLONES

incremento del precio, el cual será ejecutado por el contratista con el mismo costo presentado en su oferta inicial; y en este instrumento el contratista . VALEN.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24

Blubias



Versión Pública

Versión Pública

Blubias



PA..

SO ANTE MI, del folio **OCHENTA Y SIETE** frente al folio **CIENTO TREINTA Y OCHO** también frente del Libro **SEGUNDO** de mi Protocolo, que vence el día veintidós de mayo del año dos mil ocho, y para entregar a **ESTADO DE EL SALVADOR** extendiendo, sello y firmo el presente Testimonio, en la ciudad de San Salvador, a los trece días del mes de marzo del año dos mil ocho.

Blusia



Versión Pública